

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Constitucional

El Derecho al Doble Conforme en materia penal

Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y de la adecuación normativa que regula este derecho

Paula Verdugo Ferretti

Tutor: Christian Masapanta Gallegos

Quito, 2025

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	Reconocimiento de créditos de la obra No comercial Sin obras derivadas	
---	---	---

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Paula Verdugo Ferretti, autora del trabajo intitulado “El Derecho al Doble Conforme en materia penal: Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y de la adecuación normativa que regula este derecho”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 24 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

11 de diciembre de 2025

Firma: _____

Resumen

El presente trabajo investigativo tiene por objeto identificar el fundamento teórico del doble conforme como derecho y como recurso. Además, se aborda la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en el período 2020-2024 que ha desarrollado este derecho y los mecanismos jurídicos para garantizarlo, así como se analiza la normativa infra constitucional emitida para materializarlo y verificar si subsisten barreras que limiten su ejercicio. Para esto, desde lo metodológico, la investigación se apoyó en el método dogmático, y para la sistematización de sentencias se combinó los métodos de sentencia *lata*, y de sentencia *ferenda*, en donde a partir de una postura crítica se buscó la mejor solución para garantizar el derecho al doble conforme. Conforme lo analizado, se propone la consulta obligatoria como un mecanismo amplio para garantizar el derecho al doble conforme.

Palabras clave: derecho al doble conforme, recursos, desarrollo jurisprudencial, consulta obligatoria

Agradecimientos

A mi familia y a mis amigos por su apoyo fundamental y a mi tutor de tesis por su orientación y conocimientos para la elaboración de esta investigación.

Tabla de contenidos

Introducción.....	11
Capítulo primero Desarrollo teórico y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho al doble conforme en materia penal y el recurso que lo garantiza	13
1. Desarrollos teóricos del derecho al doble conforme y del recurso que lo garantiza ..	14
2. El origen convencional del derecho al doble conforme	19
3. El recurso al doble conforme, semejanzas y diferencias con los recursos de apelación, casación y revisión.....	30
Tabla 1	39
Semejanzas y diferencias entre los recursos de doble conforme, apelación, casación y revisión	39
Capítulo segundo El derecho al doble conforme según la jurisprudencia de la Corte Constitucional periodo 2020 a 2024.....	43
1. Criterios metodológicos de selección y análisis de las sentencias	44
2. Línea jurisprudencial del doble conforme cuando el fallo de condena se emite en primer nivel y se impide su revisión íntegra	45
Tabla 2.....	58
Línea jurisprudencial del doble conforme cuando la sentencia de condena se dicta en primer nivel y se declara el abandono o desistimiento tácito del recurso	58
3. Línea jurisprudencial del doble conforme sobre la inexistencia de un recurso accesible y eficaz para la revisión íntegra del primer fallo de condena emitido en apelación o en casación	58
Tabla 3	68
Línea jurisprudencial del doble conforme cuando la sentencia de condena se dicta en apelación o en casación y no se cuenta con un recurso que garantice su revisión íntegra	68
Capítulo tercero Regulación del doble conforme en la normativa infra constitucional y análisis crítico de su aplicación a la luz de la sentencia 2289-23-EP/24 de la Corte Constitucional.....	71
1. Análisis de las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia que regulan el trámite para la interposición del recurso de doble conforme.....	72

2. Análisis crítico de la sentencia 2289-23-EP/24 emitida por la Corte Constitucional en el marco de la resolución 04-2022.....	85
Conclusiones.....	97
Bibliografía.....	101

Introducción

El doble conforme es el derecho que tiene la persona condenada para solicitar la revisión integral del primer fallo condenatorio en su contra ante una instancia judicial jerárquicamente superior. La Corte Constitucional ecuatoriana identificó una deficiencia significativa en el sistema procesal penal del país, al determinar que existe una "laguna estructural" en relación con los estándares internacionales establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Por esta razón, la pregunta que guía esta investigación es: ¿Cómo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la posterior adecuación de la normativa legal han garantizado el ejercicio del derecho al doble conforme? Con esta pregunta se han formulado los objetivos de la investigación, que refieren al análisis teórico y jurisprudencial sobre el derecho al doble conforme en materia penal y el recurso que lo garantiza, así como la normativa infra constitucional que lo regula, a fin de constatar si existen barreras que limiten el ejercicio de este derecho.

De esta manera, se han desarrollado tres capítulos en esta investigación. El primer capítulo es una indagación teórica de los desarrollos doctrinarios alrededor del derecho al doble conforme y su recurso, como mecanismo que lo instrumentaliza, así como del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH y de instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen expresamente este derecho, lo que completa las definiciones en cuanto a su contenido, titular, sujeto obligado y objeto, siguiendo la estructura de los derechos propuesta por Rodrigo Arango, Víctor Abramovich y Christian Courtis. Durante la indagación del primer capítulo también se analizará las semejanzas y diferencias del recurso al doble conforme con los recursos de apelación, casación y revisión, a fin de evidenciar que ninguno de estos garantiza el derecho al doble conforme en el ámbito ecuatoriano.

El segundo capítulo demuestra cómo la Corte Constitucional reconoce y garantiza el ejercicio del derecho al doble conforme. Por esta razón la investigación, aplica un enfoque analítico, sistematizador y crítico articulado con la técnica documental de análisis dinámico de precedentes, lo que posibilita identificar la subregla jurisprudencial vigente respecto del derecho al doble conforme y del recurso que lo garantiza. Así, se realiza un

análisis temporal y estructural de varias sentencias relevantes relacionadas entre sí, en el periodo 2020-2024, respecto a dos líneas jurisprudenciales.

La primera, cuando la vulneración del derecho al doble conforme se produce en primera instancia, al declarar el abandono o el desistimiento tácito del recurso de apelación, lo que impide que la sentencia condenatoria dictada en primer nivel pueda ser revisada íntegramente, variantes y ruptura de línea. La segunda línea jurisprudencial, cuando la vulneración del derecho al doble conforme se produce en apelación o en casación al dictarse la primera sentencia condenatoria sin tener un recurso accesible y eficaz que permita la revisión íntegra del único fallo de condena.

El tercer capítulo evidencia cómo pese a que el doble conforme fue reconocido vía interpretativa-jurisprudencial, la posterior adecuación normativa legal limita el ejercicio de este derecho. Con ese fin se analiza la resolución n.º 04-2022 de 30 de marzo del 2022, que regula el trámite para la interposición del recurso especial de doble conforme y la resolución n.º 13-2023, que al reformar la resolución n.º 04-2022 restringe el acceso en la interposición del recurso, con lo cual estas resoluciones se convierten en barreras normativas que limitan el acceso efectivo al recurso de doble conforme y por tanto no posibilitan la efectiva protección y ejercicio del derecho al doble conforme. Esto se agrava en el caso de las y los adolescentes en conflicto con la ley, en donde se evidencia la falta de aplicación de la doctrina de protección integral sin que reciban un trato diferenciado y especializado ni se contemplen garantías procesales específicas para el goce de este derecho. Durante la indagación del tercer capítulo se examina además la sentencia 2289-23-EP/24 emitida por la Corte Constitucional cuando se encontraba vigente la resolución 04-2022, en donde si bien la Corte, frente a los errores en la interposición de los recursos, establece la obligación de garantizar este derecho en favor de la persona procesada condenada, termina optando por una opción que debilita su protección. Bajo lo analizado, se propone la figura de la consulta obligatoria, reconocida en el ordenamiento jurídico, como mecanismo amplio para garantizar la revisión íntegra de las sentencias de condena emitidas por primera vez, ya sea en primera instancia, apelación o casación, con independencia de la interposición de los recursos que asisten al titular del derecho.

Capítulo primero

Desarrollo teórico y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho al doble conforme en materia penal y el recurso que lo garantiza

El derecho al doble conforme en materia penal contemplado en los instrumentos internacionales y desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), ha tenido un tratamiento particular en el caso ecuatoriano, por la ausencia de un mecanismo de impugnación que lo garantice. Con el fin de clarificar la particularidad del doble conforme como el derecho que tiene la persona condenada por primera vez a que su condena y la pena sean revisadas integralmente por un tribunal de jerarquía superior y del mecanismo que se necesita para garantizarlo, en primer lugar, a partir de la doctrina se abordarán los desarrollos teóricos alrededor del derecho al doble conforme y su recurso. Lo expuesto tiene importancia para ubicar el debate ilustrado respecto a la comprensión y explicación del doble conforme como un derecho, así como su recurso como mecanismo de impugnación que lo garantiza. Para posteriormente, examinar el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, lo que se considera de gran importancia pues fue esa Corte la que con base en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que reconoce expresamente este derecho, en concordancia con el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) desarrolló sus alcances y el recurso que lo garantiza, motivo por el cual se analizará esta jurisprudencia, para completar las definiciones en cuanto a su contenido, titular, sujeto obligado y objeto del derecho al doble conforme y su recurso, siguiendo la estructura de los derechos propuesta por Rodrigo Arango, Víctor Abramovich y Christian Courtis. Finalmente, se realizará el análisis del recurso al doble conforme, cuyas características fueron identificadas convencionalmente en el acápite anterior, desde las semejanzas y diferencias con los recursos de apelación, casación y revisión, a fin de evidenciar que ninguno de estos garantiza el derecho al doble conforme en el ámbito ecuatoriano.

1. Desarrollos teóricos del derecho al doble conforme y del recurso que lo garantiza

El doble conforme en materia penal ha merecido el estudio de varios doctrinarios, por su importancia al ser un derecho de la persona procesada penalmente a que su primera sentencia de condena sea revisada respecto de los hechos, el derecho y la prueba practicada, por parte de un Tribunal de jerarquía superior al que la dictó. Con ello, se garantiza que no exista error judicial o al menos un alto grado de certeza en la imposición de la condena y un ejercicio de violencia legítimo por parte del Estado. Esta categoría ha sido estudiada por varios autores, en una doble dimensionalidad - como derecho y como recurso-, el cual es abordado por la doctrina de manera indistinta, lo que se pasa a examinar.

Como derecho, Pablo Taró De La Hanty identifica su origen, la titularidad y su contenido esencial, así señala que es “[...] un derecho humano de fuente constitucional y convencional [...] del cual es titular toda persona sometida a un proceso penal en calidad de imputada; su contenido esencial consiste en la facultad de su titular de impugnar – íntegramente–la primera condena dictada en su contra”.¹

Por su parte, Javier Gómez Cervantes conceptualiza al doble conforme en sus dos dimensiones, como derecho y como recurso. Así indica que el derecho al doble conforme es el derecho humano a la revisión íntegra de la sentencia, previsto en los artículos 8.2.h) de la CADH y 14.5 del PIDCP, efectuada “[...] por un tribunal de mayor jerarquía orgánica, tratándose de un recurso de carácter ordinario, amplio, sencillo y efectivo”² y que opera como garantía exclusiva de la persona condenada. Con base en la normativa convencional citada aclara que su protección es inherente al acusado en un proceso penal y que el objeto del recurso no es cualquier resolución, sino una sentencia de carácter condenatoria, cuya revisión alcanza a la pena impuesta, por lo que el recurso contra la sentencia absolutoria queda excluido del derecho al doble conforme.

Julio Maier es uno de los autores que más ha trabajado sobre este tema, el que ha considerado al doble conforme como recurso entendido como la facultad de la persona procesada de activar la instancia revisora a fin de verificar la doble conformidad de su condena. Así, considera que el doble conforme es:

¹ Pablo Taró de la Hanty, “El derecho fundamental a la doble conformidad judicial en materia penal en el Uruguay”. *Revista Uruguaya De Derecho Procesal*, n.º 2 (2019): 883-4. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/rudp/article/view/4693>.

² Javier Gómez Cervantes, "Doble conforme. Mecanismos para asegurar su plena observancia en el régimen recursivo mexicano". *Revista Penal México*, n.º 23 (2023): 20. <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/689>.

[...] la facultad del condenado de poner en marcha, con su voluntad, la instancia de revisión -el procedimiento para verificar la doble conformidad- que, en caso de coincidir total o parcialmente con el tribunal de juicio, daría fundamento regular a la condena -dos veces el mismo resultado = gran probabilidad de acierto en la resolución- y, en caso contrario, privaría de efectos a la sentencia originaria.³

Maier al tratar al doble conforme como un recurso, requiere que el destinatario del derecho recurra de la sentencia de condena cuyo fundamento será el agravio sufrido. Por lo que indica que la persona condenada deberá:

invocar primero, y luego verificar, que el error que supone en la primera sentencia, que le impone una pena o una medida es plausible, esto es, racional, probable, caso en el cual dará pie a la apertura del nuevo juicio, que versará sobre su agravio y decidirá con el límite de la extensión de su agravio [...] el tribunal superior ten[drá] poder, emanado del recurso interpuesto, para revocar, modificar o transformar la sentencia dictada por el primer tribunal que intervino y ya juzgó, decisión que, precisamente, es objeto del recurso.⁴

Lo cual pone de relieve dos de las características atribuidas a los recursos, que son aplicables al de doble conforme, la voluntariedad y el agravio expresado y fundamentado como aspecto central del recurso y ámbito de competencia del Tribunal jerárquico superior.

Maier advierte además que, para fundar una condena y ejecutar una pena, el Estado de Derecho no se satisface con la existencia de un sólo juicio en contra de la persona procesada, por lo que en caso de que aquella no acepte la decisión estatal, requiere de otro juicio con otros jueces para que ratifiquen, revoquen o reforme la decisión impugnada. Por ello sostiene que el Estado de Derecho, expresión de las convenciones internacionales sobre derechos humanos, “reclama la concesión al condenado” de una nueva oportunidad, si así lo desea, para demostrar su inocencia:⁵

[...] la condena o la aplicación de una pena o de una medida, si quien debe soportar[la] [...] lo requiere, debe tener como fundamento dos condenas en dos juicios distintos. Allí aparece el derecho al recurso como la expresión de voluntad de aquel a quien se le ha impuesto una pena o una medida de seguridad, en el sentido de la realización de este nuevo juicio, del aprovechamiento de esta segunda chance, que el orden jurídico procesal penal le ofrece”.⁶

³ Julio Maier, *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, (Buenos Aires: Editores del Puerto SRL, 2004), 713.

⁴ Julio Maier, “¿Hacia un nuevo sistema de control de las decisiones judiciales?”, en *El recurso contra la sentencia penal en Costa Rica*, comp. Daniel González Álvarez, (San José: Asociación de Ciencias Penales Costa Rica / EJC, 2012), 23.

⁵ *Ibíd.*, 22-3.

⁶ *Ibíd.*, 23.

En esa línea, para Favarotto, el derecho al doble conforme condenatorio otorga un alto grado de certeza a la sentencia de condena y por tanto de legitimación al *ius puniendi*, lo que “[...] equivale a decir que si la operación racional, con la que concluye el juicio, dos veces arroja el mismo resultado, tanto en el procedimiento originario, como en el de revisión, es porque existe (si no certeza apodíctica, al menos) una certidumbre con altísima probabilidad de acierto en la solución”.⁷

De ese modo, para Maier y Favarotto, la doble conformidad se ejerce por la voluntad de la persona condenada y permite la revisión íntegra de la única sentencia de condena, convirtiéndose en el fundamento y condición necesaria de la ejecución de la pena estatal impuesta, es decir, a través del doble conforme se legitima el poder punitivo estatal.

Para José Joaquín Ureña la doble conformidad es “[...] un mecanismo por medio del cual se le intenta otorgar un grado de seguridad jurídica al imputado en las causas penales, frente al gran poder que ejerce el ente Estatal sobre él”.⁸ Esto es, el derecho al doble conforme otorga mayor certeza a la sentencia condenatoria y brinda mayor seguridad a los derechos de la persona condenada. Ureña aclara que este derecho puede dar lugar a un sistema de triple instancia, cuando la sentencia de primera instancia no es coincidente con la de segunda instancia, una de ellas es absolutoria y la otra condenatoria, lo que habilita el derecho de la persona condenada a acudir a una tercera instancia revisora para garantizar el derecho al doble conforme.⁹

Maier advierte que, en el marco del doble conforme, el nuevo juzgamiento, a pedido de la persona condenada, no puede dar lugar a una nueva sentencia que empeore la situación jurídica del recurrente, de ese modo indica que la prohibición de la *reformatio in peius*¹⁰ “[...] adquiere así sentido material, y no tan sólo formal, como sucede cuando

⁷ Ricardo S. Favarotto, “El derecho al doble conforme”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 4, (2011), acceso el 20 de agosto de 2025, Epílogo, <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://practicapp.files.wordpress.com/2014/07/doble-conforme-favarotto.pdf&ved=2ahUKEwiTxcu4tIWOAxUqTTABHXv6KMIQFnoECBYQAQ&usg=AOvVaw3eY2Hiu3bNRQl6Cv83zO7t>

⁸ José Joaquín Ureña, “El principio de triple conformidad”, *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, n.º 1, (2021): párr.2 <https://revistas.csuca.org/Record/RDMCP49528>.

⁹ Ureña, “El principio de triple conformidad”, párr. 14.

¹⁰ Es una garantía que implica la prohibición de modificar peyorativamente la situación jurídica de la persona condenada. Para Orlando A. Rodríguez quien se remite a Joan Pico I Junoy, esta garantía de un lado implica que las cuestiones que no hayan sido impugnadas por los sujetos procesales quedan excluidas de cualquier posibilidad de revisión por parte del tribunal jerárquico superior, el que está limitado a lo planteado por el único recurrente. De otro lado, ese tribunal queda limitado a no agravar la situación del único impugnante, caso contrario supondría autorizar a que el recurrente sea sancionado por el hecho

la máxima resulta dependiente de la expresión de voluntad de un acusador, de que él recurra o no recurra la sentencia”.¹¹

Cabe aclarar que Maier discrepa con el sistema bilateral de recursos contra la sentencia, que permite recurrir tanto al acusado como a la parte acusadora, ya que desde el punto de vista lógico, “conduce, en extremo, a un *regressus in infinitum*, por la infracción contra el principio que prohíbe la múltiple persecución penal (*ne bis in ídem*) -una segunda chance para el acusador de lograr la condena querida por él-[...]”.¹² Por lo que, según este autor, solo debería concederse la facultad de recurrir de la sentencia a la persona procesada penalmente que es quien sufre el gravamen de la pena impuesta, sin que la parte acusadora deba contar con la misma facultad de recurrir ya sea de la sentencia absolutoria o de la condenatoria, en este último caso, si se ha impuesto una pena o medidas más leves a las pretendidas.

Para Michelini, el derecho al doble conforme es fundamental para las personas condenadas ya que resguarda el derecho a la defensa y la garantía de presunción de inocencia lo que contrarresta el peso del poder punitivo estatal. Por ello, concibe al derecho al doble conforme como una garantía del derecho penal, de tipo procesal que tiene como finalidad principal reforzar el estado de inocencia de todo imputado y el derecho a la defensa, al posibilitar la revisión de la sentencia de condena, convirtiéndose en un mecanismo para contrarrestar el poder punitivo estatal.¹³ En ese sentido, la persona procesada que soporta el poder punitivo estatal, tiene derecho a ser tratada como inocente hasta que no exista sentencia condenatoria ejecutoriada y debe estar facultada a la revisión íntegra del primer fallo de condena antes de que el mismo quede ejecutoriado, a fin de ser confirmado o revocado por un tribunal de jerarquía superior y con ello evitar la condena de una persona inocente.

Michelini advierte que el grado de certeza que alcance la sentencia no es absoluta frente a los hechos pasados investigados, sino que lo que se aspira es que la verdad procesal sea lo más afín a la realidad de lo ocurrido, a través de las pruebas de cargo idóneas que demuestren la culpabilidad de la persona procesada. Por lo que señala que es

de interponer su recurso, lo que supone un elemento disuasorio para activar la garantía a recurrir. Orlando A. Rodríguez Ch., *Casación y Revisión Penal* (Bogotá: Temis, 2008), 198-9.

¹¹ Maier, “¿Hacia un nuevo sistema de control de las decisiones judiciales?”, 23-4.

¹² *Ibíd.*, 24.

¹³ Julia Michelini, "Los contornos de la garantía del doble conforme en el ordenamiento jurídico argentino". *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal*, n.º 21 (2016): 3. https://www.academia.edu/39969620/Los_contornos_de_la_garant%C3%ADa_del_doble_conforme_en_el_ordenamiento_jur%C3%ADdico_argentino.

en este escenario donde cobra vida el derecho al doble conforme ya que al permitir recurrir la primera sentencia condenatoria acorta en el mayor grado posible “[...] la brecha que existe entre lo que realmente sucedió y los hechos que los operadores jurídicos dan por probados y verdaderos [...] la falibilidad propia de la condición humana de los jueces es la que revela la necesidad de permitir un nuevo examen y eventual corrección de sus decisiones para evitar que se consolide una injusticia”.¹⁴

De esa manera, en el marco del derecho al doble conforme, el derecho a la defensa¹⁵ se convierte en el instrumento que permite a la persona procesada condenada por primera vez, ser debidamente escuchada, demostrar el agravio causado, ejercer el derecho de contradicción y recurrir ante un órgano jerárquico superior para hacer respetar su pretensión procesal y demostrar su inocencia, el cual está facultado para revisar nuevamente las cuestiones de hecho y de derecho y revalorar la prueba impugnada por el recurrente, a fin de aminorar el error de condenar a una persona inocente. Lo que además demuestra la interdependencia existente entre el derecho a la defensa y la garantía a recurrir que protege este derecho a través de un recurso que posibilite la revisión de la sentencia y en caso de ser procedente, subsanar el error judicial contenido en ella.

Dejando clara la estrecha vinculación que tiene el doble conforme con la garantía a recurrir y el derecho a la defensa en los procesos penales, en donde la garantía a recurrir cumple un rol protector de los derechos de la persona condenada, confiriéndole una facultad adicional a su favor que le asegure una instancia revisora que, de ser el caso, pueda enmendar el error de condena. Con lo cual el doble conforme permite equiparar la desigualdad de armas respecto al Órgano acusador y además al igual que la garantía a recurrir posibilita que la persona condenada ejerza el derecho a la defensa

Hasta aquí, podemos esbozar un primer concepto desde la doctrina del doble conforme como derecho, entendido como la facultad que tiene toda persona condenada en un proceso penal a la revisión amplia e integral del primer fallo de condena y de la pena impuesta ante una instancia judicial jerárquicamente superior, quien podrá confirmarla, revocarla, modificarla o anularla. El derecho al doble conforme legitima el poder punitivo estatal al constituirse como fundamento de la condena y presupuesto

¹⁴ Michelini, "Los contornos de la garantía del doble conforme en el ordenamiento jurídico argentino", 6.

¹⁵ Para Orlando Rodríguez, el derecho a la defensa procesal penal tiene una doble connotación, ser un derecho y una garantía de raigambre constitucional aplicable a todas las instancias de la actuación procesal que permite el ejercicio de las garantías del debido proceso especialmente la contradicción. Por ello indica que, “[...] nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar su inocencia y hacer respetar su pretensión procesal” Rodríguez Ch., *Casación y Revisión Penal*, 270 y 277.

esencial para su aplicación, otorgando un alto grado de acierto a la condena. En ese marco, garantiza el derecho a la defensa y protege el principio de presunción de inocencia de las personas procesadas, así como evita la condena de personas inocentes. Además, es límite material de la garantía al *non reformatio in pejus* y está estrechamente vinculado con la garantía a recurrir. Lo que implica que, si se vulnera el derecho al doble conforme, se afectan estas garantías, y, a la inversa, si se garantiza el doble conforme se resguardan y efectivizan aquellas.

Respecto al recurso que garantiza este derecho, aquel posibilita que la persona procesada, como titular del derecho, active la instancia revisora, a fin de verificar la doble conformidad de su condena. Su objeto es entonces la revisión únicamente de la sentencia condenatoria y de la pena impuesta, excluyendo a la sentencia absolutoria. Según las definiciones analizadas, las características de este recurso son la voluntariedad del titular del derecho y el agravio sufrido como fundamento del recurso.

2. El origen convencional del derecho al doble conforme

Como fue planteado en la introducción de este capítulo, en este segundo acápite se recurrirá a los instrumentos internacionales y particularmente a la jurisprudencia de la Corte IDH para poder definir el contenido y alcance del doble conforme. Siguiendo la estructura de los derechos propuesta por Rodrigo Arango, Víctor Abramovich y Christian Courtis se examinará el contenido de este derecho y recurso, quién es su titular, los sujetos obligados y el objeto del derecho. Con esa finalidad, primero se examinará el artículo 14.5 del PIDCP en relación con el artículo 8.2.h) de la CADH y otros instrumentos internacionales de derechos humanos que permitirán ir perfilando estos conceptos. Luego de lo cual, se analizará el tratamiento que le ha dado la Corte IDH a través de su jurisprudencia. Las sentencias de la Corte IDH que se van a emplear son las que desarrollan el doble conforme como derecho y como recurso, por lo que en esa medida se extraerán las *ratios decidendis* relevantes.

El análisis de esta normativa se considera fundamental ya que por un lado, este derecho y su recurso tienen un origen convencional. De otro, en función del control de convencionalidad, los Estados Parte tienen la obligación internacional de respeto, adecuación normativa interna, ya sea a través de la incorporación de normas que permitan la aplicación del derecho al doble conforme, o la derogación de normativa interna si son incompatibles con este derecho, y la adopción de cualquier medida para su plena efectividad, así como en caso de su vulneración, repararla.

El PIDCP ratificado por el Ecuador¹⁶ reconoce una serie de derechos civiles y políticos que los Estados Parte se han obligado a respetar y garantizar. Acorde con la Observación General n.º 32 del Comité de Derechos Humanos del PIDCP, el artículo 14 del PIDCP tiene por objeto “[...] velar por la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, garantiza una serie de derechos específicos [...] en [donde] se combinan diversas garantías, entre ellas, las garantías procesales disponibles para las personas acusadas de un delito”.¹⁷ En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos señala que es obligación de los Estados Parte respetar estas garantías con independencia de su tradición jurídica y de su derecho interno, sin que su contenido esencial pueda dejarse exclusivamente a la discreción del ordenamiento jurídico de esos Estados.¹⁸

El artículo 14 numeral 5 reconoce expresamente el derecho al doble conforme en los siguientes términos, “[...] toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.¹⁹ De lo cual se desprende su contenido esencial: derecho de revisión de la sentencia condenatoria y de la pena, por parte de un tribunal jerárquico superior al que la dictó. Según esta norma, opera exclusivamente en el ámbito penal y se identifica como titular a la persona declarada culpable de un delito.

El derecho al doble conforme también está reconocido en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal o Reglas de Mallorca, instrumento internacional de derechos humanos elaborado por un comité de expertos de Naciones Unidas reunidos en Palma de Mallorca, entre noviembre de 1990 y febrero de 1992 prevé

¹⁶ El PIDCP fue aprobado por la asamblea general de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 en la ciudad de Nueva York y su entrada en vigor fue el 23 de marzo de 1976. El Ecuador lo ratificó mediante Decreto Ejecutivo no. 37, publicado en Registro Oficial 101 de 24 de enero de 1969.

¹⁷ ONU Comité de Derechos Humanos, *Observación general n.º 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, párrs. 2-3.

¹⁸ *Ibíd.*, párr. 4.

¹⁹ Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el derecho al doble conforme no solo se vulnera “[...] si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior. Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte”. *Ibíd.*, párr. 47. Además, advierte que el derecho de revisión impone la obligación del Estado de “[...] revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente a tenor del Pacto”. *Ibíd.*, párr. 48.

el doble conforme en el acápite G) Recursos, Trigésimo Quinto: “Todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia ante un Tribunal superior”.²⁰

Así también, el Protocolo n° 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), en el art. 2 reconoce el derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal y en el art. 2.1 establece el derecho al doble conforme en los siguientes términos “Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un tribunal superior”.²¹ Lo que resalta la importancia de asegurar el derecho a un nuevo examen de la sentencia de condena y de la pena.

Acorde con el artículo 14.5 del PIDCP, el artículo 8 de la CADH²² reconoce una serie de garantías judiciales y concretamente en el numeral 2 determina que el titular de las garantías judiciales previstas es “toda persona inculpada de un delito”, así como “[d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Si bien el artículo 8.2.h) de la CADH, se refiere al derecho a recurrir, la Corte IDH a partir de esta norma ha desarrollado el derecho al doble conforme.²³

En el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la Corte IDH por primera vez reconoce el doble conforme.²⁴ Sostiene que “el derecho de recurrir del fallo es una garantía

²⁰ ONU, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal*, noviembre de 1990 y febrero de 1992, 35.

²¹ No obstante, su art. 2.2 establece como excepciones a este derecho, que se trate de “infracciones de menor gravedad o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto Tribunal o haya sido declarado culpable y condenado al resolverse un recurso contra su absolución”, lo que hace que sea incompatible con la forma en la que se encuentra reconocido este derecho en el art. 14.5 del PIDCP. Consejo de Europa, *Protocolo número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, 22 de noviembre de 1984, art. 2.

²²El Ecuador fue signatario original de la CADH el 22 de noviembre de 1969 y fue ratificado mediante Decreto publicado en el R.O 452 de 27 de octubre de 1977. Según la Corte IDH, el art. 14.5 del PIDCP es “muy similar” al artículo 8.2.h de la CADH. Corte IDH, “Sentencia caso Barreto Leiva vs. Venezuela”, *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, 17 de noviembre de 2009, párr. 84, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

²³ Aun cuando el artículo 8 de la CADH circunscribe estas garantías al ámbito penal, la Corte IDH las ha extendido a las distintas ramas del derecho, donde la persona “[...] tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal” y como sujetos obligados en garantizarlas identifica a más de la función judicial a “[...] toda autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas [...] las que tiene[n] la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”. Corte IDH, “Sentencia caso del Tribunal Constitucional vs. Perú”, *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, 31 de enero de 2001, párrs. 70-1, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

²⁴ El caso trata sobre la responsabilidad internacional de Costa Rica por la vulneración del artículo 8.2.h) de la CADH, al no contar con un recurso ordinario, adecuado y efectivo para revisar íntegramente la sentencia de condena emitida en primer nivel. El periodista Mauricio Herrera Ulloa en primera instancia

primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”,²⁵ con lo cual deja claro que el objeto de la doble conformidad es la sentencia de condena y no la sentencia absolutoria.

Además, aclara que el doble conforme debe ser garantizado antes de que la sentencia condenatoria sea inimpugnable, lo que permite materializar el derecho de defensa, “[...] otorgando la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”.²⁶ De ese modo, el doble conforme se ejerce en el proceso penal a fin de posibilitar la enmienda de los errores incurridos en el fallo de condena, evitando que aquella quede en firme, sin que este derecho se satisfaga, “con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado”.²⁷

Sobre la alegación de los Estados a recurrir a su derecho interno, la Corte IDH sostiene que, si bien los Estados pueden “[...] regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo”, sin que sea suficiente la existencia formal del recurso, sino que debe ser ordinario, accesible y eficaz. Por recursos eficaces la Corte IDH ha entendido que, “deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos”,²⁸ así como por accesibles, no deben “[...] requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”.²⁹ Agrega que, “[i]ndependientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”³⁰, respecto de todas las cuestiones debatidas.

En el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela,³¹ la Corte IDH señala que, “[l]a doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio,

fue condenado por cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, razón por la cual se le impuso una pena. De conformidad con la legislación costarricense, en contra una sentencia condenatoria emitida en el proceso penal solamente cabía el recurso de casación. En ese caso, el recurso de casación interpuesto fue declarado sin lugar, dejando en firme el fallo de condena. Corte IDH, "Sentencia caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica", *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, 2 de julio de 2004, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

²⁵ Corte IDH, "Sentencia caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica", párr. 158.

²⁶ *Ibíd.*, párr. 158.

²⁷ *Ibíd.*, párr. 159.

²⁸ *Ibíd.*, párr. 161.

²⁹ *Ibíd.*, párr. 164.

³⁰ *Ibíd.*, párr. 165.

³¹ El caso trata sobre la responsabilidad internacional de Venezuela por la vulneración del artículo 8.2.h de la CADH, debido a que Oscar Enrique Barreto Leiva fue condenado a un año y dos meses de

confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”.³² Con lo cual la Corte IDH resalta una de las funciones del derecho al doble conforme como es otorgar un mayor grado de acierto al fallo de condena y legitimidad en el ejercicio del poder coercitivo estatal, así como protege los derechos de la persona procesada.

Además, en esa sentencia la Corte IDH establece que, aun en los casos de fuero, cuando la condena provenga de un tribunal que conoció el caso en única instancia, el Estado debe permitir que la persona procesada tenga la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio.³³ De esa forma, la Corte IDH determina que el hecho de que una persona sea juzgada por el tribunal más alto del Estado no le exime de garantizar la revisión amplia del fallo de condena emitido por dicho tribunal.

En el Caso Vélez Loor vs. Panamá,³⁴ la Corte agrega “[...] que el artículo 8.2.h de la CADH consagra un tipo específico de recurso que debe ofrecerse a toda persona sancionada con una medida privativa de libertad, como garantía de su derecho a la defensa”.³⁵ Dejando claro que el titular del derecho es la persona sancionada por un delito. Además, reitera que si bien los Estados parte tienen “[...] cierta discrecionalidad para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo”.³⁶

En el Caso Mohamed vs. Argentina,³⁷ la Corte IDH con base en la jurisprudencia anterior desarrolló el contenido del derecho a recurrir de la sentencia penal condenatoria

prisión como responsable del delito de malversación genérica agravada en grado de cómplice por un tribunal que conoció el caso en única instancia, sin tener la posibilidad de impugnar el fallo. Corte IDH, "Sentencia Caso Barreto Leiva vs. Venezuela".

³² *Ibíd.*, párr. 89.

³³ *Ibíd.*, párr. 90.

³⁴ El caso trata sobre la responsabilidad internacional de Panamá por la vulneración del artículo 8.2.h) de la CADH, debido a la detención migratoria de Jesús Vélez Loor, las malas condiciones en el centro de detención y la falta de un debido proceso. Al señor Vélez Loor se le impuso una pena de dos años de prisión por haber infringido las leyes migratorias panameñas sin que esa resolución le fuese notificada ni la legislación panameña prevea la posibilidad de que la decisión del director general de Migración fuese revisada en segunda instancia por un órgano jurisdiccional. Tampoco en el ordenamiento jurídico de Panamá existía un recurso adecuado para obtener la revisión integral de la sanción penal impuesta. Corte IDH, "Sentencia caso Vélez Loor vs. Panamá", *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, 23 de noviembre de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.

³⁵ Corte IDH, "Sentencia caso Vélez Loor vs. Panamá", párr. 178.

³⁶ *Ibíd.*, párr. 179.

³⁷ El caso trata sobre la responsabilidad internacional de Argentina por la vulneración del artículo 8.2.h) de la CADH, debido a que el ordenamiento jurídico penal argentino no preveía ningún recurso penal ordinario accesible y eficaz que permitiera un examen de la sentencia condenatoria impuesta por primera vez en segunda instancia. En primera instancia el señor Oscar Alberto Mohamed fue absuelto, no obstante, en apelación fue condenado por el delito de homicidio culposo. Corte IDH, "Sentencia caso Mohamed vs. Argentina", *Sentencia de Excepción*

prevista en el artículo 8.2.h) de la CADH indicando que “[...] se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Esas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena”. Además, da cuenta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) refirió que el artículo 8.2.h) de la CADH, “[...] no consiste en ‘un derecho a ‘dos instancias’, sino a una revisión, por parte de un tribunal superior, del fallo condenatorio [...] independientemente de la etapa en que [este] se produzca”.³⁸

La Corte IDH refuerza la doble conformidad de la condena al determinar que el Estado está obligado a garantizar este derecho a toda persona que recibe una condena entendida como la manifestación del ejercicio punitivo estatal, por lo que “[r]esulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado [...]”.³⁹ Dejando claro que el doble conforme solo asiste a la persona condenada y no al Órgano acusador o a la víctima.

Así, la Corte IDH precisó que el derecho de recurrir del fallo como garantía primordial del debido proceso debe posibilitar que una sentencia adversa pueda ser revisada por un órgano jurisdiccional jerárquico superior al que la dictó. Que la doble conformidad judicial, se expresa a través de un recurso que permita la revisión íntegra del fallo condenatorio. Independientemente del régimen o sistema recursivo, o de su denominación lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral del fallo impugnado.⁴⁰

A través del derecho al doble conforme se protege el derecho de defensa, pues al otorgar la facultad “de interponer un recurso se evita que quede en firme un fallo en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”.⁴¹

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 noviembre de 2012.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

³⁸ Corte IDH, “Sentencia caso Mohamed vs. Argentina”, párrs. 65 y 91.

³⁹ *Ibíd.*, párr. 92.

⁴⁰ *Ibíd.*, párr. 97. Ver también “Sentencia caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, párr. 165, y “Sentencia caso Barreto Leiva vs. Venezuela”, párr. 89.

⁴¹ Corte IDH, “Sentencia caso Mohamed vs. Argentina”, párr. 98. Ver también “Sentencia caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, párr. 158 y “Sentencia caso Barreto Leiva Vs. Venezuela”, párr. 88.

La Corte IDH con base en el artículo 8.2.h) reitera las características que debe tener el recurso que permita la revisión plena de la sentencia de condena, es decir, accesible, eficaz y ordinario. Sobre este último sostiene “que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada”.⁴² Agrega que “[...] las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente”.⁴³

Para que el recurso del doble conforme sea eficaz considera que debe ser un medio adecuado para la corrección de una condena errónea. Esto:

[...] requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.⁴⁴

En el Caso Mendoza y otros vs. Argentina,⁴⁵ la Corte IDH trata el caso de adolescentes en contacto con la ley penal y las garantías que les asisten, entre ellas el recurrir el fallo y toda medida impuesta ante un órgano judicial superior, que también está reconocida en la normativa propia de este grupo de atención prioritaria en el artículo 40.2.b.v de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) y ha dicho que esta garantía tiene una importancia especial en el caso de los derechos de los niños, en concreto, cuando han sido condenados a penas privativas de libertad por la comisión de delitos:

⁴² Corte IDH, “Sentencia caso Mohamed vs. Argentina”, párr. 99.

⁴³ Corte IDH, “Sentencia caso Mohamed vs. Argentina”, párr. 99. Ver también “Sentencia caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, párrs. 158, 161, 164, 165 y 167 y “Sentencia caso Barreto Leiva vs. Venezuela”, párrs. 88, 89 y 90.

⁴⁴ Corte IDH, “Sentencia caso Mohamed vs. Argentina”, párr. 100. Ver también Corte IDH, “Sentencia Caso Gorioitía vs. Argentina”, *Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 2 de septiembre de 2019, párr. 48, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_382_esp.pdf

⁴⁵ El caso trata sobre la imposición de penas de privación perpetua de la libertad a César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández, Saúl Cristian Roldán Cajal, y a Claudio David Núñez, por una serie de delitos que cometieron cuando aún eran menores de edad, en aplicación de un sistema de justicia de adolescentes que permitía que éstos sean tratados igual que los adultos infractores. Todos ellos tuvieron restricciones en el alcance de la revisión de sus sentencias de condena a través de los recursos de casación interpuestos, por lo que la Corte IDH estimó que Argentina vulneró el artículo 8.2.h) de la CADH. Corte IDH, “Sentencia caso Mendoza y otros vs. Argentina”, *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, 14 de mayo de 2013, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que conforme a esta disposición '[e]l niño tiene derecho a apelar contra la decisión por la que se le declare culpable de los cargos formulados contra él y las medidas impuestas como consecuencia del veredicto de culpabilidad. Compete resolver esta apelación a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, en otras palabras, un órgano que satisfaga las mismas normas y requisitos que el que conoció del caso en primera instancia'. Asimismo, también ha estimado que este derecho 'no se limita a los delitos más graves'.⁴⁶

La Corte IDH agrega que ni el recurso de casación, ni el de revisión garantizan una revisión amplia del fallo de condena. En casación porque no es posible la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior, lo que obstaculiza una revisión amplia del fallo, teniendo en cuenta que los hechos y la prueba "[...] también pueden incidir en la corrección de una condena penal".⁴⁷ Por lo que sostiene que respecto de este recurso extraordinario, "[...] las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria".⁴⁸ En relación con la revisión, la Corte IDH sostiene que es un recurso extraordinario que procede únicamente en contra de las sentencias firmes y bajo determinados supuestos, por lo que no garantiza el derecho al doble conforme cuyo recurso debe estar habilitado durante el proceso penal.⁴⁹

En el Caso *Liakat Ali Alibux vs Surinam*,⁵⁰ la Corte IDH reitera que respecto a la alegación de los Estados parte de recurrir a su derecho interno, dicha remisión no está reconocida en la CADH, por lo que si bien los Estados están facultados para regular el ejercicio del recurso, "[...] no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo, o la existencia del mismo".⁵¹

También resaltó la importancia que tiene en materia penal la revisión amplia de la condena, "en donde otro grupo de derechos pueden verse limitados, especialmente el derecho a la libertad personal de un individuo, es decir que significa una garantía del

⁴⁶ Corte IDH, "Sentencia caso Mendoza y otros vs. Argentina", párr. 247.

⁴⁷ *Ibíd.*, párr. 256.

⁴⁸ *Ibíd.*, párr. 245. En el Caso *Gorigoitia vs. Argentina*, la Corte IDH señaló que "las formalidades del recurso no deben constituir un obstáculo que impida al juzgador realizar un control amplio de la sentencia". Corte IDH, "Sentencia Caso Gorigoitía vs. Argentina", párr.53.

⁴⁹ Corte IDH, "Sentencia caso Mendoza y otros vs. Argentina", párr. 260.

⁵⁰ El caso trata sobre la investigación y proceso penal seguido en contra del señor Alibux por el delito de falsificación, fraude y violación de la norma sobre divisa extranjera. El señor Alibux fue condenado por la Alta Corte de Justicia a una pena de un año de detención y la inhabilitación para ejercer el cargo de ministro por un plazo de tres años. La Corte IDH determinó que el Estado vulneró el artículo 8.2.h) de la CADH porque al momento que fue juzgado por el máximo Tribunal de justicia, el ordenamiento jurídico no preveía un recurso que garantice su derecho a recurrir el fallo de condena. Corte IDH, "Sentencia caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname", *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, 30 de enero de 2014, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

⁵¹ Corte IDH, "Sentencia caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname", párr. 94.

individuo frente al Estado”.⁵² Dejando que los Estados parte se organicen como lo crean conveniente a fin de garantizar el derecho a recurrir del fallo emitido por altos funcionarios públicos.

En tal virtud, los tratados internacionales de derechos humanos analizados reconocen el derecho al doble conforme, por lo que su tutela tiene un origen convencional, así también el recurso que lo materializa, lo que genera obligaciones vinculantes para los Estados Parte de esos tratados por haberlos suscrito y ratificado.

De los instrumentos internacionales de derechos humanos y particularmente de la jurisprudencia de la Corte IDH de donde proviene el origen del doble conforme, siguiendo la estructura de los derechos propuesta por Rodrigo Arango, por Víctor Abramovich y Christian Courtis se desprende que el contenido esencial del derecho al doble conforme en materia penal es el derecho de revisión íntegra de la primera sentencia condenatoria y de la pena dictada en contra de la persona procesada por parte de una autoridad judicial distinta y de superior jerarquía a la que la dictó. Por lo que, este contenido mínimo del derecho no puede quedar sujeto a discreción del Estado Parte y debe ser garantizado antes de que la sentencia de condena quede en firme.

El derecho al doble conforme, se garantiza mediante un recurso ordinario, es decir debe estar disponible antes de que la sentencia de condena pase en autoridad de cosa juzgada, accesible que implica que no tenga mayores formalidades que impidan el acceso al recurso y eficaz, no basta su existencia formal sino que debe garantizar la revisión integral de la sentencia de condena, ante un juez jerárquicamente superior al que la dictó, lo que incluye la revisión de los hechos, el derecho y la prueba practicada en juicio debatidos y analizados en el fallo impugnado. Los Estados parte pueden regular este recurso no obstante dicha regulación no podrá mermar el contenido esencial de este derecho de manera que implique su anulación o la imposición de barreras irrazonables que impidan su acceso o su eficacia, sino que debe lograr los resultados para los que fue concebido. De ahí que el recurso al doble conforme se convierte en un remedio procesal que permite rectificar los errores de juicio o de procedimiento incurridos en el fallo de condena, a fin de evitar la indefensión de la persona condenada y permitirle la revisión íntegra del fallo de condena el cual podrá ser ratificado, reformado o anulado, motivo por el cual debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

⁵² *Ibíd.*, párr. 105.

El recurso de doble conforme, como facultad de su titular, dependerá de su voluntad para ejercerlo.

No es importante el sistema recursivo que emplee el Estado Parte o el nombre que se le dé mientras garantice una revisión amplia del fallo de condena y permita reparar los agravios causados.

La doble conformidad judicial, confirma el fundamento de la condena, así como le otorga mayor de certeza. Además, da seguridad y tutela los derechos de la persona condenada con especial énfasis en el derecho de defensa.

En relación con la titularidad del derecho al doble conforme y del recurso que lo garantiza, de la normativa convencional analizada se desprende que el derecho al doble conforme se dirige al ámbito penal y concretamente a la sentencia condenatoria y a la pena impuesta, identificando como su titular a la persona condenada por primera vez. Lo dicho se corrobora además por la desigualdad de armas que enfrenta la persona procesada que soporta el *ius puniendi* estatal frente a las facultades amplias que tiene Fiscalía para llevar a cabo su acusación fiscal.

De lo expuesto, la titularidad de este derecho corresponde únicamente a toda persona condenada por primera vez por un delito quien se encuentra en una posición jurídica para exigir su cumplimiento, a través de la interposición de un recurso que habilite a un órgano jerárquico superior al que dictó la sentencia a revisar íntegramente la decisión condenatoria y la pena, sin que la titularidad pueda extenderse al Órgano acusador (Fiscalía) o a la víctima.

Ser titular del derecho significa que la persona condenada se encuentra en una posición jurídica que le permite exigir el cumplimiento del derecho al doble conforme al sujeto obligado, el que debe respetarlo y garantizarlo, por lo que este derecho es susceptible de tutela judicial.

Respecto al sujeto obligado es el Estado, el que debe asegurar el derecho a un nuevo examen de la sentencia de condena y de la pena, en el caso del Ecuador, a través de tres de sus funciones: la Asamblea Nacional, el Ejecutivo y la función judicial y además la Corte Constitucional.

En relación con el objeto del derecho al doble conforme, Abramovich y Courtis señalan que la estructura de los derechos civiles y políticos, dentro del cual se enmarca el derecho al doble conforme, “[...] pueden ser caracterizadas como un complejo de obligaciones negativas y positivas por parte del Estado: obligación de abstenerse de actuar en ciertos ámbitos y de realizar una serie de funciones, a efectos de garantizar el goce de

la autonomía individual e impedir su afectación por otros particulares”.⁵³ Así también, estos autores indican que existen tres niveles de obligaciones: (i) de respeto caracterizadas por el deber estatal de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al objeto del derecho, por lo que generalmente están vinculadas con acciones negativas o de abstención; (ii) obligaciones de protección del derecho frente a terceros; y, (iii) obligaciones de satisfacción que incluyen a las obligaciones de garantía y promoción del derecho, esto es, asegurar que su titular acceda al mismo y desarrollar condiciones para ello.⁵⁴ Estas dos últimas obligaciones están vinculadas con acciones positivas estatales que demandan la creación de normativa, condiciones institucionales y mecanismos adecuados que permitan su pleno desarrollo y ejercicio. Por lo que el Estado debe tomar todas las medidas adecuadas que aseguren el respeto, protección y satisfacción del derecho al doble conforme.

El Estado tiene la obligación positiva de reconocer el derecho al doble conforme en su normativa interna, cuyo origen proviene de normativa convencional, asegurarlo y promoverlo. Para el efecto, está obligado a establecer la regulación para el ejercicio del derecho a través de un recurso que habilite a su titular la impugnación y revisión íntegra de la primera sentencia de condena y de la pena impuesta. En ese sentido, la Asamblea Nacional y cualquier otro órgano con potestad normativa están obligados a crear las disposiciones jurídicas internas que desarrollen el derecho al doble conforme y regulen el recurso procesal que lo garantiza.

Además, el Estado tiene la obligación positiva de proveer el servicio de justicia a través del funcionamiento de tribunales que aseguren el derecho a la jurisdicción y la exigibilidad del derecho al doble conforme. Ello demanda una modificación en su estructura ya sea a través del establecimiento de una nueva instancia o confiriendo la competencia a tribunales existentes para que, una vez interpuesto el recurso de doble conforme, queden habilitados a la revisión íntegra de la primera sentencia de condena y de la pena impuesta a fin de confirmar la sentencia o enmendar el error de derecho o procesal incurrido y reparar la vulneración del derecho a doble conforme.

Por su parte, la Corte Constitucional tiene la obligación positiva de realizar un control de convencionalidad confrontando la normativa jurídica interna y los instrumentos internacionales de derechos humanos a fin de reconocer y garantizar el

⁵³ Victor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles* (Madrid: Trotta, 2002), 23-4.

⁵⁴ *Ibíd.*, 29-31.

derecho al doble conforme. Además, a través del control concreto de constitucionalidad, la Corte Constitucional tiene competencia para realizar el examen de las acciones y omisiones judiciales que han provocado la vulneración del derecho al doble conforme en los casos concretos y ordenar su reparación. Ello en el marco del cumplimiento de la obligación positiva de desarrollar y garantizar caso a caso este derecho.

La obligación negativa aplicable a los sujetos estatales obligados consiste en respetar y no vulnerar el derecho al doble conforme. Para el efecto, no podrán establecerse restricciones normativas que impidan su ejercicio o el acceso al recurso de doble conforme. En esa línea, el artículo 84 de la CRE prescribe que “la Asamblea Nacional y cualquier otro órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales”.⁵⁵ Por el contrario, ninguna norma jurídica puede atentar contra esos derechos. Por este motivo, la Asamblea Nacional o cualquier órgano con potestad normativa, como la Corte Nacional de Justicia, tienen la obligación negativa de no establecer normas jurídicas que anulen el contenido esencial del derecho al doble conforme o establezcan trabas irrazonables que impidan el acceso al recurso procesal de doble conforme que lo materializa.

Respecto del Ejecutivo, el reconocimiento del derecho al doble conforme supone una autolimitación de la política punitiva estatal. Las personas condenadas como titulares del derecho pueden exigir el cumplimiento de estas obligaciones al Estado como sujeto obligado.

3. El recurso al doble conforme, semejanzas y diferencias con los recursos de apelación, casación y revisión

En este acápite se analizará desde una perspectiva dogmática y normativa, en primer lugar, el recurso al doble conforme en el marco de la garantía a recurrir en donde se establecerá su relación de género a especie. A continuación, se examinará el ámbito de la impugnación, como concepto genérico que da lugar a la existencia de los recursos, entendidos como remedios procesales que posibilitan enmendar los errores judiciales, lo que se considera de importancia para poder establecer las características comunes de los recursos que van a ser analizados. Luego de lo cual, con base en el análisis doctrinario y normativo se estudiará el recurso del doble conforme a partir de las semejanzas y

⁵⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 84.

diferencias que presentan los recursos de apelación, casación y revisión, acorde con la regulación que los contempla, a fin de evidenciar que ninguno de estos recursos garantiza el derecho al doble conforme en el ámbito ecuatoriano, cuando la primera condena se dicta en segunda instancia.

La garantía para recurrir tiene carácter procesal y faculta a los sujetos procesales a interponer los recursos previstos en la ley en contra de una decisión judicial susceptible de ser impugnada y que les cause agravio, para que pueda ser nuevamente examinada, tanto en su fundamentación como en los aspectos de hecho y de derecho, ya sea por el mismo órgano jurisdiccional u otro de superior jerarquía, a fin de ratificarla o enmendar los errores incurridos. Lo que posibilita la revisión íntegra de la sentencia impugnada garantizando el derecho a la defensa.⁵⁶ Así también, esta garantía debe respetar el principio de reserva legal (procesal), ser previa al procedimiento⁵⁷ y se rige por el principio dispositivo.

En esa línea, la garantía a recurrir es el género y el recurso que garantiza el doble conforme, la especie, el cual tiene su propio titular y particularidades. Así, para Favarotto, la doble instancia y el doble conforme condenatorio a pesar de tener algunas semejanzas se encuentran en una relación de género a especie. El genérico es “[...] el derecho de las partes al reexamen de la sentencia por un tribunal superior (doble instancia), [y] el específico [el] derecho del imputado a la revisión del fallo condenatorio (doble conformidad, también llamado doble condena) [...]”.⁵⁸ Agrega que, “[...]no todo reexamen de la sentencia final satisface la doble penalización, pero ésta supone, cuanto menos, la dualidad de instancias”.⁵⁹

En el ámbito penal la garantía a recurrir es de suma importancia para la persona procesada, por el gravamen que acarrea el ejercicio del monopolio estatal de la fuerza. Por lo que, en el marco del derecho al doble conforme, el recurso que impugna la sentencia penal surge como un remedio democrático para garantizar el cumplimiento del

⁵⁶ El art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece como una de las garantías del derecho a la defensa: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76.7.m).

⁵⁷ Richard Villagómez Cabezas, *Teoría General de los recursos en materia penal* (Quito: Editorial Zona G, 2021), 10.

⁵⁸ Favarotto, “El derecho al doble conforme”, acceso el 20 de agosto de 2025, sec. iv.

⁵⁹ *Ibíd*, sec. iv.

principio de legalidad y del debido proceso por parte de las y los juzgadores, razón por la cual, no solo tiene un fundamento procesal sino también constitucional.⁶⁰

Entrando en la materia de los recursos, en el ámbito de la impugnación, como concepto genérico, todo acto judicial que tenga la capacidad de lesionar los intereses o derechos de las partes procesales debe poder ser impugnado. Aquello da lugar a la existencia de los recursos, entendidos como una clase de impugnaciones, que posibilitan enmendar los errores judiciales en los que se haya incurrido.⁶¹ En palabras de Devis Echandía: “No puede concebirse la existencia de actos de decisión o impulsión que no sean impugnables”.⁶² Por lo que, siguiendo la tradición jurídica europea continental, nuestro sistema procesal penal contempla el sistema bilateral de recursos, concebidos como remedios procesales para cualquiera de los sujetos procesales que posibilitan la rectificación de los yerros de juicio o de procedimiento incurridos en la decisión judicial, a fin de evitar la indefensión de la parte procesal agraviada, la falta de protección de sus derechos y garantías y que quede en firme una sentencia injusta o no ajustada a derecho. En síntesis, a través de los recursos se precautela la tutela judicial efectiva. De ahí que, nuestro ordenamiento jurídico faculte la impugnación no solo de sentencias condenatorias sino también de sentencias absolutorias, no solo por parte del órgano acusador sino también por parte de la víctima, para esta última, con ciertas limitaciones que serán desarrolladas.

Para Devis Echandía, el recurso se trata de un derecho subjetivo, ello demanda que la parte perjudicada con el acto judicial lo interponga, ya que “[n]o existe una obligación o un deber de recurrir [...] el recurso es un acto procesal exclusivo de los

⁶⁰ Andrés Martínez Arrieta, *El recurso de casación penal, control de la presunción de inocencia* (Granada: Editorial Comares, 1996), 17-18.

⁶¹ Julio Maier, señala que los recursos surgieron y se desarrollaron en el sistema inquisitivo, razón por la cual no fueron concebidos como garantías de justicia procesal ni de seguridad individual en favor de los sujetos procesales, sino como un mecanismo de control burocrático para el superior jerárquico, que previamente había delegado su poder de juzgar al funcionario subordinado. Además, indica que en la Inquisición se dispuso el reexamen de oficio obligatorio sin que las partes procesales interpongan recurso alguno, esto es el mecanismo de consulta, que fue heredado por el Derecho hispanoamericano posterior a la conquista y colonización, así como el efecto devolutivo que tienen algunos recursos. Maier indica que tanto la organización vertical judicial que recordaría a la jurisdicción delegada de la Inquisición como la concepción del procedimiento penal del Derecho europeo-continental se percibe incluso hasta hoy con variadas modificaciones. Por ello, sostiene que: “[...] los recursos no implican, necesariamente, sobre todo en materia penal, el desarrollo de una garantía de seguridad individual. Es por ello, también, que a los ordenamientos jurídico-procesales y a los juristas de ese ámbito cultural les cueste adaptarse a instituciones como el derecho al recurso del condenado”. Julio B. J. Maier, “¿Hacia un nuevo sistema de control de las decisiones judiciales?”, 13-6.

⁶² Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil* (Bogotá: Temis, 2009), 74.

litigantes, como el proveimiento lo es del juez [...]”,⁶³ cuyo fundamento es el agravio sufrido. Además, señala que es un derecho abstracto de naturaleza procesal, porque no garantiza un pronunciamiento favorable para quien lo interpone, sino que lo que garantiza es la revisión del acto judicial. Devis Echandía citando a Goldschmitdt indica que el fundamento del recurso está en la existencia de un gravamen que la resolución causa al litigante.⁶⁴

Para Daniel González Álvarez el carácter voluntario del recurso y el gravamen sufrido son las características más relevantes del recurso. Sobre el agravio, indica que:

[...] en el sistema oral el agravio es el centro y la medida del recurso, es el aspecto alrededor del cual gira toda la actividad recursiva: i) Para preparar el escrito de interposición del recurso, ii) para la contestación de la parte contraria, iii) para el examen de admisibilidad del recurso, iv) para orientar y definir las argumentaciones orales en la audiencia de sustanciación, v) para pronunciarse sobre la admisibilidad de prueba cuando lo admite el recurso, vi) así como también para definir los alcances de la resolución del Tribunal de Alzada. Todos esos actos procesales van a gravitar alrededor de los agravios expresados en el recurso, marcan los límites de intervención del Tribunal de alzada y establecen el ámbito de competencia [...].⁶⁵

En la misma línea, Valentín Héctor Lorences señala que la vía impugnativa demanda de la parte afectada por una resolución judicial una actividad expresa y voluntaria, planteada en forma oportuna, cuya pretensión es una nueva resolución, ya sea que provenga del mismo órgano de jurisdicción o de uno superior jerárquico al que la dictó, a fin de que confirme, revoque, modifique o anule la resolución impugnada.⁶⁶

Con ello, podemos afirmar que los recursos se convierten en mecanismos de control de la actuación judicial, debido a la falibilidad de las y los jueces, permitiendo rectificar el error incurrido, reparar el agravio sufrido y evitar la arbitrariedad judicial. Los recursos varían según la naturaleza del acto, de quien puede interponerlo y de la clase de funcionario que lo haya dictado. La ley será la encargada de regular los recursos, sus términos y condiciones y la oportunidad en la que deben ser interpuestos, todo ello a fin de que surtan los efectos para los que fueron creados y no prolongar la finalización del proceso al punto en que la decisión se vuelva inejecutable. Si bien su ejercicio está sujeto

⁶³ Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, 784.

⁶⁴ *Ibíd.*, 784.

⁶⁵ Daniel González Álvarez, “Los recursos en los Sistemas Orales Mexicanos, Chihuahua, Oaxaca, Zacatecas, Baja California, Morelos, Hidalgo, Guanajuato, Durango, Puebla, Nuevo León, Estado de México, Proyecto Federal CPP, CPP Modelo Conatrib”, en *El recurso contra la sentencia penal en Costa Rica*, comp. Daniel González Álvarez, (San José: Asociación de Ciencias Penales Costa Rica / EJC, 2012), 358.

⁶⁶ Valentín Héctor Lorences, *Recursos en el Proceso Penal* (Buenos Aires: Editorial Universidad, 2007), 25.

a las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, estas no podrán anular su contenido esencial.

De lo expuesto, podemos extraer las características comunes de los recursos:

1. Es una facultad o atributo previsto en el ordenamiento jurídico en favor de los sujetos procesales, por tanto, su ejercicio es voluntario.
2. Es taxativo, es decir su reconocimiento, objeto, oportunidad, requisitos de forma y fondo y legitimación para su interposición está expresamente prevista en la ley. Sin embargo, las limitaciones producto de la configuración legislativa de los recursos no pueden anular su ejercicio.
3. Debe basarse en el agravio o afectación que el recurrente considera ha sufrido por motivo de la resolución impugnada.
4. El recurso puede ser resuelto por el mismo órgano de jurisdicción o uno de jurisdicción superior, el cual luego de su revisión podrá confirmarla, revocarla, modificarla o anularla.

3.1. Semejanzas y diferencias del recurso de doble conforme con el recurso de apelación

Para Zavala Baquerizo, el recurso de apelación es un acto procesal de impugnación[medio de manifestación del derecho de impugnación], ordinario, limitado a los puntos de la decisión impugnados por el recurrente, suspensivo pues suspende los efectos jurídicos de la providencia impugnada hasta su resolución, y devolutivo, al remitirse la providencia impugnada al superior jerárquico para su pronunciamiento, “[...] que contiene una manifestación de voluntad del recurrente, por la cual se opone a la ejecución de una providencia judicial que le causa agravio, con el fin que un tribunal inmediato superior al que dictó la providencia impugnada, luego del examen del proceso, dicte una nueva providencia que reforme o revoque la recurrida”.⁶⁷

Por su parte, Devis Echandía señala que el recurso de apelación es el recurso tipo concebido como “[...] el medio ordinario para hacer efectivo el principio de las dos instancias, a fin de que exista una revisión de la sentencia y del juicio por un juez superior, ante quien puedan las partes alegar contra los errores que el juez a quo haya podido cometer y reclamar contra la injusticia que en su concepto contenga su decisión”.⁶⁸

⁶⁷ Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Guayaquil: Edino, 2007), 6-7.

⁶⁸ Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, 791.

Richard Villagómez indica que el recurso de apelación en materia penal busca corregir el error de juicio en que incurre el órgano jurisdiccional jerárquico inferior que dictó la sentencia, sea de condena o de absolución.⁶⁹

De las definiciones expuestas se puede indicar que el recurso de apelación es un mecanismo de impugnación en contra de providencias judiciales entre las que se encuentran las sentencias absolutorias y condenatorias, que habilita a un tribunal jerárquico superior a revisar el fallo de primer nivel en forma amplia e íntegra, lo que abarca la revisión de las cuestiones de hecho, de derecho y probatorias que giran en torno al agravio causado como objeto del recurso. Luego de lo cual, la providencia judicial impugnada podrá ser confirmada, modificada o anulada.

El recurso de apelación es un recurso ordinario, accesible y eficaz, por lo que no requiere de formalidades o de causales que limiten su interposición, garantizando un nuevo examen íntegro del fallo impugnado, que es lo que comparte con el recurso de doble conforme, es decir una amplitud tanto en la impugnación como en las facultades revisoras del tribunal jerárquico superior. El recurso de apelación materializa el derecho al doble conforme cuando la sentencia de condena se ha emitido en primera instancia posibilitando la revisión íntegra del primer fallo de condena, así como también habilita la doble instancia. En cambio, el recurso de doble conforme faculta a su titular a impugnar la sentencia que revoca un fallo absolutorio emitido en primera o segunda instancia, dictándose por primera vez una sentencia de condena, permitiendo su revisión íntegra, así como la pena. De ahí que el derecho al doble conforme puede dar lugar a tres instancias.

En virtud de la taxatividad subjetiva de los recursos, la ley establece que los titulares del recurso de apelación son los sujetos procesales,⁷⁰ por lo que el interés legítimo de reformar o anular una sentencia lo puede tener la persona procesada, la Fiscalía o la víctima.⁷¹ Como se trata de una facultad atribuible a sus titulares, y no de

⁶⁹ Villagómez, *Teoría General de los recursos en materia penal*, 59.

⁷⁰ El art. 654 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por los sujetos procesales y el art. 439 del COIP establece quienes son los sujetos del proceso penal: “1. La persona procesada 2. La víctima 3. La Fiscalía 4. La Defensa”. Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

⁷¹ En nuestro sistema jurídico, la víctima no tiene la calidad de simple interviniente dentro del proceso penal o de coadyuvante de la Fiscalía, sino que es un sujeto procesal lo que le faculta para ejercer los derechos constitucionales que se derivan del debido proceso (art. 76 de la CRE) entre ellos, interponer los recursos previstos en la ley. Al respecto, “[...]la sustitución de sistemas de corte inquisitivo por sistemas acusatorios encargando la persecución penal al ministerio público, introduciéndose principios de oralidad y publicidad de las audiencias y juicios, creando nuevas instituciones o fortaleciendo algunas de ellas, dan mayor importancia a las partes involucradas en el proceso [...]”. Farith Simon (en colaboración con Lidia Casas), *Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género* (CEJA/JSCA, 2004), 3. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina34247.pdf>

una obligación o deber de apelar, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) prevé el desistimiento y abandono de este recurso.⁷² En el caso del doble conforme, su titular es únicamente la persona que ha sido condenada, el que comparte el carácter voluntario de los medios de impugnación.

Al respecto, en la sentencia 768-15-EP/20, en el marco de la garantía de *non bis in idem*, la Corte Constitucional estableció como regla jurisprudencial un límite a la garantía a recurrir de las víctimas de infracciones penales: “[...] cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho a recurrir que tiene la víctima tiene como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral y no podría extenderse a la pretensión punitiva”,⁷³ señalando que es una atribución de Fiscalía como órgano acusador, y no un derecho de las víctimas, la posibilidad de pedir exclusivamente el agravamiento de una pena, al no enmarcarse dentro de los derechos que les asisten a la verdad, justicia y reparación integral y no revictimización.⁷⁴ Por lo que no se podrá empeorar la situación jurídica del procesado si la víctima sin la Fiscalía recurre de la sentencia y su apelación no versa sobre los derechos mencionados. En todo caso, el recurso de apelación se convierte en la facultad de revisión de las decisiones judiciales que causan agravio tanto a la persona procesada como al resto de los sujetos procesales.

En el caso del doble conforme no se podrá empeorar la situación de la persona condenada como único recurrente por ser solo él su titular.

3.2. Semejanzas y diferencias con los recursos de casación y de revisión

El artículo 10, segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia”. Con lo cual queda claro que tanto la casación como la revisión no son recursos ordinarios por tanto no posibilitan la amplitud ni en la materia de impugnación ni en las facultades atribuidas a esos tribunales.

⁷² El art. 652 del COIP establece las reglas generales de la impugnación, por lo que aquellas son aplicables no solo al recurso de apelación sino también de casación y de revisión, “La impugnación se registrará por las siguientes reglas: 2. Quien haya interpuesto un recurso, podrá desistir de él [...] 8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes. 9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento”.

⁷³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 768-15-EP/20”, *Caso n.º 768-15-EP/20*, 2 de diciembre de 2020, párr. 30.

⁷⁴ *Ibíd.*, párrs. 24 y 27.

Al respecto, para Roxin, la casación es “[...] un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal”.⁷⁵

Por su parte, Fierro-Méndez sostiene que la casación no es una tercera instancia, por lo que es improcedente la continuación del debate jurídico y probatorio que tuvo lugar en el curso del proceso, “[e]s una sede única que parte del supuesto que el juicio ha fenecido al proferirse el fallo de segundo grado, en la cual el ejercicio del derecho a impugnar debe orientarse a demostrar que la declaración judicial del derecho material se apartó de la voluntad de la ley”.⁷⁶

Según el artículo 656 del COIP, el recurso de casación es un recurso extraordinario limitado a la revisión de los errores en derecho de la sentencia de apelación, ya sea por “contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”, quedando expresamente prohibido la revisión de los hechos o de una nueva valoración probatoria.

Tanto la casación como el doble conforme, al ser concebidos como remedios procesales, permiten subsanar los errores cometidos en la sentencia impugnada. Sin embargo, de lo dicho, el carácter extraordinario que tiene la casación implica que está sujeta a unas causales y a una estricta técnica casacional que de no cumplirse provoca la improcedencia de este recurso. Este recurso no permite una revisión amplia de la sentencia de condena pues excluye de su análisis la revisión de los hechos, los cuales son fijados por los jueces de primer y segundo nivel, así como una nueva valoración probatoria. Lo que no garantiza el derecho al doble conforme.

A diferencia del doble conforme, todos los sujetos procesales están facultados para interponer el recurso de casación, con el límite del *non reformatio in pejus* impuesto a la garantía de recurrir de la víctima analizado anteriormente. Esto quiere decir que nuestro ordenamiento jurídico faculta en casación a impugnar no solo la sentencia condenatoria sino la sentencia absolutoria que ha sido ratificada en segunda instancia a fin de revertirla y alcanzar una condena e incluso para Fiscalía procurar una pena mayor.

En el caso de la casación de oficio, entendida como la facultad reservada al Tribunal de casación para que en caso de advertir errores en derecho, los pueda enmendar

⁷⁵ Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: Editora del Puerto, 2000), 466.

⁷⁶ Heliodoro Fierro-Méndez, *Casación y Revisión Penal, Requisitos de lógica y debida fundamentación* (Bogotá: Leyer Editores, 2018), 111.

con prescindencia de los defectos del recurso de casación interpuesto por el sujeto procesal, cuando se trata de la interposición del recurso de casación de la víctima y este es declarado improcedente, la Corte Nacional de Justicia no puede, mediante su facultad oficiosa, empeorar la situación jurídica del procesado, caso contrario vulnera la garantía de *non reformatio in pejus*. Al respecto, en la sentencia n.º 529-15-EP, la Corte Constitucional señaló que a través de la casación de oficio no podía empeorarse la situación jurídica de las personas condenadas “[...] empeorar la situación del procesado, de oficio, quebranta la igualdad procesal y el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir porque se coloca en desventaja al procesado”.⁷⁷

Por lo que en el marco de la garantía de la *non reformatio in pejus*, cuando la víctima recurre sin Fiscalía, la casación de oficio tiene lugar únicamente para la tutela de los derechos y garantías de la persona procesada y no para empeorar su situación jurídica. Esto sería compartido con el doble conforme.

En relación con el recurso de revisión, Orlando Rodríguez lo define como mecanismo que persigue “[...] la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento; [solo posible] dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la ley”.⁷⁸

En esa línea, Villagómez lo define como una acción impugnatoria extraordinaria dirigida en contra del Estado, cuyo titular es únicamente la persona condenada luego de que su sentencia se encuentra en firme, y va encaminada a demostrar la inocencia frente a una condena injusta.⁷⁹

El artículo 658 del COIP establece que el recurso de revisión está limitado a los errores de hecho de la sentencia condenatoria ejecutoriada a través de la aportación de prueba nueva a través de las causales previstas en la ley.

Respecto a su titular, tanto el doble conforme como el recurso de revisión conceden esta facultad únicamente a la persona procesada condenada por primera vez, en el primer caso, y a la persona condenada con sentencia ejecutoriada, en el segundo caso. Por lo que el recurso de revisión comparte con el doble conforme la facultad de subsanar

⁷⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 529-15-EP/22”, *Caso n.º 529-15-EP*, 1 de junio de 2022, párrs. 47, 48 y 49. En el mismo sentido se pronunció la Corte en la “Sentencia n.º 646-18-EP/21”, *Caso n.º 646-18-EP*, 7 de julio de 2021, párrs. 20, 25 y 28.

⁷⁸ Orlando A. Rodríguez Ch., *Casación y Revisión Penal*, 393.

⁷⁹ Villagómez, *Teoría General de los recursos en materia penal*, 423.

los errores incurridos en la sentencia impugnada, protegiendo los derechos de la persona condenada, permitiendo la revisión de una sentencia que se considera injusta. De ahí que al igual que el doble conforme, la revisión se convierte en una facultad adicional y exclusiva que en este caso tiene la persona condenada mediante sentencia ejecutoriada para impugnarla.

No obstante, el recurso de revisión tiene características que impiden garantizar el doble conforme, ya que este recurso es independiente del proceso penal en el que se dictó la sentencia condenatoria, lo que no permite entrar a revisar el primer fallo de condena, si no está ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Por el contrario, el doble conforme tiene vigencia antes de que la sentencia quede ejecutoriada. Tampoco a través del recurso de revisión se pueden examinar los errores en derecho, sino que está limitado a la revisión de los errores de hecho existentes en la sentencia de condena, a través de la aportación de prueba nueva. Por lo que, si el Tribunal de revisión analiza cuestiones de legalidad como la aplicación e interpretación jurídica realizada en la sentencia condenatoria, excedería sus competencias.

De lo expuesto, tanto la casación como la revisión son recursos extraordinarios y su interposición está limitada a un rigor formal, causales taxativas y características técnicas, lo que, a diferencia del doble conforme, impiden que sean recursos accesibles y eficaces para la revisión íntegra del fallo condenatorio.

En suma, si la sentencia de condena ocurre en primer nivel, el recurso de apelación se convierte en el mecanismo de impugnación ordinario, accesible y eficaz para la revisión íntegra de la sentencia de condena. Sin embargo, cuando la sentencia de condena ocurre en segunda instancia, los recursos de casación o revisión no garantizan el derecho al doble conforme en los términos desarrollados por la normativa convencional analizada, siendo una obligación del Estado hacerlo. En el marco de lo expuesto se realiza el siguiente cuadro comparativo.

Tabla 1
Semejanzas y diferencias entre los recursos de doble conforme, apelación, casación y revisión

	Doble conforme	Apelación	Casación	Revisión
Accesibilidad: Ordinario/ Extraordinario	Ordinario	Ordinario	Extraordinario, sujeto a causales y rigor técnico	Extraordinario, sujeto a causales y rigor técnico
Titular	Solo la persona condenada antes que la sentencia quede en firme	Todos los sujetos procesales con la limitación del <i>non bis in idem</i>	Todos los sujetos procesales con las limitaciones del <i>non bis in</i>	Solo la persona condenada luego que la sentencia de

		para recurrir de la víctima.	<i>idem</i> para recurrir de la víctima y de la aplicación de la casación de oficio que no podrá empeorar la situación jurídica del procesado.	condena está ejecutoriada.
Efectividad: Revisión (hechos, derecho y prueba)	Permite revisión integral de la sentencia de condena dictada en primer o segundo nivel o en casación.	Permite revisión integral de la sentencia de condena, sólo si es dictada en primer nivel.	Revisión limitada a los errores en derecho de la sentencia de apelación. Se excluye la revisión de los hechos y prueba.	Revisión limitada a los errores de hecho de la sentencia condenatoria ejecutoriada. Excluye la revisión de los errores en derecho.

Fuente: Adaptada del COIP (2014) y jurisprudencia de la Corte Constitucional (2021-2022) sobre los recursos en el ámbito ecuatoriano

De lo expuesto en este primer capítulo se concluye que el derecho al doble conforme en materia penal previsto en los instrumentos internacionales de derechos humanos y desarrollado a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, es la facultad de revisión íntegra de la primera sentencia condenatoria y de la pena dictada en contra de la persona procesada por parte de una autoridad judicial distinta y de superior jerarquía a la que la dictó. Este contenido mínimo del derecho al doble conforme no puede quedar sujeto a discreción del Estado y debe ser garantizado antes de que la sentencia de condena quede en firme.

El derecho al doble conforme se garantiza mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz, ante un juez jerárquicamente superior al que dictó la sentencia condenatoria. A través de este recurso se debe permitir la revisión de los hechos, el derecho y la prueba practicada, a fin de rectificar los errores de juicio o de procedimiento incurridos en el fallo de condena, legitimando el poder sancionatorio estatal y evitando la indefensión de la persona condenada. Las características de este recurso son la voluntariedad del titular del derecho y el agravio sufrido como fundamento del recurso. El Estado está facultado a regular este recurso sin mermar su contenido esencial lo que provoque su anulación o la imposición de barreras irrazonables que impidan su acceso o su eficacia.

El titular del doble conforme es únicamente la persona procesada con sentencia condenatoria. El sujeto obligado es el Estado el que debe garantizar el derecho y el recurso al doble conforme, cumpliendo con las obligaciones vinculadas a acciones positivas estatales que demandan la creación de normativa, condiciones institucionales y mecanismos adecuados que permitan su pleno desarrollo y ejercicio, así como obligaciones negativas de abstención y respeto. Las personas condenadas como titulares del derecho están facultadas para exigir el cumplimiento de estas obligaciones al Estado como sujeto obligado.

En el caso ecuatoriano, si la sentencia de condena es emitida en segunda instancia, por las características que presentan los recursos de casación y revisión, no garantizan el derecho al doble conforme según los estándares desarrollados en la normativa convencional.

Capítulo segundo

El derecho al doble conforme según la jurisprudencia de la Corte Constitucional periodo 2020 a 2024

En el marco del control de convencionalidad, que obliga a la Corte Constitucional a la aplicación más amplia posible y al mayor respeto y garantía del derecho al doble conforme reconocido en los tratados internacionales suscritos por el Ecuador, ese Organismo constitucional identificó una deficiencia significativa en el sistema procesal penal del país, al determinar que existía una "laguna estructural" en relación con los estándares internacionales establecidos por el PIDCP, la CADH y la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, debido a que no contaba con un recurso que permitiese una revisión íntegra del primer fallo de condena. Por lo que, a través de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha ido desarrollando el contenido del derecho al doble conforme, expresado a través de un recurso ordinario, accesible y eficaz que posibilite la revisión íntegra del primer fallo de condena, lo que incluye la revisión de los hechos, el derecho y la prueba practicada en juicio, evitando que quede en firme una condena errónea.

Con el fin de evidenciar que en el Ecuador, el doble conforme fue reconocido vía interpretativa-jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y de cómo garantiza el ejercicio de este derecho, se aplicará un enfoque analítico, sistematizador y crítico articulado con la técnica documental de análisis dinámico de precedentes, lo que posibilitará identificar la subregla jurisprudencial vigente respecto del derecho al doble conforme y del recurso que lo garantiza. A ese efecto, se realizará un análisis temporal y estructural de varias sentencias relevantes relacionadas entre sí, en el periodo 2020-2024.

Con ese marco metodológico, se estudiarán dos líneas jurisprudenciales, la primera, cuando la vulneración del derecho al doble conforme se produce al declarar el abandono o el desistimiento tácito del recurso de apelación, lo que impide que la sentencia condenatoria dictada en primer nivel pueda ser revisada íntegramente, variantes y ruptura de línea. La segunda línea jurisprudencial, cuando la vulneración del derecho al doble conforme se produce en apelación o en casación al dictarse la primera sentencia condenatoria sin tener un recurso accesible y eficaz que permita la revisión íntegra del único fallo de condena, en donde a partir de una postura crítica se buscará la mejor solución para garantizar el derecho al doble conforme.

1. Criterios metodológicos de selección y análisis de las sentencias

Como fue anticipado, para este capítulo se realizará una tarea sistematizadora y crítica de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en el periodo 2020-2024.⁸⁰ La tarea descrita combinará los métodos de sentencia *lata*, es decir, la sistematización de las sentencias escogidas y determinación de su alcance para casos futuros y de sentencia *ferenda*, en donde a partir de una postura crítica se buscará la mejor solución para garantizar el derecho al doble conforme.⁸¹

Al enfoque analítico, sistematizador y crítico asumido, se articulará la técnica documental de análisis dinámico de precedentes,⁸² la que permitirá identificar la subregla jurisprudencial vigente respecto del derecho al doble conforme, a partir de un análisis temporal y estructural de varias sentencias relevantes relacionadas entre sí. Aquello exige: i) delimitar el patrón fáctico concreto, esto es el escenario constitucional relevante; ii) identificar las sentencias más relevantes, o sentencias hito dentro de la línea jurisprudencial examinada; y, iii) construir la línea jurisprudencial a través de narraciones jurídica sólidas y abarcadoras que permitan establecer la relación entre las sentencias.⁸³

Las sentencias dictadas por la Corte Constitucional sometidas a examen de selección son aquellas que: a) fueron emitidas entre septiembre de 2020 a diciembre de 2024, la delimitación temporal obedece al inicio de la línea jurisprudencial del derecho al doble conforme; b) devienen de la interposición de la acción extraordinaria de protección (en adelante AEP); c) Como primera línea jurisprudencial: la vulneración del derecho al doble conforme se produjo cuando se declaró el abandono o el desistimiento tácito del recurso de apelación, lo que impidió que la sentencia condenatoria dictada en primer nivel pueda ser revisada íntegramente. Variantes y ruptura de línea. Votos salvados relevantes; d) Como segunda línea jurisprudencial: la vulneración del derecho al doble conforme se produjo cuando en apelación o en casación se dictó la primera sentencia condenatoria sin

⁸⁰ El 5 de febrero de 2019, el Pleno de la Asamblea Nacional posesionó a los nuevos jueces y juezas de la Corte Constitucional designados por una Comisión Calificadora y aprobada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio. Con ello, se dio inicio a una nueva etapa de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁸¹ Christian Courtis, “El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática”, 117, acceso el 20 de agosto de 2025, <https://pdfcoffee.com/christian-courtis-los-juegos-de-los-juristas-pdf-free.html>

⁸² Diego Eduardo López Medina, *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (Bogotá: Legis, 2007), 139-40.

⁸³ López Medina, *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, 140.

tener un recurso accesible y eficaz que permita la revisión integral del fallo. Variantes de línea. Votos salvados y concurrentes relevantes.

Las sentencias estudiadas fueron obtenidas a través del Buscador Jurisdiccional de la página web de la Corte Constitucional.⁸⁴

2. Línea jurisprudencial del doble conforme cuando el fallo de condena se emite en primer nivel y se impide su revisión íntegra

El problema jurídico esencial antes del desarrollo de esta primera línea jurisprudencial era que las personas privadas de su libertad con una sola sentencia condenatoria emitida en primer nivel, por causas ajenas a su voluntad, estaban impedidas de ejercer el derecho de revisión íntegra de esa sentencia, la que quedaba en firme. Para esta línea jurisprudencial se ha identificado el universo de sentencias con mayor peso doctrinal. Siguiendo los criterios metodológicos de selección se ha escogido la sentencia n.º 987-15-EP/20 como sentencia hito y otras sentencias dictadas por este Organismo que siguen la línea jurisprudencial y que permiten tener una visión panorámica de la jurisprudencia relevante sobre este tema.

La Corte Constitucional en la sentencia n.º 987-15-EP/20⁸⁵ analiza el derecho al doble conforme en el supuesto en que el fallo de condena se dicta en primer nivel, sin que se garantice su revisión plena por la declaratoria de abandono del recurso de apelación interpuesto, pese a que la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación de dicho recurso fue justificada (patrón fáctico relevante).⁸⁶ En ese marco, la Corte examina la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de abandono del recurso de apelación dictado por la Sala Provincial dentro de un proceso penal y del auto que negó señalar un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.⁸⁷

La Corte Constitucional haciendo un control de convencionalidad sobre el derecho al doble conforme,⁸⁸ concretamente fundamentada en los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP y la jurisprudencia de la Corte IDH establece en la sentencia hito que:

⁸⁴ <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal>

⁸⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 987-15-EP/20”, *Caso n.º 987-15-EP*, 18 de noviembre de 2020.

⁸⁶ En este caso el accionante alegó la vulneración de la garantía a recurrir, por lo que la Corte analiza el derecho al doble conforme a través de esta garantía.

⁸⁷ Si bien la Sala Provincial declaró que la inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación fue justificada, se negó a convocar a una nueva audiencia.

⁸⁸ Para Miguel Carbonell el control de convencionalidad debe entenderse como: “[...] una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema

tomando en cuenta que las disposiciones reconocidas en los tratados internacionales gozan de una jerarquía privilegiada conforme al artículo 424 de la Constitución y forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, esta Corte concluye que en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme. En el ordenamiento interno, este derecho se encuentra instrumentalizado a través del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución que reconoce, en términos generales, el derecho a recurrir.⁸⁹

Con lo cual, la Corte Constitucional, a través del control de convencionalidad contrasta la Constitución con los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP y citando la jurisprudencia de la Corte IDH precisa que “[...] el derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada”.⁹⁰ De esta manera, la Corte empieza a delinear las características del recurso al doble conforme, destacando su carácter de eficaz entendido como la posibilidad de revisión íntegra del fallo de condena.

Además, determinó que si bien la garantía de recurrir podía estar sujeta a una regulación legal que imponga limitaciones como el abandono del recurso, dicha limitación no podía “[...] restringir de forma injustificada su ejercicio [...] resultaría razonable la aplicación de la figura del abandono a los casos en que éste se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia”.⁹¹ Razón por la cual

convencional internacional (tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos). Esto significa que los jueces nacionales deberán desarrollar —de oficio— una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales”. Miguel Carbonell, “Introducción general al control de convencionalidad”, *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, p. 71, acceso el 20 de septiembre de 2025, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf> El control de convencionalidad permite la compatibilidad del ordenamiento jurídico interno con la CADH y otros tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado, para garantizar su aplicación. Para Claudio Nash el control de convencionalidad se fundamenta en los artículos 1.1 (obligación de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la CADH), 2 (obligación de armonizar el derecho interno con el internacional) y 29 (obligación de protección) de la CADH, así como en el principio *pacta sunt servanda* establecido en la Convención de Viena. Claudio Nash, “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, En *Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano*, editado por Christian Steiner, (Bogotá: Konrad-Adenauer-Stiftung e. V., 2013), 490, <https://www.kas.de/es/web/rspla/einzeltitel/-/content/anuario-de-derecho-constitucional-latinoamericano-20131>. En el caso ecuatoriano, las normas previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos por referencia expresan de la Constitución (artículos 424, 425, 11.3, 426, y 172 de la CRE), forman parte del ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad, por lo que son directamente aplicables en caso de que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución.

⁸⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 987-15-EP/20”, párr.48.

⁹⁰ *Ibíd.*, párr. 47.

⁹¹ *Ibíd.*, párr. 51.

la Corte consideró que la actuación de la Sala Provincial ocasionó que, aun cuando el procesado pudo recurrir de manera formal el fallo condenatorio dictado en su contra, no contó “[...] con una posibilidad material de que dicha sentencia sea revisada por un órgano superior”,⁹² lo que consideró que imposibilitó el doble conforme.

La sentencia n.º 987-15-EP/20 definió la siguiente subregla: se vulnera el derecho al doble conforme instrumentalizado en el artículo 76.7.m) de la CRE, que reconoce la garantía a recurrir cuando: i) una persona es declarada culpable en primera instancia y ii) se impide la revisión integral de la misma a través del recurso de apelación interpuesto, a pesar de la inasistencia justificada a la audiencia de fundamentación de dicho recurso.

Como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto los autos impugnados y que un nuevo Tribunal conozca el recurso de apelación y convoque a la audiencia para ese efecto.

La sentencia n.º 987-15-EP/20 fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, y cuatro votos concurrentes de los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Enrique Herrería Bonnet y Carmen Corral Ponce.

El juez constitucional Hernán Salgado Pesantes destaca la estrecha vinculación que tiene la garantía a recurrir con el doble conforme, al considerar que la primera tenía un ámbito amplio realizada con los recursos previstos en la ley y la pretensión del solicitante, en el marco de la garantía del derecho a la defensa. En cambio, el derecho al doble conforme se circunscribía a la posibilidad de que, a través de un recurso previsto en la norma, se pueda revisar de manera integral un fallo de condena. Además, resalta el carácter facultativo del recurso al doble conforme y los casos en que se produciría su vulneración, “[...] el Estado no establece en su legislación la posibilidad de que la sentencia condenatoria pueda ser revisada en segunda instancia de forma amplia o cuando, por efecto de trabas irrazonables o desproporcionadas se impida recurrir el fallo del doble conforme”.⁹³ Lo que considera sucedió en este caso. También identifica a la apelación como el recurso que podía garantizar una revisión amplia del fallo condenatorio, lo que frente a la imposibilidad de sustentarlo en la audiencia respectiva, conllevó la inobservancia de la garantía del doble conforme.⁹⁴

⁹² *Ibíd.*, párrs. 53-4.

⁹³ *Ibíd.*, párr. 15 del voto concurrente.

⁹⁴ *Ibíd.*, párr. 17 del voto concurrente.

Por su parte, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet no reconocieron la vulneración del derecho al doble conforme, sino la vulneración de los derechos a la defensa y a recurrir, también determinados como vulnerados en la sentencia hito.

La jueza constitucional Carmen Corral Ponce en su voto concurrente analizó las diferencias entre el derecho a recurrir, sujeto a requisitos legales que habilita a que el juez competente se pronuncie sobre el fondo del asunto y el principio al doble conforme, que a su criterio, opera cuando el procesado en una causa penal cuenta con dos sentencias consecutivas en el mismo sentido, ya sea absolutoria o condenatoria, lo que demanda un pronunciamiento de fondo.

Del análisis de la sentencia hito se desprende que si bien la Corte, parte del control de convencionalidad, lo que exigía la aplicación más amplia y el mayor respeto del derecho al doble conforme reconocido en los tratados internacionales confrontados, al definirlo lo centra en el recurso que lo garantiza, sosteniendo que el derecho al doble conforme se instrumentaliza a través de la garantía a recurrir y que su recurso debe ser eficaz, oportuno y accesible. Además, que en primera instancia se lo vulnera cuando se impide la revisión integral de la sentencia de condena a través del recurso de apelación.

Al respecto, la Corte debía dejar claro que el derecho al doble conforme no se limita a la disponibilidad del recurso que lo garantiza ni a la posibilidad de su interposición, sino al derecho que tiene la persona condenada por primera vez a la revisión integral de su sentencia y de la pena para lograr un alto grado de certeza y la imposición legítima del poder sancionador del Estado. Por lo que el Estado está obligado a garantizarlo. Por el contrario, parte del análisis de esta sentencia para verificar la vulneración del derecho al doble conforme se centra en que la inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación no se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia, lo que posibilita consideraciones distintas de las autoridades judiciales al momento de evaluar las actuaciones de los sujetos procesales que podrían vulnerar este derecho.

En la sentencia n.º 1989-17-EP/21,⁹⁵ con el mismo patrón fáctico que la sentencia hito, y aplicando la subregla establecida, la Corte Constitucional a través del principio *iura novit curia*,⁹⁶ declara la vulneración del derecho al doble conforme.

En esta sentencia, la Corte desarrolla el concepto, titularidad y alcances del derecho al doble conforme penal en función del bloque de constitucionalidad.⁹⁷ Respecto al concepto sostuvo que:

constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales. Además, esta garantía procesal permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia, la realización de este derecho, si fuere el caso, habilita y legitima la imposición de una pena estatal contra una persona”.⁹⁸

Así también, identifica como titular del derecho al doble conforme únicamente a la persona condenada.

Además, señala el ejercicio facultativo del doble conforme, “[a] ser un derecho que se otorga al condenado, el doble conforme en materia penal depende de que sea ejercido por el titular del derecho. La persona procesada debe plantear el recurso para que, una instancia superior, ratifique o no la sentencia condenatoria. En caso de prescindirse de la interposición del recurso la condena quedaría firme”.⁹⁹

Resalta que, para aplicar la regla del abandono en fase de apelación, debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso en el ejercicio de la defensa de las personas condenadas, por lo que las y los jueces deben examinar y asegurarse que la inasistencia a la audiencia no sea el resultado de una defensa ineficaz, ni de circunstancias

⁹⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1989-17-EP/21”, *Caso n.º 1989-17-EP*, 3 de marzo de 2021.

⁹⁶ En esta sentencia, a diferencia de la sentencia hito, la Corte con fundamento en el art. 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que reconoce el principio *iura novit curia*, sostuvo que, si bien el accionante no había invocado el derecho al doble conforme, la ley facultaba a las y los jueces a aplicar normas no invocadas por las partes, en aplicación del principio *iura novit curia* y para mejor resolver.

⁹⁷ Luego de citar la normativa y jurisprudencia de la Corte IDH, la Corte sostiene que, “Los instrumentos internacionales de derechos humanos forman parte del sistema jurídico ecuatoriano y, según los artículos 11 (3) y 417 y 426 de la Constitución, son directamente aplicables”, por lo que citando a Julio Maier señala que las “[...] dos convenciones, interpretadas conjuntamente[...] están llamadas a modificar, al menos en el área de los recursos contra la sentencia[...] la base político-criminal del concepto de recurso en nuestro Derecho procesal penal”. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1989-17-EP/21”, párr. 34.

⁹⁸ *Ibíd.*, párr. 35.

⁹⁹ *Ibíd.*, párr. 38.

ajenas a la voluntad de la persona procesada, es decir que el abandono del recurso le sea imputable a la persona procesada, y no a su defensa técnica.¹⁰⁰

En el caso puntual, advierte que la inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación fue ajena a la voluntad o negligencia de la persona procesada,¹⁰¹ por lo que la declaratoria de abandono del recurso no garantizó el derecho al doble conforme en materia penal.¹⁰²

Al respecto, se destaca que la Corte en su compromiso por garantizar el doble conforme, no se basó en los argumentos de la demanda de AEP, sino que entró a su análisis por *iura novit curia*.¹⁰³ Además, en esta sentencia se trata al doble conforme como una garantía procesal que posibilita la confirmación de la condena y a la vez como un derecho. Sin embargo, llama la atención que cuando lo trata como derecho señale que está sujeto a un ejercicio facultativo por parte de la persona condenada (titular) a través de la interposición del recurso que habilita a una instancia revisora de la sentencia de condena. Aclarando que, si el titular del derecho no interpone el recurso, la condena queda

¹⁰⁰ Al respecto, la Corte señaló: “Si la ausencia a la audiencia se produce por negligencia, sin debida justificación u otras causas imputables a la persona que ejerce la representación y la defensa, el juez o jueza podría designar un abogado o abogada de la Defensa Pública y hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes [...] Si el abandono del recurso se debe a circunstancias ajenas a las del titular del derecho al doble conforme en materia penal, entonces se estaría sacrificando la justicia por la omisión de formalidades[...] Una actuación judicial adecuada, respetuosa del doble conforme en materia penal, debería asegurarse que el abandono de la impugnación a una condena —por parte del procesado— no sea el resultado de una defensa ineficaz. Es decir, para aplicar correctamente la regla del abandono, a la luz del doble conforme en materia penal, los jueces deben valorar de modo especial esa inactividad procesal que puede motivar el abandono. La indefensión en un proceso penal no debe ser interpretada como abandono por parte del procesado”. *Ibíd.*, párrs. 45-47-8.

¹⁰¹ Para llegar a esa conclusión la Corte consideró que el accionante “[...] tomó todas las medidas que estuvieron a su alcance para que su sentencia sea revisada y ejercer el derecho al doble conforme en materia penal: i) apeló la sentencia condenatoria; ii) solicitó revocatoria del auto de abandono; iii) presentó acción extraordinaria de protección bajo el patrocinio de un abogado diferente; y, iv) la ausencia de los abogados se debió a razones ajenas a la voluntad de la persona condenada”. *Ibíd.*, 54. Los abogados alegaron motivos de salud y laborales para no acudir a la audiencia. La “Sentencia n.º 151-15-EP/21”, *Caso n.º 151-15-EP*, 5 de mayo de 2021 y “Sentencia n.º 902-21-EP/23”, *Caso n.º 902-21-EP*, 19 de abril de 2023, siguen la subregla de la sentencia hito. En el primer caso por aplicación del principio *iura novit curia* se declara vulnerado el derecho al doble conforme debido a que la Sala Provincial al evaluar si era justificada la inasistencia del abogado defensor se centró en el momento en que tal justificación debía presentarse, acorde con los juzgadores debía ser mientras se encontraba en reposo médico y no en el contenido de la misma, por lo que la Corte consideró que existió una traba irrazonable que impidió que el accionante impugne la sentencia condenatoria. En el segundo caso, siguiendo la línea jurisprudencial de doble conforme, la Corte declaró vulnerado este derecho al verificar que los abogados defensores de las personas condenadas no comparecieron a la audiencia de fundamentación por falta de notificación.

¹⁰² Las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, siguiendo la línea de los votos salvados a la sentencia hito, estimaron que no se vulneró el derecho al doble conforme al considerar que: i) el accionante incumplió con su obligación de interponer los recursos disponibles por ley, previo a la presentación de la AEP y ii) no podía equipararse el derecho a recurrir con el doble conforme. Respecto del voto salvado del juez Enrique Herrería Bonnet, la secretaria de la Corte Constitucional dejó sentado que no fue presentado dentro del término establecido en la ley.

¹⁰³ Este principio está previsto en el art. 4.13 de la LOGJCC, y permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes.

en firme, para lo cual cita a Maier. Lo que permite evidenciar que la Corte trata al doble conforme como recurso. En esa línea, al igual que en la sentencia hito, se desarrollan parámetros para aplicar la regla del abandono tales como la exigencia de que la autoridad judicial se asegure que la inasistencia a la audiencia no sea el resultado de una defensa ineficaz, ni de circunstancias ajenas a la voluntad de la persona procesada, es decir que el abandono del recurso le sea imputable a la persona procesada, y no a su defensa técnica. Lo que al igual que en la sentencia hito posibilita consideraciones distintas de las autoridades judiciales al momento de evaluar las actuaciones de los sujetos procesales que den como resultado no la protección de este derecho, sino su vulneración. Este análisis se repetirá en las sentencias continuadoras de línea.

En la sentencia n.º 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021,¹⁰⁴ la Corte Constitucional siguiendo la línea jurisprudencial sobre el derecho al doble conforme, analiza si la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación vulneró este derecho. Para el efecto, determina que la regla jurisprudencial analizada en los casos de abandono del recurso de apelación era aplicable, *mutatis mutandis*, a los casos de desistimiento tácito previsto en el numeral 9 del artículo 652 del COIP.¹⁰⁵ En el caso concreto, estima que la falta de fundamentación del recurso no fue imputable a los procesados recurrentes,¹⁰⁶ por lo que declara la vulneración del derecho al doble conforme.¹⁰⁷

En las sentencias posteriores que siguen la línea jurisprudencial en los casos de desistimiento tácito, la Corte determina que la fundamentación indebida o insuficiente del recurso de apelación no equivale a una ausencia de fundamentación, ya sea porque los abogados defensores establecieron los argumentos que creyeron pertinentes o porque fue producto de una defensa deficiente ajena a la voluntad del procesado de desistir del

¹⁰⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 3068-18-EP/21”, *Caso n.º 3068-18-EP*, 9 de junio de 2021.

¹⁰⁵ Así toma en cuenta que si “[...] la falta de fundamentación del recurso se debe a cuestiones ajenas a la voluntad de la persona procesada de desistir del recurso, lo que incluye una posible labor deficiente por parte de quienes ejercen su defensa, las autoridades jurisdiccionales deben valorar las circunstancias particulares del caso, en lugar de declarar de forma automática el desistimiento tácito del recurso. Esto, debido a que la indefensión provocada por dicha actuación no puede ser equiparada al abandono ni al desistimiento tácito del medio de impugnación de la condena”. “Sentencia n.º 3068-18-EP/21”, párr. 45.

¹⁰⁶ Además, considera que el defensor fue designado la mañana de la audiencia, por lo que no estaba preparado para la fundamentación del recurso, motivo por el cual había solicitado el diferimiento de la audiencia lo que fue negado por la Sala Provincial.

¹⁰⁷ En los votos concurrentes de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes estiman que, si bien se vulneró la garantía a recurrir de los accionantes no se vulneró el derecho al doble conforme, ya que no son lo mismo. En el voto concurrente de las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez sostienen que no siempre la vulneración de la garantía a recurrir supone la transgresión al doble conforme, más bien de la garantía a recurrir se deriva la doble instancia.

recurso vertical. En estos casos, la Corte concluye que la declaratoria de desistimiento tácito constituye un obstáculo irrazonable que impide el ejercicio del derecho al doble conforme instrumentalizado a través de la garantía a recurrir, al imposibilitar el acceso a una revisión íntegra de la sentencia condenatoria.¹⁰⁸

En la sentencia n.º 1328-17-EP/21, en un caso de interposición del recurso de apelación en forma prematura, la Corte Constitucional señala que para que no se vulnere el derecho al doble conforme, la autoridad judicial debe pronunciarse sobre la interposición prematura del recurso de apelación y advertir al abogado defensor que este recurso solo puede interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia reducida a escrito y no antes. De no hacerlo, su defendido quedaría en indefensión.¹⁰⁹ La Corte cita la sentencia n.º 1989-17-EP/21 respecto a la obligación de la autoridad judicial de asegurarse de que el abandono de la impugnación a una condena no sea el resultado de una defensa ineficaz para no vulnerar el derecho al doble conforme, la Corte sostuvo, que “[...] la negligencia, ignorancia u otras causas imputables al abogado defensor no podían ser endilgadas al accionante, y menos aún causarle indefensión”.¹¹⁰

Tanto en los casos de desistimiento tácito como de interposición prematura del recurso de apelación, la Corte garantiza el derecho al doble conforme independientemente del análisis de la conducta de los sujetos procesales y de a quien se debía la omisión.

¹⁰⁸ Las siguientes sentencias siguen la línea jurisprudencial expuesta en los casos de desistimiento tácito Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 2529-16-EP/21”, *Caso n.º 2529-16-EP*, 1 de septiembre de 2021 (se analiza por *iura novit curia* con voto unánime), “Sentencia n.º 200-20-EP/22”, *Caso n.º 200-20-EP*, 6 de julio de 2022 (se analiza siguiendo línea jurisprudencial con votos concurrentes de jueces Carmen Corral Ponce, por encontrar vulneración a la garantía de motivación y Enrique Herrería Bonnet al no considerar que se vulnera el derecho al doble conforme), “Sentencia n.º 1165-19-EP/22”, *Caso n.º 1165-19-EP*, 2 de noviembre de 2022 (siguiendo línea jurisprudencial con voto salvado del juez Herrería), “Sentencia n.º 1268-20-EP/22”, *Caso n.º 1268-20-EP*, 16 de noviembre de 2022 (siguiendo línea jurisprudencial con voto salvado del juez Herrería), “Sentencia n.º 1696-21-EP/22”, *Caso n.º 1696-21-EP*, 28 de noviembre de 2022 (siguiendo línea jurisprudencial con voto salvado de juez Herrería), “Sentencia n.º 2611-19-EP/22”, *Caso n.º 2611-19-EP*, 19 de diciembre de 2022 (siguiendo línea jurisprudencial con voto salvado del juez Herrería), “Sentencia n.º 591-21-EP/23”, *Caso n.º 591-21-EP*, 11 de enero de 2023 (siguiendo línea jurisprudencial con voto salvado del juez Herrería), “Sentencia n.º 733-19-EP/23”, *Caso n.º 733-19-EP*, 15 de marzo de 2023 (siguiendo línea jurisprudencial con voto salvado del juez Herrería). En este caso la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación teniéndolo por no interpuesto con base en normativa de COGEP y al considerar que fue sustentado sobre la responsabilidad del procesado pese a que se había acogido al beneficio de la suspensión condicional de la pena), Sentencia n.º 115-21-EP/23”, *Caso n.º 115-21-EP*, 19 de abril de 2023 (por *iura novit curia* con voto salvado del juez Herrería).

¹⁰⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1328-17-EP/21”, *Caso n.º 1328-17-EP*, 21 de diciembre de 2021, párr. 51. Esta sentencia contó con los votos salvados de los jueces Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet.

¹¹⁰ “Sentencia n.º 1328-17-EP/21”, párr. 50.

2.1. Ruptura de la línea jurisprudencial

En la sentencia de mayoría n.º 1961-16-EP/21, 21 de abril de 2021,¹¹¹ la Corte no analizó el derecho al doble conforme de la recurrente, quien contaba con la única sentencia de condena dictada en primer nivel y su recurso de apelación fue declarado abandonado. Tampoco se dieron las razones por la falta de análisis de este derecho. La sentencia declara la vulneración de la garantía a recurrir debido a que la Sala Provincial no fijó un nuevo señalamiento para la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, pese a que la inasistencia a la audiencia fue por causas ajenas a la voluntad de la accionante.¹¹²

Los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín hicieron voto concurrente en el que señalaron que se omitió analizar el derecho al doble conforme cuando “(...) la Corte debió reconocer que, a la luz de sus propios precedentes, el tribunal de apelación vulneró el derecho al doble conforme en perjuicio de la accionante”.¹¹³

En la sentencia de mayoría n.º 2843-17-EP/23, 8 de marzo de 2023,¹¹⁴ la Corte analiza la vulneración de la garantía a recurrir, en un auto que declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto por la persona condenada en primera instancia. Para determinar si la ausencia a la audiencia estuvo justificada, se sigue el mismo análisis que en la sentencia hito, y analiza la conducta del accionante y la de su abogado defensor, luego de lo cual desestima la AEP al considerar que el accionante y el abogado defensor

¹¹¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1961-16-EP/21”, *Caso n.º 1961-16-EP*, 21 de abril de 2021.

¹¹² La sentencia de mayoría aun cuando no cita la sentencia hito considera el interés de la accionante de no abandonar el recurso, teniendo en cuenta que su defensa dejó de representarla en el juicio y presentó escrito de renuncia de patrocinio, pero al hacerlo equivocó el número del proceso. Además, analiza que la accionante: i) apeló la sentencia condenatoria, ii) solicitó la revocatoria del auto de abandono, iii) informó a la Sala Provincial que la ausencia de su defensa a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se debió a razones ajenas a su voluntad. Por lo que la Sala Provincial debió asegurarse que el abandono del recurso no era el resultado de una defensa ineficaz. “Sentencia n.º 1961-16-EP/21”, párr. 27. Este mismo razonamiento sigue la “Sentencia n.º 3009-18-EP/23”, *Caso n.º 3009-18-EP*, 23 de agosto de 2023 aprobada por unanimidad sin contar con el voto de la jueza Salazar por licencia, en donde en el marco de la garantía a recurrir se establece la regla jurisprudencial de que para resolver sobre la procedencia del abandono la o el juzgador debía “i) revisar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono; y, ii) identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes”. párr. 45; “Sentencia n.º 124-20-EP/24”, *Caso n.º 124-20-EP*, 18 de julio de 2024, aprobada por unanimidad sin contar con el voto de la jueza Salazar por licencia y “Sentencia n.º 2350-18-EP/23”, *Caso n.º 2350-18-EP*, 9 de noviembre de 2023 aprobada por unanimidad (con voto concurrente de la jueza Salazar por vulneración a la seguridad jurídica) en donde se declara la vulneración de la garantía a recurrir porque la inasistencia de los abogados no era responsabilidad de las personas procesadas que se encontraban privadas de la libertad.

¹¹³ “Sentencia n.º 1961-16-EP/21”, párr. 10 del voto concurrente.

¹¹⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 2843-17-EP/23”, *Caso n.º 2843-17-EP*, 8 de marzo de 2023. Ramiro Ávila Santamaría ya no era juez constitucional.

fueron notificados con la convocatoria a la audiencia y la negativa de su diferimiento con la anticipación necesaria para que se presenten. Se concluye que la ausencia de ambos a la audiencia no estuvo justificada y la falta de designación de otro abogado defensor, incluso la ratificación de la intervención de la defensoría pública, que previamente fue designada por la Sala Provincial, era de responsabilidad del recurrente.¹¹⁵

En los votos salvados de los jueces constitucionales Daniela Salazar Marín y Ali Lozada Prado se analiza el derecho al doble conforme siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte. Para el efecto, examinan si la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se debió a la negligencia de la persona procesada. En el caso del voto salvado de la jueza Salazar considera que: “[...] quién expresó interés en el diferimiento de la audiencia, no fue el accionante, sino su abogado particular por motivos profesionales de carácter personal y ajenos al interés de su defendido”.¹¹⁶ Además, resalta que la presencia imprescindible para la fundamentación técnica del recurso de apelación era la de la defensa del recurrente y que la Sala Provincial, previo a declarar el abandono, contaba con medios para evitar que el accionante se vea impedido de ejercer su derecho al doble conforme por la negligencia de su defensa, incluso sancionando la conducta de su abogado defensor. Por lo que era contradictorio que declare el abandono al constatar que no solo la defensa técnica particular, sino tampoco el representante de la Defensoría Pública acudió a la audiencia.

En el voto salvado del juez Lozada se considera que ante la falta de certeza de que el accionante efectivamente conocía o podía informarse de la providencia que negó el diferimiento de la audiencia y designación de un defensor público en caso que no comparezca defensor privado del accionante, la Sala Provincial no debía declarar el abandono del recurso de apelación, situación que se vio agravada al poder afectar su libertad individual y comprometer su derecho al doble conforme.¹¹⁷

En este caso la sentencia de mayoría evidencia la ruptura de línea debido a: i) No se analiza si existe o no vulneración del derecho al doble conforme, ya sea por *iura novit curia* o siguiendo la línea jurisprudencial que reconoce este derecho, como se hizo en casos previos, pese a que el accionante fue declarado culpable en primera instancia y la declaratoria de abandono del recurso de apelación impidió la revisión integral de la sentencia. Tampoco se dan las razones por las que la sentencia de mayoría omite el

¹¹⁵ *Ibíd.*, párr. 33.

¹¹⁶ *Ibíd.*, párr. 11 del voto salvado.

¹¹⁷ *Ibíd.*, párr. 8 del voto salvado.

análisis del derecho al doble conforme; y, ii) a diferencia de la sentencia hito y de la sentencia n.º 1989-17-EP/21, no fue considerado si la ausencia del abogado defensor se debió a razones ajenas a la voluntad de la persona condenada. Respecto a la persona condenada el análisis se centró en que no estaba privada de su libertad y, por tanto, podía comparecer a la audiencia, a pesar de que como el juez Lozada en su voto salvado expresa, no tenían la certeza de que conocía de las providencias con la convocatoria ni con el diferimiento de la audiencia. Además, respecto a la negligencia de la defensoría pública por su inasistencia a la audiencia, la Corte termina responsabilizando al accionante debido a la falta de ratificación para su patrocinio, a diferencia de lo sostenido en la sentencia n.º 1989-17-EP/21, en donde la designación de un defensor público, frente a la ausencia a la audiencia por negligencia del abogado defensor, fue considerada como una medida que garantiza el ejercicio del doble conforme al posibilitar la presencia de la persona que ejerce la defensa técnica del procesado.¹¹⁸

Finalmente, cabe señalar que un mes después de esta sentencia, la Corte emitió la sentencia n.º 902-21-EP/23, que siguió la subregla de la sentencia hito y declaró la vulneración del derecho al doble conforme.

En relación con los casos de desistimiento tácito del recurso de apelación, en la sentencia n.º 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023,¹¹⁹ por unanimidad la Corte declara la vulneración de la garantía a recurrir. A pesar de que se sigue el razonamiento de las sentencias n.º 200-20-EP/22, 2529-16-EP/21, 733-19-EP/23 y 1165-19-EP/22, las mismas que además son citadas, no se analiza el derecho al doble conforme, ni se dan razones para no hacerlo. En la sentencia n.º 2260-23-EP/23, 13 de diciembre de 2023 aprobada por unanimidad se reconstruye la regla jurisprudencial de las sentencias n.º 2529-16-EP/21 y 200-20-EP/22 respecto a la vulneración de la garantía a recurrir sin

¹¹⁸ Siguiendo la línea jurisprudencial de la sentencia de mayoría 2843-17-EP/23, en la sentencia n.º 3251-21-EP/24 no se analiza el derecho al doble conforme, sino la garantía a recurrir, pese a que el accionante solo contaba con un primer fallo de condena y su recurso de apelación fue declarado abandonado. La Corte desestima la AEP al considerar que la inasistencia a la audiencia convocada con suficiente antelación fue consecuencia de la negligencia de la persona procesada y de su defensa técnica, sin que en el proceso o en la AEP se constate alguna situación ajena a su voluntad que justifique su inasistencia a la audiencia convocada, ni su falta de conocimiento de la misma. Además, se analiza que el auto impugnado provenía de una contravención por violencia contra la mujer por lo que los tiempos de prescripción de la acción eran mucho más cortos demandando debida diligencia y celeridad en su juzgamiento. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 3251-21-EP/24”, *Caso n.º 3251-21-EP*, 11 de julio de 2024, párrs. 33 y 40. En el voto salvado del juez constitucional Ali Lozada Prado se invoca el derecho al doble conforme al analizar el alcance del derecho a la defensa. Para esta sentencia, no se contó con la presencia de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, por licencia.

¹¹⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 510-20-EP/23”, *Caso n.º 510-20-EP*, 15 de noviembre de 2023.

incluir en la regla la vulneración del derecho al doble conforme, ni dar razones para su omisión.¹²⁰

Respecto a los casos del recurso de apelación interpuestos en forma prematura o extemporánea, a diferencia de la sentencia n.º 1328-17-EP/21, en la sentencia n.º 329-19-EP, 30 de agosto de 2023¹²¹ no se analiza el derecho al doble conforme sino únicamente la garantía a recurrir, la que se considera vulnerada debido a que la Sala Provincial no tomó en cuenta que el error en la notificación de la sentencia condenatoria fue subsanado por el tribunal de primer nivel a través de una nueva notificación concediendo el recurso de apelación, sin embargo, el tribunal superior resolvió negar que su interposición se dio fuera del término legal.¹²²

En suma, en los casos de ruptura de línea jurisprudencial, aun cuando el patrón factico es el mismo de la sentencia hito, no se analiza la vulneración del derecho al doble conforme ni se dan razones para esta omisión que incide en la inobservancia de la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte para estos casos. Con lo cual, según fue advertido en los votos salvados y concurrentes, se deja de reconocer el valor de sus propios precedentes. Por el contrario, la argumentación gira únicamente en torno a la vulneración de la garantía a recurrir, aun cuando se citan las sentencias que siguen la línea jurisprudencial analizada. Además, el que la Corte haya optado por analizar el mismo supuesto factico de la sentencia hito a través de la garantía a recurrir, sin analizar el doble conforme, podría evidenciar que la Corte desde el inicio lo trató como recurso, en el marco de la garantía a recurrir, más que como derecho.

¹²⁰ La “Sentencia n.º 1203-19-EP/24”, *Caso n.º 1203-19-EP*, 7 de marzo de 2024 sigue el precedente reconstruido, pero no declara la vulneración del derecho al doble conforme sino únicamente la garantía a recurrir. En esa línea, en la “Sentencia n.º 3073-19-EP/24”, *Caso n.º 3073-19-EP*, 11 de abril de 2024, el accionante en segunda instancia requirió una nueva revisión de los testimonios, sin embargo, la Sala Provincial solo tomó como referencia el resumen de la audiencia de juicio por fallas en la grabación de la audiencia de juicio. Si bien se acepta la AEP, no se analiza el derecho al doble conforme. Solo los votos salvados de los jueces Salazar y Lozada analizan la vulneración del derecho al doble conforme, a su criterio, la falla tecnológica impidió que la Sala Provincial garantice una revisión integral de la única sentencia de condena.

¹²¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 329-19-EP/23”, *Caso n.º 329-19-EP*, 30 de agosto de 2023. En la “Sentencia n.º 817-21-EP/24”, *Caso n.º 817-21-EP*, 5 de diciembre de 2024, caso de recurso de apelación prematuro solo se declara la vulneración de la garantía a recurrir. El voto concurrente de la jueza Salazar considera que debía analizarse también el derecho al doble conforme, sin ser considerado en la sentencia de mayoría, aunque las circunstancias fácticas de este caso eran similares con las de la sentencia 1328-17-EP.

¹²² El voto concurrente de las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, analiza el doble conforme y considera que “[...] existió la imposición de una traba irrazonable por parte del tribunal de apelación para acceder al recurso de apelación, cuando ya ha existido un reconocimiento del tribunal de primera instancia del error en la notificación y ha dispuesto una nueva notificación para efectos de interponer el recurso de apelación, lo que ha impedido de forma clara el acceso a un recurso ordinario que otorgue una revisión integral de la sentencia condenatoria”. “Sentencia n.º 329-19-EP/23”, párr. 6.

En conclusión, de esta primera línea jurisprudencial, para la Corte el derecho al doble conforme se encuentra instrumentalizado a través de la garantía a recurrir y su titular es la persona procesada. Se lo considera también como una garantía procesal que posibilita la revisión amplia y la confirmación de la condena, a través de un recurso ordinario, accesible y eficaz. El recurso de apelación es el mecanismo que permite garantizar esta revisión cuando la sentencia condenatoria es emitida en primera instancia. Los errores o la negligencia de la defensa técnica en la interposición del recurso no pueden ser trasladados a las personas procesadas condenadas. En el marco del derecho al doble conforme, las figuras del abandono y del desistimiento tácito son dotadas de contenido para evitar la vulneración a este derecho.

Sin embargo, la Corte al centrarse en el recurso al doble conforme y no en el derecho, deja de darle la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a este derecho, haciéndolo facultativo dependiente no solo de la voluntad de su titular, sino también del análisis de la conducta de la persona procesada y su abogado defensor, salvo en los casos de desistimiento tácito. Lo que implica que su análisis se limite a la disponibilidad del recurso que lo garantiza y a la posibilidad de interponerlo, y no a garantizar el derecho al doble conforme como derecho de revisión integral de la primera sentencia de condena y de la pena. Según fue examinado, el análisis de la voluntad expresa de las partes procesales o de su propia negligencia, posibilita distintos puntos de vista al momento de evaluar las actuaciones de los sujetos procesales que acarrea que la vulneración del derecho al doble conforme no sea reparada. Lo dicho fue evidenciado en las sentencias de mayoría n.º 2843-17-EP/23 y 3251-21-EP, en donde bajo los mismos parámetros de la sentencia hito desarrollados en la sentencia n.º 1989-17-EP/21, al no estar privada de la libertad la persona condenada, la mayoría de los jueces constitucionales consideró que podía comparecer a la audiencia, sin tener la certeza de que conocía de las providencias o endilgándole un conocimiento técnico jurídico propio de las y los abogados, no de las y los accionantes, con lo cual en estos casos, la vulneración de este derecho no fue reparada.

Tabla 2

Línea jurisprudencial del doble conforme cuando la sentencia de condena se dicta en primer nivel y se declara el abandono o desistimiento tácito del recurso

<p>Se declara la vulneración del derecho al doble conforme al impedir que a través del recurso de apelación se revise íntegramente la sentencia de condena emitida en primer nivel por causas imputables a la defensa técnica y ajenas a la voluntad de la persona procesada</p>	<p>1. 987-15-EP/20 2. 1989-17-EP/21 3. 1961-19-EP/21 4. 151-15-EP/21 5. 3068-18-EP/21 6. 2529-16-EP/21 7. 1328-17-EP/21 8. 200-20-EP/22 9. 1165-19-EP/22 10. 1268-20-EP/22 11. 1696-21-EP/22 12. 2611-19-EP/22 13. 591-21-EP/23 14. 733-19-EP/23 15. 902-21-EP/23 16. 115-21-EP/23 17. 2843-17-EP/23 18. 3009-18-EP/23 19. 329-19-EP/23 20. 2350-18-EP/23 21. 510-20-EP/23 22. 2260-23-EP/23 23. 1203-19-EP/24 24. 3073-19-EP/24 25. 3251-21-EP/24 26. 124-20-EP/24 27. 817-21-EP/24</p>	<p>No se declara la vulneración del derecho al doble conforme en casos futuros análogos por sus hechos a los de la sentencia hito</p>
--	--	---

Fuente: Jurisprudencia de la Corte Constitucional (2020-2024)

Elaboración propia

Nota explicativa de la tabla 2: La tabla reconstruye la línea jurisprudencial del doble conforme cuando la sentencia de condena se dicta en primer nivel y se declara el abandono o desistimiento tácito del recurso.

La **Sentencia 1** constituye la sentencia hito al fijar la subregla según la cual se vulnera el derecho al doble conforme al impedir que a través del recurso de apelación se revise íntegramente la sentencia de condena emitida en primer nivel por causas imputables a la defensa técnica y ajenas a la voluntad de la persona procesada.

Las **Sentencias 2 y 4 hasta la 16** son las sentencias continuadoras de línea, pues reiteran la subregla en casos análogos.

La **Sentencia 3 y 17 hasta la 27** evidencian la ruptura de línea, pues no declaran la vulneración del derecho al doble conforme en casos futuros análogos por sus hechos a los de la sentencia hito. Las flechas perpendiculares orientadas a la derecha señalan el apartamiento de la sentencia hito. La flecha perpendicular que apunta a la izquierda indica las sentencias continuadoras de línea.

3. Línea jurisprudencial del doble conforme sobre la inexistencia de un recurso accesible y eficaz para la revisión íntegra del primer fallo de condena emitido en apelación o en casación

El problema jurídico esencial, antes de la línea jurisprudencial que será desarrollada, era que la normativa ecuatoriana no estaba adecuada a la normativa internacional de derechos humanos, ni a los estándares emitidos por la Corte IDH debido a que no se garantizaba el derecho de revisión integral a fin de analizar y corregir los errores de hecho, de derecho o probatorios incurridos en la única sentencia de condena cuando era emitida en segunda instancia o incluso en casación. Para esta segunda línea jurisprudencial, se ha identificado el universo de sentencias con mayor peso doctrinal. Siguiendo los criterios metodológicos de selección se ha escogido la sentencia 1965-18-EP/21 como sentencia hito y otras sentencias dictadas por ese organismo que siguen la línea jurisprudencial y que permiten tener una visión panorámica de la jurisprudencia relevante sobre este tema.

La Corte Constitucional en la sentencia n.º 1965-18-EP/21¹²³ a través de un control incidental de constitucionalidad al caso concreto,¹²⁴ analiza el derecho al doble conforme en el supuesto en que la sentencia condenatoria se dicta en segunda instancia, sin contar con un recurso que permita su revisión plena (patrón factico relevante).¹²⁵ Así, considera que existe una laguna estructural, por la omisión legislativa de crear un recurso procesal que garantice este derecho, debido a que los únicos recursos que preveía el sistema procesal penal para ese supuesto hasta antes de esta sentencia eran los recursos extraordinarios de casación y revisión, que por su configuración legal impedían su materialización. Citando a la sentencia hito n.º 987-15-EP/20, sostiene que el derecho al doble conforme en materia penal se encuentra garantizado en el artículo 76.7.m) de la CRE, que reconoce la garantía a recurrir.

La Corte señala que el derecho al doble conforme, “[...] busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales,

¹²³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1965-18-EP/21”, *Caso n.º 1965-18-EP*, 17 de noviembre de 2021.

¹²⁴ Para aplicar esta facultad, la Corte cita el art. 75.4 de la LOGJCC y la sentencia n.º 1024-19-JP/21 y acumulado, que desarrolló reglas específicas para que opere este control cuando la resolución de un determinado caso depende necesariamente del análisis de constitucionalidad de una norma que al aplicarla podría vulnerar los derechos analizados por la Corte en ese caso. Por lo que sostiene que era competente para realizar un control incidental de constitucionalidad analizando la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales. En este caso, dicha incompatibilidad ocurría entre una omisión normativa: la ausencia de un recurso procesal que garantice el derecho al doble conforme y la obligación constitucional del legislador de crear dicho recurso. Aclara que esta competencia es excepcional y necesaria por cuanto la resolución de este caso dependía de dicho análisis de constitucionalidad. “Sentencia n.º 1965-18-EP/21”, párrs. 31-6.

¹²⁵ En este caso el accionante presentó la AEP en contra del auto de inadmisión del recurso de casación. En la demanda de AEP alegó la vulneración del “principio de doble conforme al impedirle acceder a la única forma de impugnación disponible de la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia”.

dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales”¹²⁶ estableciendo dos requisitos clave exigidos por el derecho al doble conforme: 1. La existencia de un tribunal de superior jerarquía orgánica, distinto del que dictó la primera sentencia condenatoria, con competencia para revisar la decisión. 2. La disponibilidad de un recurso ordinario es decir oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal.¹²⁷ Sobre las características del recurso especial de doble conforme indica que:

[...] es oportuno si puede ser interpuesto con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. Es eficaz si brinda la posibilidad de que el tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho, así como la valoración de la prueba realizada en la sentencia impugnada. Y es accesible si las formalidades para que el recurso sea admitido son mínimas.¹²⁸

En ese marco define la siguiente subregla: “se vulnera el derecho al doble conforme instrumentalizado en el artículo 76.7.m) de la CRE, que reconoce la garantía a recurrir cuando: i) una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia y ii) no cuenta con un recurso idóneo que garantice la revisión íntegra de la sentencia condenatoria”.¹²⁹

Por consiguiente, declara la vulneración del derecho al doble conforme y pone de relieve la necesidad de adecuación normativa infra constitucional para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y asegurar la protección efectiva de los derechos de las y los ciudadanos. Para el efecto, dispone al legislador que colme dicha laguna. Además, ordena que, de manera transitoria, la Corte Nacional de Justicia regule este recurso especial para las personas que son condenadas por primera vez en segunda instancia.

Para la legitimación activa del recurso especial de doble conforme, la Corte señala que podrá ser interpuesto por el accionante de la AEP y por las siguientes personas: “1. los procesados a los que después de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial se les dicte sentencia condenatoria por primera ocasión en segunda instancia; y, 2. los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección”.¹³⁰

¹²⁶ *Ibíd.*, párr. 27.

¹²⁷ *Ibíd.*, párr. 27.

¹²⁸ *Ibíd.*, párr. 28.

¹²⁹ En la “Sentencia n.º 950-22-EP/22”, *Caso n.º 950-22-EP*, 21 de diciembre 2022, párrafo 23, la Corte sostuvo que la sentencia 1965-18-EP/21 contenía la subregla en mención.

¹³⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1965-18-EP/21”, decisorio 3.

Dejando claro que solo las personas procesadas condenadas por primera vez son los titulares del derecho al doble conforme y del recurso que lo garantiza.

Esta sentencia fue aprobada por mayoría con un voto en contra de la jueza Carmen Corral Ponce y dos votos salvados de los jueces Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes. Respecto a los votos salvados la principal inconformidad con la sentencia fue que el análisis desarrollado en la sentencia n.º 1965-18-EP/21 no se enmarcaba en la naturaleza jurídica del control incidental de constitucionalidad, al no existir una norma escrita, sino que su análisis partía de una norma inexistente, tampoco en el alcance de la acción de inconstitucionalidad por omisión normativa, por tratarse de una acción extraordinaria de protección, por lo que no era posible una declaratoria de inconstitucionalidad por omisión de oficio.

Esta sentencia deja evidente que el titular del derecho al doble conforme es la persona procesada condenada por primera vez, así como las características que debe tener el recurso al doble conforme para garantizar este derecho: oportuno, accesible y eficaz, características que no eran compartidas por los recursos de casación ni de revisión, lo que a criterio de la Corte configura una laguna estructural, razón por la cual los órganos competentes debían regular este recurso a fin de garantizar el derecho al doble conforme.

En la sentencia n.º 8-19-IN acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021,¹³¹ la Corte Constitucional, siguiendo la sentencia hito, declara la inconstitucionalidad por la forma

¹³¹ Otras sentencias que continúan la subregla de la sentencia hito n.º 1965-18-EP/21 y declaran la vulneración del derecho al doble conforme, por compartir la misma base fáctica, esto es, accionantes que recibieron sentencias condenatorias dictadas por primera vez en segunda instancia, sin que cuenten con un recurso eficaz que garantice una revisión integral de las mismas son: “Sentencia n.º 2128-16-EP/21”, *Caso n.º 2128-16-EP*, 1 de diciembre de 2021 (por iura novit curia). En esta sentencia, la jueza Carmen Corral Ponce que en la sentencia n.º 1965-18-EP/21 había votado en contra, se adhirió a la postura de mayoría, “Sentencia n.º 8-22-EP/22”, *Caso n.º 8-22-EP*, 24 de agosto de 2022 (reconducción de cargos para aplicar regla de la sentencia hito), “Sentencia n.º 801-20-EP/22”, *Caso n.º 801-20-EP*, 2 de noviembre de 2022 (se alegó expresamente el derecho al doble conforme a través de la garantía a recurrir y de norma convencional que lo reconoce), “Sentencia n.º 1396-21-EP/22”, *Caso n.º 1396-21-EP*, 16 de noviembre de 2022 (aplicación directa de la regla jurisprudencial), “Sentencia n.º 988-20-EP/22”, *Caso n.º 988-20-EP*, 19 de diciembre de 2022 (alegó derecho al doble conforme), “Sentencia n.º 2167-18-EP/22”, *Caso n.º 2167-18-EP*, 21 de diciembre de 2022 (por iura novit curia), “Sentencia n.º 7-22-EP/22”, *Caso n.º 7-22-EP*, 21 de diciembre de 2022, “Sentencia n.º 2495-18-EP/22”, *Caso n.º 2495-18-EP*, 21 de diciembre de 2022, “Sentencia n.º 2710-19-EP/22”, *Caso n.º 2710-19-EP*, 21 de diciembre de 2022, “Sentencia n.º 1935-18-EP/22”, *Caso n.º 1935-18-EP*, 21 de diciembre de 2022, “Sentencia n.º 1659-18-EP/22”, *Caso n.º 1659-18-EP*, 21 de diciembre de 2022, “Sentencia n.º 950-22-EP/22”, *Caso n.º 950-22-EP*, 21 de diciembre 2022 (se alegó expresamente el derecho al doble conforme, cabe precisar que en este caso la AEP fue presentada el 13 de enero de 2022, es decir luego de notificada la sentencia hito), “Sentencia n.º 1811-18-EP/22”, *Caso n.º 1811-18-EP*, 21 de diciembre 2022 (aplicación directa de la regla jurisprudencial), “Sentencia n.º 648-17-EP/23”, *Caso n.º 648-17-EP*, 18 de enero de 2023 (aplicación directa de la regla jurisprudencial), “Sentencia n.º 2287-21-EP/23”, *Caso n.º 2287-21-EP*, 18 de enero de 2023 (aplicación directa de la regla jurisprudencial), “Sentencia n.º 213-22-EP/23”, *Caso n.º 213-22-EP*, 1 de febrero de 2023 (los accionantes no alegaron la vulneración del derecho al doble conforme, aunque la sentencia hito había sido notificada. La Corte declaró vulnerado este derecho siguiendo la línea jurisprudencial), “Sentencia n.º 2344-17-

de la resolución n.º 10-2015 que contemplaba una fase de admisión del recurso de casación no prevista en la ley, y, por conexidad, la inconstitucionalidad por omisión del artículo 656 y siguientes del COIP, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme, cuando la primera condena es dictada en casación. Al igual que en la sentencia hito dispuso que la Corte Nacional de Justicia, de forma transitoria, regule un recurso que garantice el derecho al doble conforme cuando la primera sentencia de condena ocurre en casación, así como cumplir con lo dispuesto en la sentencia n.º 1965-18-EP/21.

En esta sentencia la Corte Constitucional definió al doble conforme como “[...] el derecho de los procesados a impugnar toda decisión judicial condenatoria, que haya sido emitida por primera ocasión, indistintamente de que se haya dictado en primera o segunda instancia, o en un grado jurisdiccional superior como la casación [...]”.¹³² En este caso, si bien la Corte indica que conceptualiza el derecho al doble conforme, lo que está definiendo es el recurso que lo garantiza.

En la sentencia 2128-16-EP/21, 1 de diciembre de 2021, con base en la sentencia 1989-17-EP/21, la Corte señaló que el derecho al doble conforme, “[...] materializa la posibilidad de que cuando una persona ha sido condenada, su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales”.¹³³

En la sentencia 2251-19-EP/22, 15 de junio de 2022, la Corte teniendo en cuenta “[...] la jerarquía privilegiada que la Constitución asigna a los tratados internacionales de derechos humanos, y de que estos forman parte del bloque de constitucionalidad, esta Corte ha concluido que en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio debe garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad”.¹³⁴

Es importante destacar que en la misma sentencia 2251-19-EP/22, los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz hicieron voto concurrente al considerar que la garantía al doble conforme en materia penal no estaba contenida en una disposición autónoma reconocida en expreso por la Norma Suprema, sin embargo, mediante una interpretación jurídica sistemática del derecho a la defensa, la garantía a recurrir, y el

EP/23”, *Caso n.º 2344-17-EP*, 15 de marzo de 2023 (aplicación directa de la regla jurisprudencial), “Sentencia n.º 1988-20-EP/24”, *Caso n.º 1988-20-EP*, 24 de octubre de 2024 (aplicación directa de la regla jurisprudencial).

¹³² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 8-19-IN y acumulado/21”, *Caso n.º 8-19-IN*, 8 de diciembre de 2021, párr. 39.

¹³³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 2128-16-EP/21”, párr.48.

¹³⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 2251-19-EP/22”, *Caso n.º 2251-19-EP*, 15 de junio de 2022, párr. 20.

principio de presunción de inocencia, los cuales están expresamente previstos en el artículo 76, numerales 2 y 7 literal m de la Constitución crean la garantía del doble conforme. Que no toda norma internacional automáticamente forma parte del bloque de constitucionalidad, como en el caso del doble conforme, que no tiene necesidad de recurrir a aquel para derivar su existencia. Además, señalan que es improcedente sostener que la garantía al doble conforme genera una laguna estructural que se colma exclusivamente con norma, ya que no puede darse una apreciación estructural a una garantía desarrollada vía interpretación y al mismo tiempo declarar una laguna estructural.¹³⁵ Aportando desde el encuadre constitucional ecuatoriano el reconocimiento del derecho al doble conforme, más allá de la sola premisa del control de convencionalidad. Sin embargo, en casos posteriores de doble conforme los prenombrados jueces se adhirieron a la postura mayoritaria.

Finalmente, en la sentencia 2289-23-EP,¹³⁶ la Corte Constitucional, acepta la AEP presentada contra un auto que declaró la improcedencia del recurso de casación y la ejecutoria de la sentencia condenatoria emitida por primera vez en segunda instancia, en el marco de un proceso penal. Para el efecto, sostiene que la actuación de la Sala Nacional atribuyó directamente el error en la interposición del recurso de casación al accionante, sin analizar si dicha negligencia era atribuible a su defensa técnica, lo que resultó en un obstáculo para el ejercicio de su derecho al doble conforme. En esta sentencia, se unen las dos líneas jurisprudenciales desarrolladas. Por cuanto, su análisis tiene relación directa con la resolución 04-2022, emitida por la Corte Nacional de Justicia, ambas serán analizadas a profundidad en el siguiente capítulo.

De lo expuesto, en esta segunda línea jurisprudencial es más evidente aun que la Corte trata al doble conforme únicamente como recurso y no como derecho, al constatar una laguna estructural frente a la falta de un recurso que lo garantice. En esa línea, identifica dos requisitos clave que demanda el derecho al doble conforme, un tribunal de superior jerarquía orgánica capaz de revisar la decisión y la disponibilidad de un recurso ordinario, oportuno, accesible y eficaz y señala como titular del derecho a la persona condenada por primera vez. Si bien se reconoce el gran avance respecto al respeto y garantía del derecho al doble conforme, el hecho de que primordialmente sea considerado

¹³⁵ La “Sentencia n.º 2913-19-EP/22”, *Caso n.º 2913-19-EP*, 29 de junio de 2022 y “Sentencia n.º 2516-19-EP/22, *Caso n.º 2516-19-EP*, 15 de junio de 2022. también contaron con el mismo análisis a través de votos concurrentes.

¹³⁶ “Sentencia n.º 2289-23-EP/24”. *Caso n.º 2289-23-EP*, 25 de septiembre de 2024.

como un recurso, lo convierte en facultativo posibilitando que existan casos donde no se garantice el derecho que tiene toda persona procesada condenada por primera vez en apelación o en casación a la revisión integral de la primera sentencia de condena.

Cabe resaltar que en la mayoría de las AEP los accionantes no alegaron expresamente la vulneración del derecho al doble conforme, debido a que la sentencia hito y la laguna estructural identificada por la Corte fue posterior a la mayoría de las sentencias que vulneraron este derecho, lo que originó que el doble conforme sea analizado en aplicación del principio *iura novit curia* o siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada a partir de la sentencia hito.

3.1. Medidas de reparación

Se analizan las medidas de reparación al evidenciar una variante de la línea jurisprudencial analizada que repercute en la protección y respeto del derecho al doble conforme. A este efecto, en la sentencia n.º 2422-17-EP/22, 13 de octubre de 2022,¹³⁷ en donde a más de los dos accionantes existían otros coprocesados que no presentaron AEP, la Corte cita la sentencia hito n.º 1965-18-EP/21, y en aplicación del principio *iura novit curia* declara la vulneración del derecho al doble conforme debido a que los accionantes no pudieron revisar ampliamente el primer fallo de condena dictado en apelación. La Corte como medidas de reparación deja sin efecto la sentencia de casación y retrotrae el proceso posibilitando a todas las personas procesadas que recibieron su primera sentencia condenatoria en segunda instancia dentro de esa causa penal, que interpongan el recurso especial de doble conforme.

En cambio, en la sentencia n.º 950-22-EP/22 de 21 de diciembre de 2022,¹³⁸ la Corte Constitucional al verificar que el caso se subsumía a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia hito n.º 1965-18-EP/21 declara la vulneración del derecho al doble conforme de la accionante. En este caso también existían varios coprocesados quienes no presentaron AEP. Sin embargo, la Corte limita las medidas de reparación únicamente en favor de la accionante y no las extiende a los otros coprocesados que compartían la misma situación fáctica y jurídica, como sí lo hizo en la sentencia n.º 2422-17-EP/22.

¹³⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 2422-17-EP/22”, *Caso n.º 2422-17-EP*, 13 de octubre de 2022.

¹³⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 950-22-EP/22”, decisorio 3.

Tampoco retrotrae el proceso a la sentencia de segundo nivel, sino que deja sin efecto la sentencia de casación de 20 de octubre de 2021 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia únicamente respecto a la accionante y habilita la interposición del recurso especial de doble conforme solo para ella.¹³⁹

Si bien, el análisis de la Corte en AEP se circunscribe a los fundamentos de la demanda, cumpliendo con el artículo 63 de la LOGJCC, que establece que su fin es determinar si se vulneraron los derechos constitucionales, declarar su vulneración en caso que proceda y ordenar la reparación integral de la o el accionante,¹⁴⁰ la Corte deja de considerar que la sentencia hito habilitó con “efectos *inter pares*”¹⁴¹ y no *inter partes*: “[...] un recurso –a ser regulado por la Corte Nacional de Justicia– que garantice el derecho al doble conforme [de] los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o [AEP]”.¹⁴² Los efectos *inter pares* conferidos implicaban dar un tratamiento igual a todos quienes se encontraban en la misma situación, en ese caso todos los coprocesados de la causa penal quienes no contaron con la posibilidad de revisión íntegra de su única sentencia de condena dictada en apelación. Además, en esta sentencia no se toma en cuenta que, en el decisorio citado se especifica que quienes quedan habilitados para interponer el recurso especial de doble conforme son “los procesados” y no “los accionantes”.

Tampoco se considera el art. 652.5 del COIP¹⁴³ que en materia penal prevé el efecto extensivo del recurso si es beneficioso para el recurrente, por lo que una vez

¹³⁹ En la sentencia n.º 371-21-EP/23, el accionante era otro coprocesado del caso penal que motivó la sentencia n.º 950-22-EP/22. En su caso la AEP fue interpuesta en contra del auto de inadmisión del recurso de casación. La Corte siguiendo la subregla de la sentencia hito, declaró la vulneración del derecho al doble conforme y al igual que en la sentencia n.º 950-22-EP/22, la facultad para interponer el recurso de doble conforme fue únicamente para él. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 371-21-EP/23”, *Caso n.º 371-21-EP/23*, 18 de enero de 2023.

¹⁴⁰ La jueza Salazar en su voto concurrente, aun cuando da cuenta del artículo 63 de la LOGJCC, sostiene que los efectos debían extenderse al resto de coprocesados, lo que implicaba dejar sin efecto la totalidad de la sentencia del tribunal de casación y se permita que el proceso se retrotraiga respecto de todos los coprocesados. Para el efecto, tiene en cuenta que al existir una sentencia de casación en firme para el resto de coprocesados el recurso especial de doble conforme de la accionante no podría permitir una revisión integral del caso o tener como resultado una sentencia contraria respecto a la de casación o que pueda inobservarse el principio de favorabilidad.

¹⁴¹ En la “Sentencia n.º 1965-18-EP/21”, se establece que, “[a] fin de no vulnerar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 11.2 de la Constitución, esta Corte debe conferir efectos *inter pares* a la medida de reparación establecida en el párrafo anterior, en los términos precisados en la parte decisoria de esta sentencia”. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1965-18-EP/21”, párr. 50.

¹⁴² *Ibíd.*, decisorio 3.

¹⁴³ Art. 652.5 del COIP: “5. Cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos

resuelto el recurso especial de doble conforme interpuesto por la accionante si le beneficiaba, también beneficiaría al resto de los procesados de la misma causa penal, lo que la sentencia desconoció al dejar en firme el auto de inadmisión o la sentencia de casación para el resto de los coprocesados.¹⁴⁴ A partir de esta sentencia, la Corte limita los efectos de la declaratoria de vulneración del derecho al doble conforme únicamente para los accionantes, con independencia de que existan más coprocesados en la causa penal que se encuentran en la misma situación que el accionante.¹⁴⁵

En los casos que siguen la línea de la sentencia n.º 1965-18-EP/21, la Corte considera como medida idónea retrotraer el proceso a fin de que los accionantes tengan la posibilidad de que su sentencia de condena sea revisada íntegramente, excepto si la pena está prescrita o cumplida. En esos casos, se determina como medidas de reparación a la sentencia en sí misma,¹⁴⁶ además de la publicación de la *ratio decidendi* de la sentencia y su difusión por medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país durante un periodo determinado.¹⁴⁷

Cabe resaltar que en esta línea jurisprudencial, acorde con lo advertido por la Corte, la vulneración del derecho al doble conforme ocurre por una laguna normativa de carácter estructural, por lo que la Corte no hace llamados de atención a las autoridades judiciales accionadas, y/o a los abogados patrocinadores de los accionantes por su acción u omisión, que por ejemplo sí constan en algunas de las sentencias que siguen la línea jurisprudencial de la sentencia hito 987-15-EP, en donde su análisis se centra en la falta de verificación por parte de las autoridades judiciales accionadas de las omisiones o negligencia incurridas por los sujetos procesales.¹⁴⁸

exclusivamente personales. Este beneficio será exigible, aunque medie sentencia ejecutoriada que declarará la culpabilidad”.

¹⁴⁴ Revisado el SATJE se advierte que el Tribunal de doble conforme de la Sala Nacional al momento de resolver el recurso especial de doble conforme determinó que la acción penal se encontraba prescrita, por lo que en aplicación del artículo 652 numeral 5 del COIP, concluyó que la interposición del recurso de doble conforme, al estar prescrita la acción y ser beneficiosa para la recurrente, era extensiva a los demás coprocesados.

¹⁴⁵ Ver por ejemplo “Sentencia 648-17-EP/23” y “Sentencia 371-21-EP/23”.

¹⁴⁶ Sentencia n.º 260-18-EP/23”, *Caso n.º 260-18-EP*, 1 de marzo de 2023 (en este caso no se retrotrae el proceso al considerarlo ineficaz debido a que la pena estaba prescrita, por lo que se considera a la sentencia como forma de reparación).

¹⁴⁷ “Sentencia n.º 1443-18-EP/22”, *Caso n.º 1443-18-EP*, 19 de diciembre de 2022. Además, “Sentencia n.º 1659-18-EP/22” y “Sentencia n.º 1935-18-EP/22” ya citadas.

¹⁴⁸ Ver por ejemplo “Sentencias n.º 3009-18-EP/23, 2350-18-EP/23, 2611-19-EP/22”.

3.2. Respeto de las sentencias de casación y revisión penal

En el caso de la sentencia n.º 950-22-EP/22, una vez dictada la sentencia de condena emitida en apelación, el accionante interpuso el recurso extraordinario de casación el cual fue declarado improcedente mediante sentencia. Sin embargo, tal como lo establece la sentencia n.º 1965-18-EP/21, la configuración legal de este recurso extraordinario excluye la revisión de los hechos y la prueba actuada en el juicio, lo que impide la materialización del derecho al doble conforme.¹⁴⁹

En la sentencia n.º 997-19-EP/23, 9 de febrero de 2023,¹⁵⁰ el accionante presentó la AEP en contra de la sentencia de revisión penal, la Corte determinó que respecto a las AEP presentadas en contra de estas sentencias no cabe analizar la vulneración del derecho al doble conforme, ya que la sentencia de revisión proviene de un nuevo juicio, lo que no permite analizar lo sucedido en las decisiones emitidas en esas instancias del proceso penal, las mismas que se encontraban ejecutoriadas.

De lo expuesto en esta segunda línea jurisprudencial, la Corte Constitucional pudo evidenciar vía jurisprudencial que a nivel normativo existía un obstáculo estructural que impedía a las autoridades judiciales la revisión íntegra del fallo condenatorio, si se dictaba en segunda instancia o en casación. A partir del control de convencionalidad, en concreto normativa del PIDCP, CADH y la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, la Corte logró hacer efectivo el derecho al doble conforme a través de la creación de un recurso especial y garantizar de ese modo que únicamente las personas con sentencias condenatorias ratificadas por un Tribunal superior puedan cumplir una pena.

El análisis de la sentencia hito se basa en una laguna estructural, por la omisión legislativa de crear un recurso procesal que garantice una revisión integral de la primera sentencia de condena dictada en apelación o en casación. En ese sentido, la regla de precedente busca compatibilizar el sistema de recursos en materia penal vigente en el ámbito ecuatoriano, a través del control de convencionalidad y del control incidental de constitucionalidad al caso concreto.

En la mayoría de las AEP los accionantes no alegaron expresamente la vulneración del derecho al doble conforme, por lo cual, ese Organismo constitucional

¹⁴⁹ “Sentencia n.º 950-22-EP/22”, párr. 27. Otras sentencias en donde pese a que en el proceso penal el accionante contó con una sentencia de casación, la Corte señala que este recurso extraordinario no garantiza el derecho al doble conforme al limitarse a la verificación de los errores en derecho de la sentencia de apelación. Ver también “Sentencia n.º 2913-19-EP/22”, párr. 39, “Sentencia n.º 2422-17-EP/22”, párr. 33, “Sentencia n.º 2710-19-EP/22”, párr. 24 y “Sentencia n.º 648-17-EP/23”, párr.27.

¹⁵⁰ “Sentencia n.º 997-19-EP/23”, *Caso n.º 997-19-EP*, 9 de febrero 2023, párrs. 35-7. En este caso el accionante dentro del proceso penal tuvo su primera sentencia de condena en apelación.

analizó el doble conforme en aplicación del principio *iura novit curia* o siguiendo su línea jurisprudencial. Si bien aquello se alejaría del análisis realizado en las AEP limitado a los cargos acusados, la falta de fundamentación sobre este derecho se atribuye a la laguna estructural identificada por la Corte y a que la mayoría de las sentencias analizadas fueron anteriores a la emisión de la sentencia hito. Lo que además demuestra el compromiso de la Corte por hacer efectivo el recurso que garantiza el derecho al doble conforme y por dar fuerza a la regla de precedente establecida por ese Organismo.

Tabla 3

Línea jurisprudencial del doble conforme cuando la sentencia de condena se dicta en apelación o en casación y no se cuenta con un recurso que garantice su revisión integral

Se declara vulnerado el derecho doble conforme cuando la sentencia de condena se dicta en apelación o en casación y no se cuenta con un recurso que garantice su revisión integral.	Amplía protección	Disminuye protección	Se limitan los efectos a los accionantes y no a todos los coprocesados de la misma causa penal.
	1. 1965-18-EP/21 2. 8-19-IN/21 3. 2128-16-EP/21 4. 2251-19-EP/22 5. 2913-19-EP/22 6. 2516-19-EP/22 7. 8-22-EP/22 8. 2422-17-EP/22	9. 950-22-EP/22	
	10. 801-20-EP/22, 11. 1396-21-EP/22 12. 988-20-EP/22 13. 2167-18-EP/22 14. 7-22-EP/22 15. 2495-18-EP/22 16. 2710-19-EP/22 17. 1935-18-EP/22 18. 1659-18-EP/22 19. 1811-18-EP/22 20. 1443-18-EP/22	21. 648-17-EP/23 22. 371-21-EP/23	
	23. 2287-21-EP/23 24. 213-22-EP/23 25. 2344-17-EP/23 26. 260-18-EP/23 27. 1988-20-EP/24	28. 2289-23-EP/24	Se realiza análisis sobre negligencia ante errores de interposición del recurso.

Fuente: Jurisprudencia de la Corte Constitucional (2021-2024)

Elaboración propia

Nota explicativa de la tabla 3: La tabla reconstruye la línea jurisprudencial del doble conforme cuando la sentencia de condena se dicta en apelación o en casación y no se cuenta con un recurso que garantice su revisión integral.

La **Sentencia 1** constituye la sentencia hito al fijar la subregla según la cual se vulnera el derecho al doble conforme cuando la sentencia de condena se dicta en apelación o en casación y no se cuenta con un recurso que garantice su revisión integral.

Las **Sentencias 2 hasta la 8; 10 hasta la 20; y, 23 hasta la 27** son las sentencias continuadoras de línea, pues reiteran la subregla en casos análogos.

Las **Sentencias 9, 21, 22 y 28** evidencian la disminución de protección del derecho al doble conforme. Las tres primeras limitan los efectos de las sentencias a los accionantes y no a todos los coprocesados de la misma causa penal. La última de ellas, realiza un análisis sobre la negligencia ante errores de interposición del recurso, lo que debilita la protección de este derecho. Las flechas perpendiculares orientadas a la derecha indican la disminución de protección del derecho al doble conforme, al contrario de las flechas orientadas a la izquierda que demuestran amplia protección.

De lo analizado, el doble conforme fue reconocido vía interpretativa-jurisprudencial y la Corte respetando las funciones de cada institución, dispuso a los órganos competentes (Asamblea Nacional y de manera transitoria CNJ) que regulen el recurso que efectivice el derecho.

La Corte Constitucional tuvo un rol preponderante en el desarrollo de un recurso ordinario, oportuno, accesible y eficaz que garantice el derecho al doble conforme. Esto a su vez permitió que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se adecúe a la normativa convencional, así como a los estándares emitidos por la Corte IDH. Con ello, procuró dar solución al caso de las personas privadas de su libertad con una sola sentencia condenatoria que se encontraban impedidas de ejercer el derecho de revisión de esa sentencia.

Sin embargo, el que la Corte haya tratado al doble conforme más como recurso que como derecho impide su aplicación más amplia posible, ya que como mecanismo de impugnación, es facultativo, dependiente no solo de la voluntad de su titular, sino que para la Corte depende también del análisis de la conducta de la persona procesada y la de su abogado defensor, salvo en los casos de desistimiento tácito, lo que dio como resultado que existan casos donde no se analice el derecho al doble conforme, sino únicamente la garantía a recurrir. Además, posibilitó que existan casos con circunstancias análogas similares en donde no se garantice este derecho. Lo que evidencia una ruptura de la primera línea jurisprudencial examinada.

Respecto a la segunda línea jurisprudencial, la Corte apartándose de los “efectos *inter pares*” que tuvo la sentencia hito limitó la declaratoria del derecho al doble conforme y otorgó medidas para su reparación únicamente a los accionantes de la AEP y no a todos los coprocesados dentro de la causa penal que se encontraban en la misma situación

jurídica que los accionantes. Esto demuestra una variante de la línea jurisprudencial en detrimento del derecho al doble conforme.

Capítulo tercero

Regulación del doble conforme en la normativa infra constitucional y análisis crítico de su aplicación a la luz de la sentencia 2289-23-EP/24 de la Corte Constitucional

Las sentencias 1965-18-EP/21 y 8-19-IN y acumulado/21 dictadas por la Corte Constitucional pusieron de relieve la necesidad de adecuación normativa infraconstitucional para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y asegurar la protección efectiva del derecho al doble conforme. En esas sentencias se dispuso al legislador que colme dicha laguna, sin que hasta la presente fecha la Asamblea Nacional cree su regulación. Además, ordenó que, de manera transitoria, la Corte Nacional de Justicia regule este recurso especial a través de una resolución con fuerza de ley.

Con el fin de evidenciar que pese a que el doble conforme fue reconocido vía interpretativa-jurisprudencial, la posterior adecuación normativa legal limita el ejercicio de este derecho, primero se analizará la resolución n.º 04-2022 de 30 de marzo del 2022, que regula el trámite para la interposición del recurso especial de doble conforme sin observar los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial desarrollada a partir de la sentencia hito n.º 987-15-EP/20, y contener disposiciones ambiguas. Además, se examinará la resolución n.º 13-2023, que al reformar la resolución n.º 04-2022 restringió el acceso en la interposición del recurso, convirtiéndose ambas resoluciones en barreras normativas que limitan el acceso efectivo a este recurso y por tanto no posibilitan la efectiva protección y ejercicio del derecho al doble conforme, más aún en el caso de las y los adolescentes en conflicto con la ley quienes no reciben un trato diferenciado ni se contemplan garantías procesales específicas para el goce de este derecho.

Luego se analizará la sentencia n.º 2289-23-EP/24, única sentencia dentro del periodo de tiempo examinado, que fue emitida por la Corte Constitucional cuando se encontraba vigente la resolución n.º 04-2022, en donde si bien la Corte deja clara la obligación de garantizar este derecho frente a los errores en la interposición de los recursos, termina optando por una opción que debilita su protección. Finalmente, a fin de lograr la más amplia protección y respeto del derecho al doble conforme y que el Estado cumpla con su obligación de garantizar su ejercicio, se propondrá la figura de la consulta obligatoria, reconocida en el ordenamiento jurídico, como mecanismo amplio para

garantizar la revisión integral de las sentencias de condena emitidas por primera vez, ya sea en primera instancia, apelación o casación, con independencia de la interposición de los recursos que asisten a la persona procesada condenada.

1. Análisis de las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia que regulan el trámite para la interposición del recurso de doble conforme

En las sentencias n.º 1965-18-EP/21 y 8-19-IN y acumulado/21, frente a la laguna estructural detectada por la falta de un recurso que garantice el derecho al doble conforme cuando la sentencia de condena es dictada por primera vez en apelación o en casación, la Corte dispuso que la Asamblea Nacional llene el vacío normativo creando la regulación del recurso que lo garantice, para lo cual ordenó que la Corte Nacional de Justicia (en adelante CNJ) elabore el proyecto de reforma de ley y lo presente a la Asamblea Nacional, la que debía aprobarlo en el plazo de seis meses, caso contrario, la Corte Constitucional podía proceder de conformidad con el artículo 436.10 de la Constitución,¹⁵¹ declarando la inconstitucionalidad por omisión del COIP al no contemplar un recurso que garantice el doble conforme. Además, la Corte dispuso que de manera transitoria la CNJ asuma su regulación.

Antes de entrar al análisis de las resoluciones de la CNJ, en relación con la regulación del recurso al doble conforme a cargo de la Asamblea Nacional, el 8 de septiembre de 2022, el entonces presidente de la Corte Nacional de Justicia entregó al entonces presidente de la Asamblea Nacional el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP sobre el recurso ordinario especial de Doble Conforme”. Luego de lo cual, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, avocó conocimiento del proyecto de ley que fue unificado y debatido conjuntamente con 41 proyectos de Ley reformativos al COIP.

¹⁵¹ El art. 436.10 de la CRE establece la facultad de control abstracto de la Corte Constitucional para: “Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley”. De la norma transcrita, se incurre en una inconstitucionalidad por omisión debido a la inacción del órgano con competencia normativa para dictar normas que por mandato de la Constitución debe expedir. En el caso del doble conforme, en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, la Corte señala que el término “mandatos contenidos en normas constitucionales” debe interpretarse en sentido amplio, por lo que abarca la inobservancia por omisión de normas que forman parte del bloque de constitucionalidad como la que establece el deber del Estado ecuatoriano de incluir en su normativa procesal penal un recurso que garantice el derecho al doble conforme. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 8-19-IN y acumulado/21”, párrs.91-7.

El 9 de febrero del 2024, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, aprobó el informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatorio al COIP. El 18 de julio de 2024, calificó el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP sobre el recurso de Doble Conforme", presentado por los asambleístas Fernando Cedeño y Viviana Veloz, y lo asignó a la misma Comisión, a fin de que inicie su tratamiento. Además, autorizó a dicha Comisión a que proceda con la unificación del proyecto de ley presentado con otros proyectos de la misma materia que se encontraban en conocimiento y trámite de la comisión.

De lo expuesto, luego del transcurso de más de 4 años sin que haya sido aprobada la ley, la Asamblea Nacional incurre en una inconstitucionalidad por omisión debido al incumplimiento de su obligación de regular en el COIP el recurso que garantice el ejercicio del derecho al doble conforme.

Mientras sigue en trámite de aprobación la ley que regula este recurso, la normativa aplicable son las resoluciones con fuerza de ley emitidas por la Corte Nacional de Justicia,¹⁵² las que se pasan a analizar.

La CNJ de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional resolvió emitir la resolución con fuerza de ley n.º 04-2022, de 30 de marzo del 2022 (en adelante resolución 04-2022),¹⁵³ que contiene las normas que regulan el trámite para la interposición del recurso especial de doble conforme. Para el efecto, en sus considerandos se citan las sentencias hito n.º 987-15-EP/20, 1965-18-EP/21 y la sentencia n.º 8-19-IN acumulados/21, respecto al contenido del derecho al doble conforme, la necesidad de la existencia de un tribunal jerárquico superior con competencia para revisar la primera sentencia de condena, la legitimación activa y las características que debe tener el recurso que lo garantiza.

En esa línea, se señala que para cumplir con lo ordenado por la Corte Constitucional es necesario establecer la competencia de la autoridad que conozca y resuelva este recurso. Así también que dicho mecanismo de impugnación debe tener características similares a las del recurso de apelación, a fin de “[...] garantizar ampliamente y sin restricciones el derecho al doble conforme, brindando la posibilidad

¹⁵² Las resoluciones con fuerza de ley de la Corte Nacional de Justicia están previstas en el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial que faculta al Pleno de la Corte Nacional, como máximo órgano de esa institución, expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que son obligatorias con efectos generales, hasta que no se disponga lo contrario por la ley.

¹⁵³ Ecuador CNJ, *Resolución n.º 04-2022*, Registro Oficial 44, Suplemento, 18 de abril de 2022.

de que un tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho y la valoración de la prueba”.

Además, con base en normativa de la Convención sobre los Derechos de los Niños (en adelante CDN), CRE, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante CONA) y el principio “rector” del interés superior del niño se reconoce que: “[...] los derechos humanos en general, protegen a niños, niñas y adolescentes, y que, este grupo humano, en razón de su edad, goza de derechos específicos” y por lo tanto los adolescentes en conflicto con la ley tienen derecho a recurrir de la primera sentencia que declare su responsabilidad sea que ocurra en apelación o en casación.

En ese marco, el artículo 2 de la resolución 04-2023 identifica como el objeto del recurso especial de doble conforme a la revisión integral (hechos, derecho y prueba) de las sentencias de condena dictadas por primera vez por los Tribunales de apelación o de casación.

El artículo 3 establece como titular del derecho a la persona condenada por primera vez sea por delitos de acción penal pública o privado y por contravenciones, quien según los artículos 5 y 9 tendrá el término de tres días de notificada la primera sentencia de condena para interponerlo.

En los artículos 4 y 8 se garantiza que un Tribunal distinto y de jerarquía superior a la que dictó la sentencia de condena la revise. Para el efecto, en caso de que la primera sentencia de condena se dicte en apelación, el artículo 4 otorga competencia a las conjuetas y conjuetes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia para resolver el recurso especial de doble conforme.¹⁵⁴ En caso de que la condena se haya dictado por primera vez en casación, el artículo 8 establece que será competente otro Tribunal de juezas y jueces de la mencionada Sala Nacional.

Con lo cual se verifica que la Corte Nacional cumple con la obligación de regular un recurso de doble conforme que es oportuno al poderlo interponer antes de que la sentencia quede ejecutoriada y eficaz porque permite la revisión integral de la primera sentencia de condena emitida en apelación o en casación.

No obstante lo dicho, la resolución 04-2022 no prevé un recurso especial de doble conforme accesible. Así, su artículo 6 era ambiguo en cuanto a la interposición de los

¹⁵⁴ Art. 4: “Competencia.- Un Tribunal de Conjuetas o Conjuetes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, designado mediante sorteo, será competente para conocer y resolver este recurso especial”. Ecuador CNJ, *Resolución n.º 04-2022*, art. 4.

recursos de doble conforme y de casación y la facultad de interponer este último recurso sin agotar previamente el recurso especial de doble conforme. La norma establecía: “Interposición de recursos: Si no se presenta el recurso especial [de doble conforme] dentro del término legal establecido, fenecido éste, se abre el término legal para presentar el recurso de casación; caso contrario, el término para interponerlo se contará a partir de la notificación con la resolución del recurso especial”.¹⁵⁵

De la norma en cita, una de las interpretaciones posibles convertía en facultativo la interposición del recurso especial de doble conforme, la otra interpretación que podía desprenderse de su texto era que la interposición de este recurso era obligatoria, por lo que debía ser agotado previo a la interposición del recurso de casación. Por tanto, esta ambigüedad generaba una barrera normativa para el acceso del recurso en favor de las personas procesadas condenadas por primera vez, al provocar incertidumbre sobre su interpretación en relación con la interposición de este recurso, impidiendo su acceso.

El 29 de noviembre de 2023, mediante la resolución n.º 13-2023 (en adelante resolución 13-2023),¹⁵⁶ el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, expide la reforma a la resolución 04-2022 en donde sustituye el artículo 6. Ni en sus considerandos ni en su articulado se señalan las razones para la reforma. Respecto a la disposición jurídica sustituida se establece que, si la persona procesada no presenta el recurso ordinario especial de doble conforme dentro del término legal establecido, no podrá presentar el recurso de casación. Así señala:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente: Artículo 6.- Interposición de recursos.- Si el procesado no presenta el recurso ordinario especial de doble conforme dentro del término legal establecido, no podrá presentar recurso de casación. En consecuencia, se abre el término legal para presentar el recurso de casación únicamente para los demás sujetos procesales; caso contrario, el término para interponer el recurso de casación se contará a partir de la notificación con la sentencia que resuelve el recurso especial [...].

De la norma en cita, se desprende que se aclara la ambigüedad originada por el artículo 6 la cual establece la obligatoriedad de la interposición del recurso especial de doble conforme que debe ser agotado, previo a interponer el recurso de casación, para garantizar una revisión integral de la única sentencia condenatoria. Además, si no se interpone el recurso especial de doble conforme, se dispone que el titular del derecho

¹⁵⁵ Ecuador CNJ, *Resolución n.º 04-2022*, art. 6.

¹⁵⁶ Ecuador CNJ, *Resolución n.º 13-2023*, Registro Oficial 478, Suplemento, 16 de enero de 2024.

también pierde la facultad de interponer el recurso de casación, cuyo efecto jurídico es que la única sentencia condenatoria quede ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, sin ser revisada integralmente. Lo que se considera como una barrera normativa que limita el acceso al recurso especial que garantiza el derecho al doble conforme. Esto es, la propia regulación del recurso especial de doble conforme termina limitando el acceso al ejercicio del derecho al doble conforme, operando como un obstáculo estructural para el goce de este derecho.

En ese sentido, la resolución 04-2022, no contempla algún supuesto en el que se proteja el derecho al doble conforme frente a los errores en la interposición de los recursos de doble conforme y de casación si no se ha agotado previamente el recurso de doble conforme, a causa de una defensa ineficaz o negligente de los abogados defensores ajena a la voluntad de las personas condenadas. Con ello, la CNJ inobserva los parámetros fijados a través de la línea jurisprudencial desarrollada a partir de la sentencia hito n.º 987-15-EP/20, que es citada por la propia CNJ en esta resolución, sobre la obligación que tiene la autoridad judicial, en el marco del respeto y protección del derecho al doble conforme, de asegurarse que la negligencia, desconocimiento u otras causas imputables al abogado defensor, ajenas a la voluntad del titular del derecho, no sean trasladadas a la persona procesada condenada por primera vez.

Así, en cumplimiento de los parámetros jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, la resolución 04-2022 debía establecer la obligación de la autoridad judicial competente de garantizar el derecho al doble conforme señalando expresamente que no se podrá atribuir el error en la interposición de los recursos de doble conforme o de casación a la persona condenada, sin que previamente analice si dicha negligencia, desconocimiento respecto a los recursos disponibles u otras causas son imputables al abogado defensor y no al titular del derecho.

En relación con la interposición directa del recurso de casación sin antes haber agotado el recurso especial de doble conforme, incluso encontrándose dentro del término de ley para interponerlo, y a fin de evitar que se vulnere el derecho al doble conforme, la resolución 04-2022 debía regular la posibilidad de enviar directamente el expediente al tribunal de conjuces para garantizar la revisión íntegra de la única sentencia de condena, dejando pendiente la resolución del recurso de casación o siguiendo lo establecido en la sentencia n.º 1328-17-EP/21,¹⁵⁷ analizada en el capítulo anterior, señalar que la autoridad

¹⁵⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1328-17-EP/21”, párr. 51.

judicial en su potestad de examinar la interposición prematura del recurso de casación advierta al abogado defensor que lo que procedía era el recurso al doble conforme y habilitar su interposición dentro del término de ley.

Al no hacerlo, la resolución 04-2022 y su reforma generan un obstáculo normativo para el ejercicio del derecho al doble conforme y provoca que la CNJ incumpla con su obligación convencional y constitucional de protegerlo y efectivizarlo.

Más aun, la Disposición Transitoria Primera de la resolución 04-2022 limita temporalmente la interposición del recurso especial de doble conforme a los procesados que recibieron sentencia condenatoria por primera vez en apelación e interpusieron recurso de casación cuya resolución esté pendiente concediéndoles “[...]el término de quince días contados a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial [...] De no presentarse el recurso especial se sustanciará el o los recursos de casación conforme lo establecido en la ley”.

No solo que esta disposición refuerza la ambigüedad que presentaba el artículo 6 de la resolución 04-2022 respecto a agotar primero el recurso especial de doble conforme antes de interponer el recurso de casación, sino que impone una barrera normativa limitando su interposición al término de 15 días, cuando para garantizar el ejercicio pleno de este derecho la CNJ debía disponer que los casos pendientes de resolución del recurso de casación se remitan directamente a las y los conjuces competentes para que previo sorteo conozcan y resuelvan el recurso especial de doble conforme.

Lo expuesto fue establecido de forma similar en la sentencia hito 1965-18-EP/21, en donde la Corte Constitucional, sin determinar término alguno para la interposición del recurso de doble conforme, dispuso que la legitimación activa del recurso la tengan “los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección”.¹⁵⁸

Por lo que en función de la protección y la aplicación más amplia posible del derecho al doble conforme y de eliminar cualquier barrera normativa que impida el acceso al recurso que lo garantiza, la CNJ en la resolución 04-2022 debía prever cualquier mecanismo o figura que asegure su materialización incluso con prescindencia de la interposición del recurso de doble conforme. Lo que será desarrollado más adelante.

¹⁵⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1965-18-EP/21”, decisorio 3.

Así también se observa que si bien, la CNJ en la resolución 04-2022 en el capítulo V regula el recurso del doble conforme en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley, su regulación se limita a establecer la competencia del tribunal jerárquico superior, por lo que si se trata de la primera sentencia de condena serán competentes para conocer y resolver el recurso especial de doble conforme un Tribunal de Conjuetas o Conjuetes de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

Si se trata de la primera sentencia de condena en casación, la competencia la tendrá un Tribunal de Juezas o Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia diferente al que conoció el recurso de casación. No obstante lo dicho, y pese a que en sus considerandos invoca normativa propia de este grupo de atención prioritaria, como la CDN, el CONA, el principio “rector” del interés superior y señala las y los adolescentes por su condición etaria gozan de derechos específicos, la CNJ al regular el trámite del recurso para este grupo etario, no toma en cuenta ningún principio de la justicia especializada, ni aplica o crea alguna garantía o figura para remover las barreras normativas anteriormente analizadas y garantizar el derecho al doble conforme y el acceso efectivo a su recurso.

La resolución 04-2022 y su reforma desconocen que la CDN¹⁵⁹ fundamentada en la doctrina de la protección integral, establece que las y los adolescentes son sujetos de derechos, tanto de los que corresponden a cualquier persona, como de los suyos propios en razón de su edad, reconociéndoles una serie de derechos, principios y garantías que responden a su condición etaria y necesidades específicas por su grado de desarrollo y su situación de mayor vulnerabilidad.¹⁶⁰ En el ámbito internacional, la CDN y otros instrumentos internacionales,¹⁶¹ así como en el ámbito nacional, la Constitución y el

¹⁵⁹ ONU Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 1577, p. 3. De acuerdo con el artículo 1 de la CDN, niño es toda persona menor de 18 años.

¹⁶⁰ El art. 45 de la CRE establece: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad”. En ese mismo sentido en la Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A n.º 17, párrs. 54 y 56, se destaca que los derechos específicos se derivan de su condición etaria debido a su situación de mayor vulnerabilidad, lo que obliga al Estado, sociedad y familia a darles un trato diferenciado.

¹⁶¹ En la Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 26 y 29 se identifican como instrumentos internacionales que tutelan los derechos de las niñas, niños y adolescentes y que por tanto forman parte de su *corpus iuris*, a la CDN, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), sosteniendo en el párr. 116, que esos instrumentos “[...] sirven al propósito de salvaguardar los derechos de los niños [...]” y forman parte de las reglas del debido proceso en este caso aplicables a las y los adolescentes en conflicto con la ley. Además, al *corpus iuris* expuesto se

CONA constituyen el *corpus iuris* propio de este grupo etario. Por lo cual toda autoridad está obligada a respetar esta normativa y a adoptar medidas para su promoción y garantía.

En ese marco, la justicia penal especial, cuenta con principios y garantías que deben ser observados, tales como el principio de especialidad de la justicia juvenil reconocido tanto en el artículo 175 de la CRE como en el artículo 40.3 de la CDN que contempla un sistema penal juvenil diferente al sistema penal ordinario.¹⁶² Esto genera la obligación del Estado de no solo establecer autoridades propias, sino también normativa y mecanismos específicos a fin de tutelar y materializar los derechos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, en aplicación de la doctrina de protección integral. Además, conlleva la obligación estatal de darles un trato diferenciado y especializado.

El fin del sistema de justicia juvenil es promover su reeducación, reintegración familiar y reinserción social, priorizar la desjudicialización de casos y evitar sanciones que no contengan un carácter educativo.¹⁶³ Todo lo cual conlleva respuestas penales especializadas y distintas a las previstas para el sistema penal ordinario para el juzgamiento de infracciones penales que presuntamente cometan.¹⁶⁴

En el caso en estudio, la resolución 04-2022 prevé un tribunal especializado con competencia para conocer y resolver el recurso especial de doble conforme si es

añaden las Observaciones Generales del Comité sobre los Derechos del Niño y las Opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH en esta materia.

¹⁶² Art. 175 CRE: “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral”. En concordancia con el art. 40.3 de la CDN que dispone: “Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes [...]”. Así también acorde con el art. 51.6 de la CRE, las y los adolescentes en conflicto con la ley tienen el derecho de recibir un tratamiento preferente y especializado.

¹⁶³ El art. 40.1 de la CDN, establece el derecho del adolescente en conflicto con la ley: “[...] a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”. Acorde con esta norma, el art. 5.1 de la Reglas de Beijing sostiene que el sistema de justicia juvenil “hará hincapié en el bienestar de éstos” y garantizará que cualquier respuesta que reciba la o el adolescente será proporcionada a sus circunstancias y a las del delito. En ese marco, el art. 371 del CONA establece como finalidad de las medidas socioeducativas: “[...] la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro”.

¹⁶⁴ En el marco de la justicia juvenil, la Corte Constitucional ha señalado que todo operador de justicia especializado debe contar con: “(1) [conocimiento de la doctrina de la protección integral]; (2) comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y [...] en particular la justicia penal de adultos; (3) compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores”. “Sentencia n.º 9-17-CN/19”, *Caso n.º 9-17-CN*, 9 de julio de 2019, párr. 42.

interpuesto por un o una adolescente en conflicto con la ley. Además, en uno de sus considerandos cita el artículo 40, párr. 2 b) v) de la CDN, que garantiza a todo adolescente en conflicto con la ley penal el derecho a recurrir en contra de la sentencia que declare su responsabilidad y de toda medida impuesta a consecuencia de ella, las que “[...] serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley”. Sin embargo, deja de considerar la Opinión Consultiva OC-24/2019 a través de la cual el Comité de los Derechos del Niño desarrolla el contenido de esta disposición y señala que: “Los Estados parte deben considerar la posibilidad de introducir medidas de recurso automáticas, en particular en los casos que den lugar a antecedentes penales o a la privación de libertad”.¹⁶⁵

Dejando claro que en el caso de este grupo de atención prioritaria los Estados parte deben implementar garantías o mecanismos específicos que aseguren el ejercicio efectivo del derecho a la revisión de la sentencia de condena en favor de las y los adolescentes, incluso sin que la o el adolescente como titular del derecho interponga el recurso.

Previamente, la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-17/2002 establece la obligación de adoptar garantías específicas en favor de las y los adolescentes en especial cuando el procedimiento prevea la imposición de una medida privativa de libertad para garantizar la efectividad de los derechos que les asisten: “[...] si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”.¹⁶⁶ Para el efecto, se indica que pueden adoptarse modalidades propias de las formas y actos procesales, así como de la intervención de los Tribunales respondiendo a las características y necesidades que presenten los procedimientos especializados.¹⁶⁷

Lo dicho se desprende del trato diferenciado que debe otorgarse a este grupo de atención prioritaria por su condición etaria y requerimientos particulares, y que en el caso de la resolución 04-2022 demandaba el establecimiento de garantías específicas para asegurar el ejercicio pleno del derecho al doble conforme, reconociendo las diferencias que existían entre la justicia penal ordinaria y la justicia juvenil, como por ejemplo

¹⁶⁵ ONU Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general N° 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*, CRC /C/GC/44, 18 de septiembre 2019, .

¹⁶⁶ Corte IDH, Opinión consultiva OC-17/2002, “*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*”, 28 de agosto de 2002, párr. 98.

¹⁶⁷ *Ibid.*, párr. 119

previando la figura de consulta obligatoria de la única sentencia de condena. En todo caso, salvo por la autoridad que conoce el recurso, en la resolución 04-2022 no se evidencia ningún tratamiento diferenciado hacia las y los adolescente en conflicto con la ley, sin que la sola invocación de normativa que forma parte de su *corpus iuris* que no permee en su regulación, implique brindarles un trato especializado.

Otro de los principios relevantes en el caso de la justicia penal especial es el principio del interés superior del niño reconocido en el artículo 44 de la CRE,¹⁶⁸ en el artículo 3.1 de la CDN¹⁶⁹ y en el artículo 11 del CONA,¹⁷⁰ normativa que establece que este principio está orientado a la máxima satisfacción del conjunto de derechos de este grupo de atención prioritaria, por lo que cualquier medida o decisión que se tome tendrá como consideración primordial su interés superior y sus derechos serán priorizados.¹⁷¹

El Comité de los Derechos del Niño,¹⁷² en la Observación general N.º 14, estableció que el interés superior del niño es un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.¹⁷³

En ese marco, la aplicación del interés superior del niño exige tener en cuenta: “Los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo”.¹⁷⁴ Lo que obliga a evaluar cada caso, según las circunstancias de la o el adolescente y el contexto que lo rodea, así como el impacto de cualquier medida que les afecte.

¹⁶⁸ Art. 44 de la CRE: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]”.

¹⁶⁹ El art. 3.1 CDN establece que toda autoridad administrativa, legislativa o judicial frente a cualquier medida a adoptar que involucre a una niña, niño o adolescentes, deberá tener como consideración primordial el interés superior del niño.

¹⁷⁰ Art. 11 CNA: “[...] principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento[...]”.

¹⁷¹ Ver Chile, Academia Judicial de Chile, “Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes: Compilado de normas nacionales e internacionales”, Santiago: Academia Judicial de Chile, 2023, p. 832-3, <https://share.google/ljJQWirrVTEDGZAMg>

¹⁷² ONU, Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, CRC /C/GC/14, 29 de mayo de 2013. Al respecto, el Comité señaló que como derecho sustantivo, su interés superior debe ser “una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta para tomar una decisión que les afecte”; como un principio interpretativo, si una norma admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y, finalmente, como una norma de procedimiento que debe ser analizada en cada caso concreto, se debe estimar las posibles repercusiones de la decisión en el niño y su interés debe ser explícitamente considerado en la decisión que se tome.

¹⁷³ *Ibíd.*, párr.16 e), párr. 6.

¹⁷⁴ *Ibíd.*, párr.16 e)

La Corte IDH señala que si el principio del interés superior: “[...] está dirigido a garantizar la máxima satisfacción de los derechos del niño, en contra partida, también debe servir para asegurar la mínima restricción de tales derechos”.¹⁷⁵ Por lo que constituye un límite frente a una posible restricción a los derechos de niños, niñas y adolescentes, al momento de emitir una norma, resolver un recurso o tomar cualquier decisión o medida que pueda afectar sus derechos.

En relación con la justicia juvenil, es obligación de toda autoridad aplicar el principio del interés superior en todos los casos que involucren a este grupo etario y cualquier medida o decisión debe orientarse hacia la efectividad del conjunto de sus derechos. Lo que implica que todo operador de justicia priorice sus derechos, aplique la norma y la interpretación que más garantice su interés superior y evalúe la afectación de la medida a adoptar.

En el caso de la resolución 04-2022, en uno de sus considerandos se reconoce al principio del interés superior como principio rector, sin embargo, revisada esta resolución no se observa que haya sido una consideración primordial al momento de regular la interposición del recurso de doble conforme para este grupo etario, la que debía tener en cuenta su situación diferente a la de los adultos y buscar otras alternativas o mecanismos para asegurar el ejercicio pleno del doble conforme. Además, en el marco de este principio y de los derechos que asisten a este grupo etario, demandaba dejar claro que en ningún caso la negligencia, los errores o desconocimiento en la interposición de los recursos de doble conforme y de casación podían atribuirse a la o el adolescente en conflicto con la ley.

Asimismo, la resolución 04-2022 debía establecer que todo juzgador está obligado a examinar las circunstancias particulares de cada caso, lo que implicaba analizar las circunstancias de la o el adolescente en conflicto con la ley involucrado, la realidad en la que se encuentra, y el impacto que tendrían sus decisiones prestando especial atención a sus necesidades. Aquello conllevaba a aplicar este principio en su función limitadora frente a cualquier restricción de derechos de las y los adolescentes al momento de resolver el recurso especial de doble conforme. Nada de lo dicho se advierte en la resolución 04-2022.

Finalmente, la resolución 04-2022 debía considerar el principio de excepcionalidad de la privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley

¹⁷⁵ Corte IDH, “Sentencia caso Mendoza y otros vs. Argentina”, párr. 143.

reconocido en el artículo 77.13 de la CRE,¹⁷⁶ en el artículo 37 de la CDN y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.¹⁷⁷ La privación de libertad tiene un impacto negativo mayor en la vida de las y los adolescentes en conflicto con la ley, que en la de los adultos.

El comentario a las Reglas 17.1 y 19.1 de las Reglas de Beijing, refuerza la excepcionalidad de la privación de la libertad, al señalar que deben buscarse soluciones por fuera de los centros penitenciarios y considerar los efectos nocivos del internamiento institucional en las y los adolescentes, aún mayores que en las personas adultas privadas de la libertad:

[l]os criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios [...] Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.¹⁷⁸

Respecto a los efectos nocivos de la privación de la libertad para las y los adolescentes en conflicto con la ley, “[s]e ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables”.¹⁷⁹ Por lo cual, la aplicación del principio de excepcionalidad de la privación de libertad es de fundamental importancia para la protección de sus derechos al disminuir los efectos negativos que produce el sistema penal juvenil sobre su desarrollo

¹⁷⁶ Art. 77.13 de la CRE: “[...] La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas”.

¹⁷⁷ Art. 37 de la CDN: “Los Estados Parte velarán porque: b).-Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”. El artículo 17.1 de las Reglas de Beijing, señala: “La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;”. El artículo 19.1 ibídem: “El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”. El artículo 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de Riad), dispone: “La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales”. ONU, *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Resolución 45/113*, 14 de diciembre 1990.

¹⁷⁸ Ibíd., Reglas 17.1 y 19.1.

¹⁷⁹ Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general N.º 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*. Esta observación refleja: “[...]los cambios que se han producido desde 2007 como resultado de la promulgación de normas internacionales y regionales, la jurisprudencia del Comité, los nuevos conocimientos sobre el desarrollo en la infancia y la adolescencia, y la experiencia de prácticas eficaces, como las relativas a la justicia restaurativa”.

y evitar el riesgo aun mayor de que sean víctimas de violencia mientras están privados de su libertad.¹⁸⁰

De esa manera, la resolución 04-2022 debía en función de este principio limitador del ejercicio punitivo del Estado y que obliga a considerar como excepcional la imposición de medidas socioeducativas privativas de libertad, otorgar garantías adicionales que efectivicen y maximicen el derecho al doble conforme en favor de las y los adolescentes en conflicto con la ley a fin de permitir la revisión integral de la sentencia que conlleve una medida privativa de libertad.

Por lo cual, en el caso de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, la resolución 04-2022, debía fundamentarse en la doctrina de protección integral y aplicar normativa y principios rectores de la justicia juvenil. Además, debía evidenciar la distinción entre la justicia juvenil y la justicia penal ordinaria y brindar un trato especializado a las y los adolescentes teniendo en cuenta su situación de mayor vulnerabilidad, en este caso de doble vulnerabilidad, por ser adolescentes y además personas privadas de libertad.

De lo expuesto, esta resolución no podía limitarse a reconocer un tribunal competente para conocer y resolver el recurso de las y los adolescentes, sino que debía reconocer un conjunto de derechos y garantías distintas a la de la justicia penal ordinaria, que en aplicación del principio de interés superior del adolescente busquen reducir al mínimo la privación de la libertad de las y los adolescentes. Esto exigía analizar las circunstancias particulares del caso, con mayor razón la negligencia y desconocimiento del abogado defensor del adolescente, que en ningún caso podía responsabilizar a la o el adolescente, así como maximizar las garantías procesales que les asiste a este grupo etario, más aún si lo que está de por medio es la imposición de una medida socioeducativa privativa de libertad, la que podría quedar en firme sin poder ser revisada, provocando la vulneración del derecho al doble conforme.

¹⁸⁰ Al respecto, el Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas, señala: “Los niños y niñas privados de libertad están en riesgo extremo de sufrir violencia. Al igual que en la atención residencial, la violencia contra los niños y niñas privados de libertad a menudo procede de los funcionarios o de sus pares. Pueden ser víctimas de violencia por parte de detenidos o presos adultos, de la policía y de otras fuerzas de seguridad mientras están detenidos, pero además, pueden recibir sentencias violentas como condena [...] Los niños y niñas privados de libertad corren más riesgo de autolesionarse y de tener tendencias suicidas debido a la violencia que sufren, el descuido o las condiciones en las que viven. La prisión y el aislamiento prolongado o indefinido también contribuyen a deteriorar la salud mental y aumentar el riesgo de autoagresiones”. Paulo Sérgio Pinheiro, “Informe Mundial sobre la Violencia contra Niños y Niñas”, Nueva York: Naciones Unidas, 2006, 196, https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/56250/1/Inf_Mundial_Violencia.pdf

En suma, si bien la CNJ cumple con lo dispuesto por la Corte Constitucional respecto a regular el recurso especial de doble conforme oportuno y eficaz y además aclara la ambigüedad que existía en relación con el artículo 6 que regulaba la interposición de recursos, no garantiza el ejercicio pleno del derecho al doble conforme más aún si se trata de adolescentes infractores que cuentan con un *corpus juris* propio y que obliga a maximizar las garantías procesales que les corresponde por su condición etaria.

La resolución 04-2022 y su reforma impusieron una barrera normativa que obstaculiza el ejercicio del derecho al doble conforme y el acceso a su recurso, lo que inobserva los parámetros jurisprudenciales creados por la Corte Constitucional y la normativa convencional que exige que la CNJ en su facultad de regular este recurso posibilite el mayor respeto y el ejercicio más amplio del derecho al doble conforme, lo que implicaba la obligación de la autoridad judicial de asegurarse que la negligencia o el desconocimiento del abogado defensor no sea imputable a la persona procesada. Adicional a ello, debía crear cualquier mecanismo que permita su goce efectivo como por ejemplo el uso de figuras como la consulta obligatoria. Por el contrario, la resolución 04-2022 y su reforma se convierten en una barrera normativa que limitan el acceso efectivo al recurso especial del doble conforme impidiendo a su titular la revisión integral de la primera sentencia de condena y de la pena impuesta.

2. Análisis crítico de la sentencia 2289-23-EP/24 emitida por la Corte Constitucional en el marco de la resolución 04-2022

En esta sentencia, la Corte Constitucional acepta la AEP y declara la vulneración del derecho al doble conforme. La demanda fue presentada contra un auto de mayoría que declaró la improcedencia del recurso de casación con lo cual quedó ejecutoriada la única sentencia condenatoria emitida en apelación. El accionante alegó como derecho vulnerado la garantía a recurrir, pero además acusó la ambigüedad que presentaba la resolución 04-2022 lo que a su criterio le permitía interponer directamente el recurso de casación. En esa línea, sostuvo que la ambigüedad de la norma o el desconocimiento al interponer de manera prematura el recurso de casación pudo acarrear la nulidad, pero no impedirle el acceso al recurso que permita revisar la única sentencia de condena emitida en segunda instancia, la misma que quedó ejecutoriada debido al auto impugnado. Pidió tener en cuenta el hecho de que la Sala Provincial concedió indebidamente a trámite el recurso de casación, sin pronunciarse oportunamente sobre este error. En este caso, a diferencia de otros, aun cuando no existe una alegación expresa de la vulneración del

derecho al doble conforme, la Corte sin aplicar el principio *iura novit curia*, analiza los cargos acusados vinculándolos directamente con este derecho.

La Corte en esta sentencia deja clara la obligación de garantizar el derecho al doble conforme cuando existe una interposición errónea del recurso. En este caso, el accionante interpuso directamente el recurso de casación en contra de la primera sentencia de condena dictada en apelación, sin agotar previamente el recurso especial de doble conforme. Para el efecto, la Corte Constitucional analiza el derecho al doble conforme siguiendo su línea jurisprudencial y establece que este derecho al igual que el derecho a recurrir:

[...] no se garantiza con la sola disponibilidad del medio de impugnación en el ordenamiento jurídico, ni con la posibilidad de que los sujetos procesales lo interpongan. Este derecho se garantiza siempre y cuando la sentencia condenatoria pueda ser ‘revisada de forma integral por la autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma’.¹⁸¹

Esta definición del derecho al doble conforme no se limita al recurso que lo garantiza, ni a la posibilidad de que la persona procesada condenada por primera vez lo interponga, sino que refiere al derecho de revisión integral de la única sentencia de condena, a través de un mecanismo amplio.

Tal como fue señalado, esta sentencia fue emitida en el marco de la resolución 04-2022, ya que el accionante al momento de interponer el recurso de casación se encontraba vigente esta resolución antes de su reforma, por tanto, era aplicable el artículo 6 que daba lugar a dos interpretaciones posibles. Por un lado, que el recurso especial de doble conforme era facultativo por tanto podía prescindirse de su interposición y presentar directamente el recurso de casación. De otro, debía agotarse el recurso especial de doble conforme antes de la interposición del recurso de casación.

La Corte Constitucional advierte además que faltaba un día hábil para que fenezca el término para la interposición del recurso especial de doble conforme, ya que el accionante interpuso el recurso de casación al segundo día hábil desde la notificación de la negativa del recurso de aclaración a la sentencia condenatoria emitida por la Sala Provincial, indicando que, por esa razón, la Sala Nacional no podía sostener que el accionante interpuso el recurso de casación cuando todavía no se habilitaba el término para hacerlo.

¹⁸¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 2289-23-EP/24”, párr. 26.

Al analizar el artículo 6 de la resolución 04-2022 determina que esa disposición no preveía el supuesto de que, ante la interposición directa del recurso de casación, la Sala Nacional deba declarar la ejecutoria de la sentencia impugnada, sino que, “[...] se limitaba a indicar el tiempo en el que se habilitaba la posibilidad de interponer recurso de casación”.¹⁸² En esa línea, sostiene que luego de la revisión integral de esta resolución no solo en esta disposición, sino en ninguna otra se prevé como consecuencia jurídica de la interposición directa del recurso de casación la declaratoria de ejecutoria de la sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia.

Por lo cual, la Corte Constitucional indica que la Sala Nacional al afirmar que el accionante habría elegido interponer el recurso de casación antes de que fenezca el término para interponer el recurso de doble conforme estaba atribuyendo directamente el error en la interposición del recurso al accionante, sin analizar si dicha negligencia era imputable a su defensa técnica, lo que resultó en un obstáculo para el ejercicio de su derecho al doble conforme.

Respecto al examen sobre la negligencia ocurrida, la Corte Constitucional sostiene que el conocimiento en la interposición de los recursos procesales disponibles en materia penal para impugnar la primera sentencia de condena emitida en segunda instancia, “por su nivel técnico y complejidad, es propio de quien ejerce (la) defensa y no del accionante en sí”¹⁸³ y que es la defensa técnica de la persona procesada condenada la responsable en concretar el ejercicio del derecho al doble conforme a través de la interposición del recurso que lo garantiza, razón por la cual a su criterio, “[...] el error en la interposición del recurso de casación en el caso analizado no podría ser imputable directamente al accionante”.¹⁸⁴

Además, recuerda lo dicho en sus sentencias sobre la obligación de la autoridad judicial de asegurarse en no responsabilizar a la persona procesada por la negligencia, desconocimiento u otras causas imputables a su abogado defensor, a fin de garantizar el derecho al doble conforme. En aplicación del principio de favorabilidad determina que la Sala Nacional optó por la opción menos favorable al declarar la ejecutoria de la primera condena, cuando lo que correspondía era aplicar “todos los mecanismos que tenía a su alcance” para garantizar el derecho a la defensa y el ejercicio del derecho al doble conforme. La Corte señala que la Sala Nacional al establecer de forma arbitraria una

¹⁸² *Ibíd.*, párr. 35.

¹⁸³ *Ibíd.*, párr. 38.

¹⁸⁴ *Ibíd.*, párr. 39.

consecuencia contraria a las garantías del debido proceso del accionante, concretamente restringiendo el ejercicio del derecho al doble conforme del accionante de manera irrazonable, provocó su indefensión.

Si bien indica que las autoridades judiciales cuentan con facultades de control para asegurar la regularidad del proceso y su buena marcha, estas no pueden representar una restricción injustificada de los derechos de los sujetos procesales, en especial de las personas imputadas de un delito.

La Corte Constitucional concluye que la Sala Nacional no cumplió con su deber de garantizar el derecho al doble conforme del accionante y promover su satisfacción, “[...] al haber declarado la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia sin analizar si el error en la interposición del recurso de casación era atribuible a la defensa técnica del accionante”.¹⁸⁵

Como medidas de reparación por la vulneración del derecho al doble conforme, la Corte dispone dejar sin efecto el auto impugnado y para garantizar este derecho ordena retrotraer el proceso hasta la notificación de la sentencia de segundo nivel, a fin de habilitar la interposición del recurso especial de doble conforme.

Esta sentencia fue aprobada con siete votos a favor entre ellos un voto concurrente de la jueza Teresa Nuques Martínez, sin contar con la presencia de los jueces Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencia por comisión de servicios.

El voto concurrente de la jueza Teresa Nuques Martínez señala que, si bien está de acuerdo en que la Sala Nacional no tomó en cuenta el derecho al doble conforme al establecer la declaratoria de la ejecutoría de la sentencia, que no estaba contemplada en la resolución 04-2022, difiere en que esa declaratoria sea consecuencia directa de la falta de constatación de si el error en la interposición directa del recurso de casación fue imputable al abogado defensor del accionante, ya que a su criterio no sería “responsable *per se* del ejercicio del derecho a recurrir de otra persona”, y en que para garantizar el derecho al doble conforme se deban contemplar procedimientos que no tienen la suficiente claridad procesal.

La Corte Constitucional para resolver la AEP podía adoptar una concepción robusta del doble conforme garantizando plenamente su protección y ejercicio, una concepción intermedia o la más débil. Se considera que en esta sentencia adopta una concepción intermedia, lo que se pasa a desarrollar. La Corte podía optar por la

¹⁸⁵ *Ibíd.*, párr. 39.

concepción más débil del doble conforme y frente a la ambigüedad del artículo 6 de la resolución 04-2022 sobre la obligatoriedad de la interposición del recurso de doble conforme previo a interponer el recurso de casación, podía establecer que este recurso era facultativo, motivo por el cual, ante la interposición directa del recurso de casación, se entendía que la persona procesada renunciaba a su derecho de interponer el recurso de doble conforme. De ahí que, el recurso de casación dejaba de ser considerado como prematuro, y debía ser conocido y resuelto.

En este escenario, la Corte podía señalar que la Sala Nacional vulneró el principio de favorabilidad debido a que frente a dos interpretaciones posibles de la norma eligió la menos favorable para la persona procesada al no conocer el recurso de casación y declarar la ejecutoria de la sentencia de condena dictada en apelación. Este análisis considera al doble conforme únicamente como recurso y no como un derecho, por tanto, se centra en la falta de claridad de la norma que regula el medio de impugnación, lo que provoca que no se atribuya responsabilidad alguna por la negligencia o desconocimiento del abogado defensor, de la persona condenada, o de la Sala Provincial que aceptó a trámite el recurso de casación.

Al tratarse de un problema de claridad de la norma, la Corte establecería como parámetro jurisprudencial el carácter facultativo de este recurso. Se indica que esta es la postura más débil porque tal como fue analizado, el acceso al recurso de casación, al ser un recurso extraordinario, está limitado por una serie de causales y rigor técnico para su interposición y su objeto es la revisión de los errores en derecho contenidos en la sentencia de apelación, impidiendo la revisión integral de la única sentencia de condena.

Desde una concepción intermedia del doble conforme, que es la que se considera adopta la Corte para el análisis de la AEP, se resalta la definición amplia del doble conforme, entendiéndolo como derecho, de ahí que señale expresamente que se garantiza no solo a través de un recurso previsto en el ordenamiento jurídico ni solamente habilitando a su titular a que lo interponga, sino a través de cualquier mecanismo amplio que efectivice el derecho de revisión integral de la primera sentencia de condena, a cargo de una autoridad jurisdiccional jerárquica superior a la que la dictó.

En este escenario, la Corte aplica el principio de favorabilidad identificando como dos opciones que tenía la Sala Nacional para la resolución del caso, a la declaratoria de la ejecutoria de la primera condena frente a la aplicación de cualquier mecanismo amplio que disponga para garantizar el ejercicio del derecho al doble conforme.

En este caso, aun cuando la Corte no determina qué mecanismos tendría la Sala Nacional para materializar este derecho, lo que fue una de las cuestiones advertidas en el voto concurrente y además da cuenta de que al accionante le faltaba un día hábil para que se venza el término previsto para la interposición del recurso especial de doble conforme, la medida de reparación que dispone es dejar sin efecto todo acto posterior a la notificación de la sentencia de apelación a fin de habilitar al accionante a interponer el recurso de doble conforme.

Esta medida pudo ser determinada en la sentencia como uno de los mecanismos amplios con los que contaba la Sala Nacional para garantizar el derecho al doble conforme, lo que hubiese permitido que no solo sea considerada como una medida de reparación en favor del accionante, sino como parámetro jurisprudencial a ser aplicado por las autoridades judiciales para casos futuros análogos, al no hacerlo, se empieza a debilitar la concepción del doble conforme.

Esto continua al establecer que la Sala Nacional no podía atribuir directamente el error en la interposición del recurso al accionante, sin verificar si dicha negligencia era imputable a su defensa técnica. Si bien deja claro que, los errores en la interposición de los recursos disponibles en materia penal son errores técnicos que solo pueden ser imputados a las y los abogados y no a las personas procesadas condenadas, este análisis conlleva a considerar al doble conforme como recurso y no como derecho, y a analizar en cada caso concreto la negligencia del abogado defensor, de la persona condenada, o de la Sala Provincial que aceptó a trámite el recurso de casación. Esta verificación puede arrojar resultados distintos, dando como resultado que no se garantice en todos los casos el derecho al doble conforme. Además, no queda claro si el error en la interposición de los recursos en materia penal abarca otros supuestos como la interposición prematura o extemporánea del recurso de doble conforme.

De esa manera, bajo esta concepción, el derecho al doble conforme está supeditado a la interposición del recurso y las reglas que lo regulan, cuya característica compartida con el resto de los recursos es su carácter voluntario por lo que depende de la voluntad de su titular interponerlo. Así también, el derecho al doble conforme queda sujeto a la constatación de la negligencia frente al error en su interposición, lo que demanda un análisis caso a caso según los criterios de las y los jueces, que tal como fue examinado en el capítulo anterior, provoca que no se garantice en todos los casos el ejercicio de este derecho, ya que puede atribuirse la negligencia a la persona procesada condenada. Aquello debilita la concepción del doble conforme.

Finalmente, si bien la sentencia analiza la AEP bajo la resolución 04-2022 antes de su reforma, podía extender su análisis a la resolución 03-2023, ya que, a la fecha de la emisión de la sentencia, se encontraba vigente y como fue analizado anteriormente, ambas resoluciones generan una barrera normativa para el ejercicio pleno de este derecho y el acceso al recurso de doble conforme.

Desde una concepción robusta del doble conforme, la Corte Constitucional debía garantizar este derecho y promover su satisfacción independientemente del análisis sobre la interposición del recurso de casación por parte del accionante, por lo cual podía disponer que la Sala Nacional envíe directamente el expediente a fin de que un tribunal de conjueces, previo sorteo, revisen integralmente la sentencia impugnada y dejar pendiente de resolución el recurso de casación o como se hizo en este caso, dejar sin efecto los actos procesales posteriores desde la notificación de la sentencia de apelación habilitando el término de tres días para la interposición de este recurso, lo que debía establecerse como parámetro general aplicado también a casos futuros análogos, para evitar que existan casos que arrojen un resultado diferente, que termine por no garantizar este derecho.

Esta última medida fundamentada también en la omisión incurrida por la Sala Provincial, la que contrario a garantizar una debida tutela judicial no advirtió al abogado defensor de su error respecto a la interposición prematura del recurso de casación, a fin de que, al estar dentro del término de ley para interponer el recurso de doble conforme, pueda presentarlo y así garantizar este derecho.

Bajo esta concepción robusta, no solo debía analizarse la resolución 04-2022, sino también su reforma, incluso a través de un control incidental de constitucionalidad ejercido por la Corte Constitucional, como se lo hizo al emitir la sentencia hito 1965-18-EP/21, garantizando de esa manera que la regulación del recurso sea accesible sin imponer barreras normativas que obstaculicen el ejercicio del derecho al doble conforme.

En ese sentido, bajo la definición del derecho al doble conforme establecida en la sentencia examinada, el derecho de revisión amplia que tiene la persona procesada de su primera sentencia de condena no puede estar limitado a la existencia del recurso especial ni a la posibilidad de su interposición. Este derecho debe ser garantizado a través de cualquier mecanismo amplio, por lo que se propone a la figura de la consulta obligatoria como mecanismo que posibilita el ejercicio pleno de este derecho.

Respecto a la consulta obligatoria, esta figura se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico aplicada a materia no penales y estuvo también prevista

anteriormente en materia penal para los delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

En materias no penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (en adelante LOPGE), en su Disposición General Sexta, prevé la consulta obligatoria ante el tribunal jerárquico superior de las sentencias dictadas en primer nivel que son contrarias al Estado. En este caso, la consulta opera independientemente de los recursos que interpongan los sujetos procesales. Además, esta disposición otorga a la consulta obligatoria la misma estructura que tiene el recurso de apelación.¹⁸⁶

En relación con esta disposición jurídica, la resolución n.º 15-2017 (resolución 15-2017) respecto a las normas que regulan el recurso de apelación conforme al COGEP, establece que para los casos que deban subir en consulta obligaría, el proceso deberá enviarse una vez fenecido el término legal para la interposición de los recursos por parte de los sujetos procesales, consulta que debe ser resuelta incluso ante la ausencia de aquellos.¹⁸⁷

Ambas normas determinan la obligatoriedad de que suban en consulta las sentencias contrarias al Estado a fin de que el Tribunal jerárquico superior al que las dictó pueda revisarlas ampliamente al tener las mismas características que el recurso de apelación, independientemente de que los sujetos procesales recurran o no y de hacerlo, sin necesidad de que comparezcan al momento de la resolución.

Aplicada esta figura al doble conforme, la consulta obligatoria serviría como mecanismo para efectivizar este derecho, así como para dar certeza de la imposición de la condena o de su proporcionalidad y que no sea producto del error judicial o la arbitrariedad. Esta figura en materia penal sería entendida como una garantía del derecho al doble conforme en favor únicamente de la persona que ha sido condenada una sola vez, posibilitando un reexamen de oficio obligatorio por parte de un tribunal de jerarquía superior de los hechos, el derecho y la prueba, independientemente de que el titular del derecho interponga el recurso especial de doble conforme.

¹⁸⁶ Disposición General Sexta de la LOPGE: “Las sentencias judiciales adversas al Estado, a las municipalidades, consejos provinciales y a las otras entidades del sector público, dictadas en primera instancia, se elevarán obligatoriamente en consulta al inmediato superior, aunque las partes no recurran. En la consulta se procederá como en los casos de apelación”. Ecuador *Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado*, Registro Oficial 312, 13 de abril de 2004.

¹⁸⁷ Art. 3 último inciso: “En los casos que se haya previsto consulta, el proceso se remitirá a la Corte Provincial de Justicia, sin más trámite, una vez que hayan expirado los términos previstos para la interposición de recursos. Recibido el proceso, la Corte Provincial de Justicia convocará a audiencia dentro del término de quince días, en el cual resolverá la consulta, aunque no comparezca alguna de las partes”. Ecuador CNJ, *Resolución n.º 15-2017*, Registro Oficial 104, Suplemento, 20 de octubre de 2017.

Si bien esta figura es cuestionada en materias no penales porque afecta la igualdad de armas de las partes procesales, según lo analizado en el capítulo primero de este estudio, en el caso de las personas procesadas condenadas por primera vez, cumpliría un rol protector de sus derechos, convirtiéndose en un mecanismo a su favor que les asegure una instancia revisora para enmendar el error de condena. Con lo cual, al contrario de lo que sucede en materias no penales, este mecanismo coadyuvaría a equiparar la desigualdad de armas respecto al órgano acusador.

Más aun tal como fue señalado, la consulta obligatoria en materia penal estuvo prevista para los delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización regulados bajo la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (en adelante, “Ley 108”).¹⁸⁸ Según los artículos 122 y 123, incisos 5, 6 y 7 de Ley 108, para las personas procesadas y condenadas por estos delitos, aplicaba la consulta obligatoria de los autos que revoquen la prisión preventiva, la suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, sobreseimiento provisional o definitivo y de las sentencias condenatorias y absolutorias.

Si bien en esos casos la consulta se aplicó en clara vulneración de los derechos de las personas procesadas y condenadas, en este caso, sería un mecanismo que asegure la efectividad del derecho al doble conforme y únicamente se activaría en favor de las personas que cuenten con una sola sentencia de condena sea en primer nivel, apelación o casación, sin que aquella pueda aplicarse al caso de sentencias ratificatorias de inocencia.

La consulta al igual que el recurso de doble conforme se convierte en un mecanismo de control de la conducta judicial, permitiendo rectificar el error incurrido, reparar el agravio sufrido y evitar la arbitrariedad judicial. Sin embargo, a diferencia del recurso de doble conforme, su aplicación no está sujeta a la voluntad de la persona procesada, ni depende de esta la oportunidad con la que sube al superior, al ser obligatoria y automática.

Con lo cual esta figura surte efectos independientemente de los errores, negligencia o desconocimiento que tenga el abogado defensor, por tanto, al prescindir de ese análisis se evita que la verificación de las negligencias o errores en la interposición del recurso se atribuyan a la persona condenada perdiendo la facultad de revisión íntegra

¹⁸⁸ La Ley 108 estuvo vigente desde 1990 hasta el 10 de febrero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el COIP a través del cual se derogó la normativa que regulaba los delitos, penas y el procedimiento para su juzgamiento, entre ellas, la consulta obligatoria. Ecuador *Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*, Registro Oficial 523, de 17 de septiembre de 1990.

de la única sentencia de condena. Este mecanismo amplio cobra mayor relevancia en el caso de las y los adolescentes en conflicto con la ley. Todo lo cual responde a la concepción robusta del doble conforme.

De ahí que, esta figura en el ámbito del doble conforme operaría al margen del principio dispositivo, esto es, sin perjuicio de que la persona condenada recurra o no y de su comparecencia o la de su abogado defensor a la audiencia de fundamentación del recurso respectivo, la que se activaría con la primera sentencia de condena dictada, ya sea en primera o segunda instancia o en casación, subiendo en consulta a fin de que el Tribunal jerárquico superior pueda revisarla ampliamente. En este escenario, la consulta obligatoria tendría la misma estructura que tiene el recurso de apelación, equiparándola a la que ahora tiene en materias no penales.

En cuanto a la forma de implementar la figura de la consulta aplicada al derecho al doble conforme, podría realizarse vía reforma legal del COIP a través de la Asamblea Nacional, vía reforma de la resolución n.º 04-2022 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a través de un precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional o una combinación de estas dos últimas, de forma similar a como fue creado el recurso especial de doble conforme.

En suma de lo analizado en este capítulo, aun cuando el doble conforme fue reconocido vía interpretativa-jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la resolución n.º 04-2022 que regula el trámite para la interposición del recurso especial de doble conforme y su reforma limitan el ejercicio de este derecho, ya que si bien se prevé un recurso de doble conforme oportuno y eficaz, restringe su acceso al no prever cualquier mecanismo amplio que asegure su materialización, incluso con prescindencia de la interposición del recurso de doble conforme. Ello cumpliendo con su obligación de posibilitar el mayor respeto y el ejercicio más amplio del derecho al doble conforme. Tampoco establece la obligación de la autoridad judicial de verificar que la negligencia o el desconocimiento del abogado defensor en la interposición de los recursos, no sea imputable a la persona procesada, inobservando con ello los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial desarrollada a partir de la sentencia hito 987-15-EP/20, convirtiéndose en barreras normativas que no posibilitan la efectiva protección y ejercicio del derecho al doble conforme.

La resolución 04-2022 y su reforma no garantizan un trato diferenciado ni se contemplan garantías procesales específicas para el goce de este derecho en favor de las y los adolescentes en conflicto con la ley, teniendo en cuenta su situación de mayor

vulnerabilidad, en este caso de doble vulnerabilidad por su condición etaria y ser personas privadas de la libertad.

Por tanto, la resolución 04-2022 y su reforma se convierten en una barrera normativa que limita el acceso efectivo al recurso especial del doble conforme impidiendo a su titular la revisión integral de la primera sentencia de condena y de la pena impuesta.

La sentencia 2289-23-EP/24, única sentencia dentro del periodo de tiempo examinado fue emitida por la Corte Constitucional cuando se encontraba vigente la resolución 04-2022, en la cual se adopta una postura intermedia respecto a la protección del doble conforme. Si bien inicia su abordaje tratándolo como derecho y deja clara la obligación de la autoridad judicial competente de buscar cualquier mecanismo amplio que lo garantice sin que puedan imputarse los errores en la interposición de los recursos al titular del derecho, termina optando por una postura que debilita su protección, ya que el análisis que acorde con la Corte debe realizar la autoridad competente, conlleva a considerar al doble conforme como recurso y no como derecho, y a examinar en cada caso concreto la negligencia del abogado defensor y de la persona condenada, lo que puede arrojar resultados distintos, y no garantizar en todos los casos el derecho al doble conforme.

Finalmente, desde una concepción robusta del doble conforme se propone la figura de la consulta obligatoria, reconocida en el ordenamiento jurídico, como mecanismo amplio para garantizar la revisión integral de las sentencias de condena emitidas por primera vez, ya sea en primera instancia, apelación o casación, con independencia de la interposición de los recursos que asisten a la persona procesada condenada y por tanto con prescindencia del análisis sobre la negligencia o los errores en los que se incurran para su interposición.

La consulta al igual que el recurso de doble conforme se convierten no solo en mecanismos amplios de revisión de la única sentencia de condena, sino también de control de la conducta judicial, que permiten rectificar los errores en la condena y en la proporcionalidad de la pena incurridos.

Conclusiones

De la investigación realizada se puede evidenciar que la Corte Constitucional para garantizar el derecho al doble conforme desarrolló vía interpretativa jurisprudencial un recurso ordinario, oportuno, accesible y eficaz que lo materialice. Lo que de un lado, permitió que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se adecúe a la normativa convencional, así como a los estándares emitidos por la Corte IDH. De otro, a través del control de convencionalidad y del control incidental de constitucionalidad al caso concreto, posibilitó armonizar el sistema de recursos en materia penal vigente en el ámbito ecuatoriano. Con ello, buscó solucionar el problema de las personas privadas de su libertad con una sola sentencia condenatoria que se encontraban impedidas de ejercer el derecho de revisión integral de esa sentencia.

La posterior adecuación de la normativa legal que regula el trámite para la interposición del recurso especial de doble conforme (la resolución n.º 04-2022 emitida por la CNJ y su reforma), es una barrera normativa que limita el acceso del derecho al doble conforme, ya que, aunque se prevé un recurso oportuno y eficaz no se contempla un mecanismo amplio que asegure su materialización, incluso prescindiendo de la interposición del recurso de doble conforme o de los errores incurridos en su interposición, que acarrearán su rechazo y por ende la falta de protección de este derecho.

A partir del marco teórico revisado es posible constatar que el doble conforme en materia penal se conceptualiza como un derecho entendido como facultad de revisión amplia de la primera sentencia de condena que se materializa a través del recurso que lo garantiza. Este contenido mínimo del derecho al doble conforme no puede quedar sujeto a discreción del Estado y debe ser garantizado antes de que la sentencia de condena quede en firme. Por tanto, el doble conforme no puede ser reducido únicamente a la dimensión de un mecanismo de impugnación, sino que tiene una naturaleza sustantiva del cual se desprende el titular que es la persona procesada condenada por primera vez, el sujeto obligado que es el Estado y el objeto del derecho que son las obligaciones de respeto, protección y satisfacción del derecho al doble conforme que deben cumplirse.

El recurso de doble conforme debe ser ordinario, accesible y eficaz, interpuesto ante una autoridad judicial jerárquicamente superior a la que dictó la sentencia condenatoria. Este recurso debe permitir la revisión de los hechos, el derecho y la prueba practicada, a fin de rectificar los errores de juicio o de procedimiento incurridos en el fallo

de condena lo que legitima el poder sancionatorio estatal y evita la indefensión de la persona condenada.

El doble conforme tiene un origen convencional, el cual está expresamente reconocido en el artículo 14.5 del PIDCP en relación con el artículo 8.2.h) de la CADH y la Corte IDH desarrolló jurisprudencialmente sus alcances y el recurso que lo garantiza. En el Ecuador, este derecho fue reconocido vía jurisprudencial por la Corte Constitucional, la que señala que se encuentra instrumentalizado a través de la garantía a recurrir.

Para la Corte Constitucional la apelación es el recurso que permite garantizar el doble conforme en primera instancia y los errores o la negligencia de la defensa técnica en la interposición del recurso no pueden ser trasladados a las personas procesadas condenadas.

El análisis de las dos líneas jurisprudenciales realizado en esta investigación evidencia que la Corte trató al doble conforme más como recurso que como derecho, lo que impide su aplicación más amplia posible, ya que, como mecanismo de impugnación, es facultativo, dependiente no solo de la voluntad de su titular sino del análisis de la conducta de la persona procesada y la de su abogado defensor respecto al error o la negligencia en la interposición de los recursos. Esto dio como resultado que existan casos donde no se analice el derecho al doble conforme o que, frente a circunstancias análogas similares, no se garantice en todos los casos este derecho. Esto refleja una ruptura de la primera línea jurisprudencial examinada (primera sentencia de condena dictada en primer nivel).

Respecto a la segunda línea jurisprudencial (primera sentencia de condena dictada en apelación o en casación), la Corte tuvo una variante de línea en detrimento del derecho al doble conforme cuando limitó la declaratoria del derecho al doble conforme y las medidas de reparación únicamente para los accionantes de la AEP y no las extendió a todos los coprocesados dentro de la causa penal que motivó la AEP, aun cuando la sentencia hito otorgó efectos *inter pares*.

La resolución 04-2022 y su reforma no garantizan un trato diferenciado ni se contemplan garantías procesales específicas para materializar el derecho al doble conforme en favor de las y los adolescentes en conflicto con la ley, teniendo en cuenta su doble vulnerabilidad en razón de su condición etaria y de ser personas privadas de la libertad.

En la sentencia n.º 2289-23-EP/24, única sentencia dentro del periodo de tiempo examinado, la Corte Constitucional analiza la resolución 04-2022. Si bien conceptualiza al doble conforme como derecho y establece la obligación de la autoridad judicial de asegurarlo a través de cualquier mecanismo amplio, advirtiendo que no puede responsabilizarse a la persona condenada frente a los errores en la interposición de los recursos, termina optando por una postura que debilita su protección. Su análisis conlleva a considerar al doble conforme como recurso y no como derecho, y a examinar en cada caso concreto la negligencia del abogado defensor y de la persona condenada, permitiendo que no se garantice en todos los casos el derecho al doble conforme.

Desde una concepción robusta del doble conforme, la figura de la consulta obligatoria reconocida en el ordenamiento jurídico es el mecanismo amplio para garantizar el derecho al doble conforme sea en primera instancia, apelación o casación, la cual opera independientemente de la interposición de los recursos y de la negligencia o los errores incurridos en su interposición.

Bibliografía

- Abramovich, Victor y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta, 2002.
- Campaz Preciado, Jonathan. "Algunos aspectos relevantes sobre el origen y evolución del derecho a la doble conformidad en el derecho penal". *Revista Pensamiento Penal*, n.º 433 (2022):1-46. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90266-algunos-aspectos-relevantes-sobre-origen-y-evolucion-del-derecho-doble-conformidad>
- Campos, J. L. "El derecho a la Doble Instancia y el Principio de Doble Conformidad: Una Contradicción Inexistente". *Revista Judicial Costa Rica*, n.º 118 (2016): 147-72. https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/08_archivo.pdf
- Carbonell, Miguel. "Introducción general al control de convencionalidad", *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*", acceso el 20 de septiembre de 2025. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>
- Chile. Academia Judicial de Chile, *Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes: Compilado de normas nacionales e internacionales*. Santiago: Academia Judicial de Chile, 2023. <https://share.google/ljJQWirrVTEDGZAMg>
- Consejo de Europa, *Protocolo número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, 22 de noviembre de 1984.
- Corte IDH Opinión Consultiva OC-17/02 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", de 28 de agosto de 2002.
- Corte IDH. "Sentencia caso del Tribunal Constitucional vs. Perú". *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, 31 de enero de 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf
- _____. "Sentencia caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica". *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, 2 de julio de 2004, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

- _____. “Sentencia caso Almonacid Arellano vs. Chile”. *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, 26 de septiembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- _____. “Sentencia caso Barreto Leiva vs. Venezuela”. *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, 17 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf
- _____. “Sentencia caso Vélez Loor vs. Panamá”. *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, 23 de noviembre de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf
- _____. “Sentencia caso Mohamed vs. Argentina”. *Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 23 noviembre de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf
- _____. “Sentencia caso Mendoza y otros vs. Argentina”. *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, 14 de mayo de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf
- _____. “Sentencia caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname”. *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, 30 de enero de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf
- _____. “Sentencia Caso Gorigoitia vs. Argentina”. *Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 2 de septiembre de 2019. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_382_esp.pdf
- _____. “Sentencia caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina”. *Sentencia de Fondo y Reparaciones*, 20 de julio de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_408_esp.pdf
- Courtis, Christian. "El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática", acceso el 20 de agosto de 2025. <https://pdfcoffee.com/christian-courtis-los-juegos-de-los-juristas-pdf-free.html>
- Devis Echandía, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis, 2009.
- Ecuador CNJ. *Resolución n.º 15-2017*, Registro Oficial 104, Suplemento, 20 de octubre de 2017.
- _____. *Resolución n.º 04-2022*. Registro Oficial 44, Suplemento, 18 de abril de 2022.
- _____. *Resolución n.º 13-2023*. Registro Oficial 478, Suplemento, 16 de enero de 2024.

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

———. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

———. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.

———. *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003.

———. *Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado*, Registro Oficial 312, 13 de abril de 2004.

———. *Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*, Registro Oficial 523, de 17 de septiembre de 1990.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º 9-17-CN/19”. *Caso n.º 9-17-CN*, 9 de julio de 2019.

———. “Sentencia n.º 1486-14-EP/20”. *Caso n.º 1486-14-EP*, 23 de septiembre de 2020.

———. “Sentencia n.º 987-15-EP/20”. *Caso n.º 987-15-EP*, 18 de noviembre de 2020.

———. “Sentencia n.º 768-15-EP/20”. *Caso n.º 768-15-EP*, 2 de diciembre de 2020.

———. “Sentencia n.º 1989-17-EP/21”. *Caso n.º 1989-17-EP*, 3 de marzo de 2021.

———. “Sentencia n.º 1961-16-EP/21”. *Caso n.º 1961-16-EP*, 21 de abril de 2021.

———. “Sentencia n.º 151-15-EP/21”. *Caso n.º 151-15-EP*, 5 de mayo de 2021.

———. “Sentencia n.º 3068-18-EP/21”. *Caso n.º 3068-18-EP*, 9 de junio de 2021.

———. “Sentencia n.º 646-18-EP/21”. *Caso n.º 646-18-EP*, 7 de julio de 2021.

———. “Sentencia n.º 2529-16-EP/21”. *Caso n.º 2529-16-EP*, 1 de septiembre de 2021.

———. “Sentencia n.º 1965-18-EP/21”. *Caso n.º 1965-18-EP*, 17 de noviembre de 2021.

———. “Sentencia n.º 2128-16-EP/21”. *Caso n.º 2128-16-EP*, 1 de diciembre de 2021.

———. “Sentencia n.º 8-19-IN y acumulado/21”. *Caso n.º 8-19-IN*, 8 de diciembre de 2021.

———. “Sentencia n.º 1328-17-EP/21”. *Caso n.º 1328-17-EP*, 21 de diciembre de 2021.

- _____. “Sentencia n.º 529-15-EP/22”. *Caso n.º 529-15-EP*, 1 de junio de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 2251-19-EP/22”. *Caso n.º 2251-19-EP*, 15 de junio de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 2516-19-EP/22”. *Caso n.º 2516-19-EP*, 15 de junio de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 2913-19-EP/22”. *Caso n.º 2913-19-EP*, 29 de junio de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 200-20-EP/22”. *Caso n.º 200-20-EP*, 6 de julio de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 8-22-EP/22”. *Caso n.º 8-22-EP*, 24 de agosto de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 2422-17-EP/22”. *Caso n.º 2422-17-EP*, 13 de octubre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 1165-19-EP/22”. *Caso n.º 1165-19-EP*, 2 de noviembre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 801-20-EP/22”. *Caso n.º 801-20-EP*, 2 de noviembre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 1268-20-EP/22”. *Caso n.º 1268-20-EP*, 16 de noviembre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 1396-21-EP/22”. *Caso n.º 1396-21-EP*, 16 de noviembre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 1696-21-EP/22”. *Caso n.º 1696-21-EP*, 28 de noviembre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 2611-19-EP/22”. *Caso n.º 2611-19-EP*, 19 de diciembre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 988-20-EP/22”. *Caso n.º 988-20-EP*, 19 de diciembre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 1443-18-EP/22”. *Caso n.º 1443-18-EP*, 19 de diciembre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 2167-18-EP/22”. *Caso n.º 2167-18-EP*, 21 de diciembre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 7-22-EP/22”. *Caso n.º 7-22-EP*, 21 de diciembre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 950-22-EP/22”. *Caso n.º 950-22-EP*, 21 de diciembre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 2495-18-EP/22”. *Caso n.º 2495-18-EP*, 21 de diciembre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 2710-19-EP/22”. *Caso n.º 2710-19-EP*, 21 de diciembre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 1935-18-EP/22”, *Caso n.º 1935-18-EP*, 21 de diciembre de 2022.

- _____. “Sentencia n.º 1659-18-EP/22”. *Caso n.º 1659-18-EP*, 21 de diciembre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 1811-18-EP/22”. *Caso n.º 1811-18-EP*, 21 de diciembre de 2022.
- _____. “Sentencia n.º 591-21-EP/23”. *Caso n.º 591-21-EP*, 11 de enero de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 648-17-EP/23”. *Caso n.º 648-17-EP*, 18 de enero de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 2287-21-EP/23”. *Caso n.º 2287-21-EP*, 18 de enero de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 371-21-EP/23”, *Caso n.º 371-21-EP/23*, 18 de enero de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 213-22-EP/23”. *Caso n.º 213-22-EP*, 1 de febrero de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 997-19-EP/23”, *Caso n.º 997-19-EP*, 9 de febrero de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 260-18-EP/23”. *Caso n.º 260-18-EP*, 1 de marzo de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 2843-17-EP/23”, *Caso n.º 2843-17-EP*, 8 de marzo de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 733-19-EP/23”. *Caso n.º 733-19-EP*, 15 de marzo de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 2344-17-EP/23”. *Caso n.º 2344-17-EP*, 15 de marzo de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 902-21-EP/23”. *Caso n.º 902-21-EP*, 19 de abril de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 115-21-EP/23”. *Caso n.º 115-21-EP*, 19 de abril de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 3009-18-EP/23”. *Caso n.º 3009-18-EP*, 23 de agosto de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 329-19-EP/23”. *Caso n.º 329-19-EP*, 30 de agosto de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 2350-18-EP/23”. *Caso n.º 2350-18-EP*, 9 de noviembre de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 510-20-EP/23”. *Caso n.º 510-20-EP*, 15 de noviembre de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 2260-23-EP/23”. *Caso n.º 2260-23-EP*, 13 de diciembre de 2023.
- _____. “Sentencia n.º 1203-19-EP/24”. *Caso n.º 1203-19-EP*, 7 de marzo de 2024.
- _____. “Sentencia n.º 3073-19-EP/24”. *Caso n.º 3073-19-EP*, 11 de abril de 2024.
- _____. “Sentencia n.º 3251-21-EP/24”. *Caso n.º 3251-21-EP*, 11 de julio de 2024.
- _____. “Sentencia n.º 124-20-EP/24”. *Caso n.º 124-20-EP*, 18 de julio de 2024.
- _____. “Sentencia n.º 2289-23-EP/24”. *Caso n.º 2289-23-EP*, 25 de septiembre de 2024.
- _____. “Sentencia n.º 1988-20-EP/24”. *Caso n.º 1988-20-EP*, 24 de octubre de 2024.
- _____. “Sentencia n.º 817-21-EP/24”. *Caso n.º 817-21-EP*, 5 de diciembre de 2024.

- Favarotto, Ricardo S. El derecho al doble conforme. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 4 (2011): 1-39.
<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://practicapp.files.wordpress.com/2014/07/doble-conforme-favarotto.pdf&ved=2ahUKEwiTxcu4tIWOAxUqTTABHXv6KMIQFnoECBYQAQ&usg=AOvVaw3eY2Hiu3bNRQl6Cv83zO7t>
- Fierro-Méndez, Heliodoro. *Casación y Revisión Penal, Requisitos de lógica y debida fundamentación*. Bogotá: Leyer Editores, 2018.
- Gómez Cervantes, Javier. "Doble conforme. Mecanismos para asegurar su plena observancia en el régimen recursivo mexicano". *Revista Penal México*, n.º 23 (2023):19-35.
<https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/689>
- González Álvarez, Daniel. D. "Los recursos en los Sistemas Orales Mexicanos, Chihuahua, Oaxaca, Zacatecas, Baja California. Morelos, Hidalgo, Guanajuato, Durango, Puebla, Nuevo León, Estado de México, Proyecto Federal CPP, CPP Modelo Conatrib". En *El recurso contra la sentencia penal en Costa Rica*, compilado por Daniel González Álvarez, 343-444. San José: EJC, 2012.
- Grijalva Jiménez, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: CEDEC, 2012.
- Herbel, G. A., & Favarotto, R. S.. Un límite crucial al recurso acusatorio: El doble conforme. *Revista Nueva Crítica Penal*, 5 (3) (2021): 33-52.
<https://revista.criticapenal.com.ar/index.php/nuevacriticapenal/article/view/70>
- Ibáñez, Perfecto Andrés. *Justicia penal, derechos y garantías*. Bogotá: Editorial Temis, 2007.
- Letelier Loyola, Enrique. "El derecho fundamental al recurso según la doctrina jurisprudencial del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Revista europea de derechos fundamentales*, n.º 23 (2014): 141-60,
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945875>
- López Medina, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis, 2007.
- Lorences, Valentín Héctor, *Recursos en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 2007.
- Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal. Parte General*. Buenos Aires: Editores del Puerto SRL, 2012.

- _____. "¿Hacia un nuevo sistema de control de las decisiones judiciales?", en *El recurso contra la sentencia penal en Costa Rica*, comp. Daniel González Álvarez, 13-26. San José: Asociación de Ciencias Penales Costa Rica / EJC, 2012.
- Martínez Arrieta, Andrés. *El recurso de casación penal, control de la presunción de inocencia*. Granada: Editorial Comares, 1996.
- Michelini, Julia. "Los contornos de la garantía del doble conforme en el ordenamiento jurídico argentino". *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Argentina*, n.º 21 (2016): 1-28.
https://www.academia.edu/39969620/Los_contornos_de_la_garant%C3%ADa_del_doble_conforme_en_el_ordenamiento_jur%C3%ADdico_argentino
- Nash Rojas, Claudio. "Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano*, editado por Christian Steiner, 489-509. Bogotá: Konrad-Adenauer-Stiftung e. V., 2013.
<https://www.kas.de/es/web/rspla/einzeltitel/-/content/anuario-de-derecho-constitucional-latinoamericano-20131>
- OEA Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*", 22 de noviembre de 1969.
- ONU Asamblea General. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.
- _____. *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores* (las Reglas de Beijing), (A/RES/40/33), 29 de noviembre de 1985.
- _____. Asamblea General. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.
- _____. *Directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil* (las Directrices de Riad), (A/RES/45/112), 14 de diciembre de 1990.
- _____. *Las reglas mínimas de las naciones unidas sobre las medidas no privativas de la libertad* (las Reglas de Tokio), (A/RES/45/110), 14 de diciembre de 1990.
- _____. Comité de Derechos Humanos, *Observación general n.º 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32, del 23 de agosto de 2007.

_____. Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, CRC /C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

_____. Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general N° 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*, CRC/C/GC/44, 18 de septiembre 2019

Oyarte, Rafael. *Derecho Constitucional*. Quito: CEP, 2019.

Pinheiro, Paulo Sérgio. "Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas", Nueva York: Naciones Unidas, 2006.
https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/56250/1/Inf_Mundial_Violencia.pdf

Rodríguez Ch., Orlando A. *Casación y Revisión Penal*. Bogotá: Temis, 2008.

Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editora del Puerto, 2000.

Salazar Giraldo, G. J. "La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal". *Ratio Juris*, vol. 10, n.º 21 (2015): 139-164.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=585761326006>

Salazar Marín, D. "El camino hacia el reconocimiento del derecho al doble conforme penal en Ecuador: ¿Control de convencionalidad o diálogo jurisprudencial?". En *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, editado por Eduardo Ferrer MacGregor, 369–89. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7395/55.pdf>

Simon, Farith en colaboración con Lidia Casas. *Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género*, CEJA/JSCA, 2004.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina34247.pdf>

Taró de la Hanty, Pablo. "El derecho fundamental a la doble conformidad judicial en materia penal en el Uruguay". *Revista Uruguaya De Derecho Procesal*, n.º 2 (2019): 883-913. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/rudp/article/view/4693>

Tiezzi, Florencia. "Doble conforme: La Garantía del imputado". *Argumentos. Estudios transdisciplinarios sobre culturas jurídicas y administración de la justicia*, (2017):38-56, <https://doi.org/10.26612/2525-0469/2017.5.05>

Ureña, José Joaquín. "El principio de triple conformidad". *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, n.º 1, (2021): 1-15.
<https://revistas.csuca.org/Record/RDMCP49528>

Villagómez Cabezas, Richard. *Teoría General de los recursos en materia penal*. Quito: Editorial Zona G, 2021.

Zavala Baquerizo, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino, 2007.